

## CAPITULO II

# LOS DERECHOS PROTEGIDOS EN LAS AMERICAS

### Introducción

Los derechos humanos protegidos en el Sistema Interamericano, están consagrados en tres documentos principales: la Carta Reformada de la OEA, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Carta establece pocos derechos concretos; sin embargo, contiene normas generales económicas, sociales y culturales que, puede decirse, implican la existencia de derechos en esos campos, cuya fuente de validez es la Declaración Americana, que enumera derechos tanto civiles y políticos como económicos, sociales y culturales; en cambio, los derechos protegidos conforme a la Convención Americana, aunque mejor definidos, son principalmente civiles y políticos. Todos estos documentos están interrelacionados: la Carta se refiere a la Convención Americana, y ésta, tanto a los derechos implícitos en la Carta, como a los efectos de la Declaración. El compartir instituciones conforme al sistema dual de los Estados Americanos, especialmente en relación con los órganos con potestades para interpretar los derechos, debería garantizar el desarrollo de una jurisprudencia coherente.

Dichos tres documentos, conjuntamente, contienen varios tipos de limitaciones a los alcances de los derechos protegidos: uno es el concepto de los deberes de cada persona para con la sociedad y los demás individuos; otro, es una referencia a la legislación interna para la definición de ciertos derechos; y otro, son las cláusulas de retroacción («clawback clauses»), que restringen la interpretación de determinados artículos por razones de seguridad nacional y bienestar general. Las cláusulas que rigen la interpretación del tratado pueden afectar el significado de algunos derechos, y, en circunstancias de emergencia, los Estados Miembros pueden limitar o suspender temporalmente ciertos derechos y garantías. Finalmente, determinados derechos pueden ser restringidos mediante reservas formuladas en el momento de la ratificación.

En los problemas que siguen, algunos derechos serán con-

siderados en detalle, con el objeto de descubrir cómo dichos documentos están interrelacionados y cómo los derechos establecidos en los mismos se ven afectados por restricciones previstas en ellos o por referencia a otros documentos.

## PROBLEMA I

### ¿Cuáles son los derechos establecidos en la Carta de la OEA?

#### A) Los órganos políticos reclaman la violación de los derechos protegidos en la Carta: Bolivia, 1980

##### 1. DEBATE EN EL CONSEJO PERMANENTE

- a) *Acta de la Sesión Extraordinaria Celebrada el 24 de julio de 1980*  
(OEA/Ser. G., CP/ACTA 431/80, 24 de julio de 1980).

La SECRETARIA: [Lee:]

22 de julio de 1980

Excelentísimo señor Embajador  
Doctor Juan Manuel Castulovich  
Presidente del Consejo Permanente  
Organización de los Estados Americanos

Señor Presidente:

Tenemos el honor de dirigirnos a Vuestra Excelencia para solicitarle de acuerdo con el artículo 14 de las disposiciones reglamentarias por las cuales se rige provisionalmente el Consejo Permanente, la convocación de una sesión extraordinaria del Consejo Permanente para considerar aspectos relacionados con la situación de los derechos humanos en la hermana República de Bolivia.

Mucho agradeceremos a Vuestra Excelencia convocar a dicha sesión a la brevedad posible.

Aprovechamos la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de la más alta y distinguida consideración.

(f) RAÚL FALCONÍ  
Embajador, Representante  
de Ecuador

(f) CARLOS BERNAL  
Embajador, Representante  
de Colombia

(f) LUIS MARCHAND  
Embajador, Representante  
de Perú

(f) HILARIÓN CARDOZO  
Embajador, Representante  
de Venezuela

El señor Presidente: Muchas gracias. Sobre el tema planteado en la nota de los países peticionarios, ofrezco la palabra. Me la ha solicitado el señor Representante del Ecuador. Tiene la palabra, señor Representante.

El señor Representante del Ecuador: Señor Presidente, Señores Representantes, los principios consagrados en la Carta de la Organización, sus fundamentos, sus bases, quieren expresar el anhelo de los pueblos latinoamericanos y de los pueblos americanos en general de establecer una organización que salvaguarde los derechos del hombre, que propugne el desarrollo de nuestros países, que establezca métodos para la solución pacífica de las controversias y que propugne en sus respectivos Estados y a sus respectivos pueblos la creación y orientación de sistemas fundamentados en las instituciones democráticas. Repito, en las instituciones democráticas. La Carta taxativamente lo expresa, tanto en su letra como en su espíritu —y no solamente la Carta sino todos los documentos básicos de la Organización— y recoge ese espíritu de crear una organización que se preocupe por la vigilancia y la salvaguardia de los derechos del hombre en todos los pueblos de América; que propenda y sea solidaria con el esfuerzo por lograr el desarrollo y el progreso de los distintos Estados; y que se oriente a formar una comunidad de Estados, una comunidad de naciones, donde la democracia sea el fundamento inspirador y el denominador común.

Ese es el espíritu que animó a la Carta. Ese es el espíritu que se recoge en su articulado y que se recoge en prácticamente todas las resoluciones y los documentos constitutivos de las distintas instituciones del sistema interamericano. Por ejemplo, en su artículo 3.º, inciso *d*), la Carta expresa que «la solidaridad de los Estados americanos y los altos fines que con ella se persiguen requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa». Repito, «sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa». Es uno de los principios de la Carta. Constituye parte del sistema interamericano. Es a lo que nuestros países se han comprometido, es lo que nuestros países dicen defender y dicen propugnar, y de hecho defienden y propugnan.

En el mismo artículo 3.º, el inciso *j*), propugna que «los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo». Se recoge ahí, pues, el principio de los derechos humanos. Se recoge esta vieja aspiración de la humanidad, esta vieja aspiración del hombre de crear sistemas donde

sus derechos le permitan vivir en su esencia de ser humano, le permitan participar de las ventajas de una sociedad como ser consciente, como ser respetado y respetuoso de las instituciones.

Este mismo principio se afirma nuevamente en la Carta en el artículo 16 cuando se expresa que «cada Estado tiene el derecho a desenvolverse libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica» y que «en este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal».

Este es el espíritu que motivó la creación de la Organización de los Estados Americanos. Sobre estas bases se estableció el Sistema y éstos son los fundamentos que lo cimientan. Cuando nuestros Estados crearon esta Organización, lo hicieron para ayudar al hombre de América a encontrar su destino como ser libre y racional.

Pero no es solamente nuestra Carta, señor Presidente, que recoge estos principios. También los recogen prácticamente todos los documentos que la OEA ha promulgado. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su tercer considerando, dice «que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del Derecho americano en evolución». Repito, «debe ser guía principalísima». Debe constituir el fundamento.

Esta preocupación no es solamente de la OEA, repito, sino de todas las organizaciones, cada vez que seres libres se unen para conformar organizaciones. Es preocupación tanto de las Naciones Unidas, donde todos nuestros Estados participan, como de la OEA, donde todos nuestros Estados han creído fundamentar y desean fundamentar una organización basada en esos principios.

El mismo principio se reafirma en el artículo XX de la mencionada Declaración, que dice:

«Artículo XX. Toda persona legalmente capacitada tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.»

El 17 del corriente mes Bolivia amaneció con un nuevo golpe de Estado. Como todos sabemos, culminaba en Bolivia un proceso electoral. Un proceso electoral que había sido fatigoso, lleno de incidentes, que la voluntad, la fe y la esperanza de ese pueblo había logrado ir solventando hasta llegar a la culminación de ese proceso electoral, cuyos resultados se ha-

bían proclamado y estaban a punto de ejecutarse. Sin embargo, el 17 de julio, la libre autodeterminación del pueblo boliviano, esa libre autodeterminación que constituye parte del Sistema Interamericano, que es immanente al espíritu de la Carta, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de todos nuestros documentos, esa libre determinación expresada a través de un proceso electoral, fue cortada, fue anulada, fue completamente desconocida. Y no solamente eso. Inmediatamente, de todos los rincones, de todas las fuentes noticiosas internacionales, empezaron a llegarnos noticias ominosas, noticias terribles. El líder sindical y candidato a la Presidencia de la República en las pasadas elecciones había sido sumariamente fusilado. Centenares de personas eran sometidas a juicio o enviadas a prisión injustamente. La prensa internacional traía noticias y fotografías realmente macabras. Tengo aquí una fotografía transmitida por télex cuya leyenda dice: «El dirigente minero Gualberto Vega, de la localidad de Telamayú, fue encontrado todavía con vida en la sede de la Central Obrera Boliviana, donde fueron detenidos los principales dirigentes de la COB, encabezados por el máximo líder de los trabajadores, Juan Lechín, cuyo paradero se desconoce. En la foto el dirigente, en los estertores de la agonía. Murió pocos momentos después, encharcado en su propia sangre.»

Los diarios de la Iglesia Católica son considerados como izquierdistas, como comunistas, como atentatorios del nuevo orden que se había establecido. Todos tuvimos oportunidad de conocer, durante la última Asamblea General en La Paz, el diario *Presencia*. Se han incautado de él. Los dirigentes sindicales están presos. Los dirigentes estudiantiles también. La radio ha sido silenciada. Por todo el país, una ola de fusilamientos y de terror que el portavoz del Departamento de Estado caracterizó ayer como de salvaje represión: salvaje.

.....

Además, señor Presidente, tenemos que tener conciencia del sufrimiento humano. Los derechos humanos, patrimonio de la humanidad, patrimonio del hombre, tienen que ser respetados y garantizados. Los documentos que hemos firmado y los instrumentos que constituyen nuestro Sistema no son letra muerta, señor Presidente. No pueden serlo. Son instrumentos a los cuales como hombres libres nos hemos adherido y los cuales como hombres libres tenemos que respetar. Y demostrado como está que los derechos humanos han sido violados, no tenemos otra cosa que hacer sino manifestar nuestro rechazo a esa violación, nuestra solidaridad con las

personas que sufren esos vejámenes y esas torturas salvajes, nuestra solidaridad ante la pérdida de vidas, y ante tan graves violaciones de los derechos humanos expresar nuestra total identificación con ese pueblo.

También tenemos que utilizar los métodos rápidos, viables y eficaces que están al alcance de la Organización. La Organización estableció una Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Esa Comisión, recogiendo ese clamor y esas denuncias públicas internacionales, porque vienen de los cuatro puntos cardinales —se han hecho en las Naciones Unidas, en organismos europeos, en la Organización de la Unidad Africana; las han hecho los dirigentes latinoamericanos, la Iglesia Católica, las centrales obreras, todas las organizaciones del mundo— repito, recogiendo esas denuncias que diariamente leemos y palpamos en la prensa internacional, puede arbitrar las medidas necesarias y con su presencia por lo menos ayudar a detener esa ola macabra, sombría, negra que al parecer está cerniéndose sobre la hermana república.

Estamos, por otro lado, facultados para ello. Los artículos 26 y 27 del Reglamento de la Comisión nos facultan expresamente. El artículo 26, que habla de los estudios y proyectos de la Comisión, dice:

«Artículo 26. La Comisión, por iniciativa propia, seleccionará los temas que se propone estudiar con el fin de promover el respeto de los derechos humanos en el continente americano, ...»

Por su parte, el artículo 27, dice:

«Artículo 27. En la selección de los temas mencionados, la Comisión deberá tomar en cuenta las solicitudes y las recomendaciones de los gobiernos, de las Conferencias Interamericanas, de las Reuniones de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y del Consejo de la Organización de los Estados Americanos.»

Por último, señor Presidente, quiero expresar que considero que nuestra Organización debe tomar un rol activo en este problema. No queremos ya una OEA complaciente con la tiranía. No queremos una OEA que permanezca en silencio ante la arbitrariedad de déspotas y la arbitrariedad de usurpadores. Queremos una OEA solidaria con el desarrollo económico y social de nuestros pueblos. Queremos una OEA que se identifique con nuestro espíritu de libertad, con nuestros hondos anhelos de democracia, con nuestro afán de vivir como hombres libres en una tierra libre. Mientras esa OEA

sea lo que establecen sus fundamentos, su Carta, sus instrumentos, sus instituciones, los propósitos expresados en sus distintas reglamentaciones, nosotros nos solidarizaremos con ella y propugnaremos que cumpla los objetivos para los cuales fue creada: lograr en América una comunidad de naciones fundamentada en la paz, en el desarrollo y en el respeto a nuestras instituciones y a los derechos sagrados, inmanentes, inmortales del ser humano. Gracias, señor Presidente.

.....

El señor representante de Bolivia: Señor Presidente, por encargo de la Cancillería en La Paz, doy lectura a la siguiente declaración oficial del Gobierno de Bolivia:

«La aspiración permanente del pueblo de Bolivia para organizar su Gobierno, su vida y sus instituciones de acuerdo con las normas y principios de una sana democracia se vio reiteradamente frustrada en los últimos años por causa de intereses sectarios que, movidos por ideologías extremistas, situaron a la República al borde de una peligrosa situación de violencia.

De una y otra parte se denunciaron, con motivo de los comicios generales de 1978, 1979 y 1980, cuantiosos fraudes electorales. En una asombrosa deformación de la voluntad popular que pretendía expresarse en las urnas, resultaron ungidos con la primera magistratura ciudadanos que no figuraban como candidatos en las listas de los partidos. Un ausentismo electoral de cerca del 50 por 100 disminuyó aún más la relativa legitimidad que hubieran podido tener los escrutinios.

Como resultado de los anteriores factores se organizaron gobiernos provisorios que se apoyaban en una ficción parlamentaria pero que no eran representativos de la voluntad popular y [que] se manifestaron profundamente débiles. La República comenzó a vivir un vacío de gobierno y un vacío de poder. Las prédicas políticas extremistas habían, mientras tanto, viciado la conciencia del sano sindicalismo. Las organizaciones obreras bolivianas, desviándose de su legítima función, incursionaron en el campo de la presión política puesta al servicio de móviles que no eran los de la Nación.

La democracia en Bolivia había dejado de ser una meta institucional para convertirse en un pretexto que permitía encubrir la desviación extremista que desde hace varios años se cierne amenazante sobre la realidad histórica de toda la América Latina.

Los resultados económicos de la descomposición política a que hemos hecho referencia se han expresado en una cuantiosa disminución de la producción minera que sustenta al país y de otras fuentes de producción también importantes, como son el petróleo y la agropecuaria. A la crisis social y política venía, pues, a sumarse la crisis económica,

y cada día que pasaba encontraba a la nación más debilitada e incierta, totalmente decepcionada de una coyuntura democrática que, aun cuando legítima en sus orígenes y en sus metas, se había desviado de manera intolerable, convirtiéndose en un mortal drenaje de la energía nacional. Enfrentada con esa realidad, que pesaba gravemente en su conciencia, la Presidenta de la República renunció al cargo en manos de las Fuerzas Armadas de la Nación.

El día 17 del corriente la Junta de Comandantes asumió el Gobierno y designó Presidente de la República al Comandante del Ejército señor General Luis García Meza. A partir de ese momento, el extremismo, que veía frustrarse los objetivos de una paciente y solapada labor pseudo-democrática, recurrió a la violencia de los francotiradores y los motines callejeros, obligando al Gobierno de las Fuerzas Armadas a actuar en defensa del orden público y de la vida y la libertad de los ciudadanos, evitando así mayores violencias como las que han ensangrentado a otras naciones del Hemisferio. El extremismo, que desencadenó provocaciones en las calles de La Paz, emprendió también la concebida ofensiva de abultadas falsedades.

Ninguna misión diplomática, ningún corresponsal de prensa podrá decir que en la ciudad de La Paz hubo combates y ni siquiera refriegas. A tiempo de proceder a la detención de algunos agitadores, se produjeron intercambios de disparos que, según se sabe, ocasionaron cinco bajas y algunos heridos; entre estas bajas infortunadamente figura un dirigente político que actuaba con las armas en la mano.

En los lejanos centros mineros algunas emisoras de radio propalaron versiones alarmistas, inmediatamente recogidas y amplificadas por los mecanismos del extremismo continental: nada más falso que las noticias referentes a decenas de muertos y centenares de detenidos.

El Gobierno de Bolivia suministrará en breve a los organismos internacionales idóneos la lista completa y verídica de los muertos y heridos en incidentes callejeros, desencadenados por la guerrilla urbana y reprimidos con absoluta serenidad por las fuerzas del orden. Otra nómina especial será preparada con referencia a los detenidos políticos, quienes de inmediato y con todas las garantías legales serán puestos a disposición de la justicia.

El reciente ejercicio pseudo-democrático es nulo de pleno derecho, y el pueblo de Bolivia no ha hecho otra cosa que reencontrar el camino de su historia al detener la avalancha extremista que se precipitaba sobre esta patria en la ficción electoral decretada por el fraude con apenas un 20 por 100 de la totalidad de los votos.

Las naciones americanas conocen estos avatares, y es indudable que su amistosa preocupación por la situación boliviana no dará paso a temperamentos intervencionistas. En este punto, consideramos necesario referirnos al inciso 7 del artículo 2.º de la Carta de las Naciones Unidas que establece que "ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Na-

ciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados". Debemos también referirnos al artículo 18 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos que establece que: "Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituye".»

Tengo encargo de manifestar mi respeto por las opiniones que se han expresado en torno de esta mesa, las que haré llegar de inmediato a mi Gobierno. Gracias.

El señor Presidente. Muchas gracias, señor Soruco, Representante de Bolivia.

Corresponde ahora recordar que existe una proposición leída por el Embajador de Venezuela que, como él mismo manifestó, expresa el criterio de 14 países miembros de esta Organización que fueron consultados en relación con el texto de la misma. Ese proyecto de resolución está ahora a consideración de la Sala. No tengo ningún orador inscrito en la lista, pero pregunto si algún representante desea hacer uso de la palabra. Tiene la palabra el señor Representante de Venezuela.

El señor Representante de Venezuela: Señor Presidente, querríamos formalizar nuestra presentación de ideas de hoy con el texto que voy a entregar. Además, como sin duda algunos otros Estados querrán tener la oportunidad de conservar sobre estas ideas, los 14 Estados que propiciamos esta formulación pensamos que lo más conveniente sería seguir con el debate y terminarlo esta tarde, convocando para mañana para la votación en sí y para las explicaciones de voto. Gracias, señor Presidente.

b) *Acta de la Sesión Extraordinaria celebrada el 25 de julio de 1980*

(OEA/Ser. G., CP/ACTA 432/80, 25 de julio de 1980).

El señor Presidente: Muchas gracias a la Secretaría. Tiene la palabra el señor Representante de la Argentina.

El señor Representante de la Argentina: Muchas gracias, Señor Presidente. En vista de que los autores del proyecto

han solicitado que la votación sea hoy y habiendo usted indicado que no hay más oradores, quisiera, antes de la votación, explicar la posición de mi Delegación frente al proyecto que se nos ha presentado.

Un grupo de países ha traído al Consejo Permanente su preocupación por la situación existente en Bolivia desde que el 17 de este mes las Fuerzas Armadas de ese país se hicieron cargo del Gobierno. Además de los aspectos institucionales, se han planteado presuntas violaciones de derechos humanos, propiciándose la eventual intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que observe esos hechos.

En primer término, quisiera decir que con este debate el Consejo está entrando en un terreno sumamente peligroso, en el que muy pocas veces había incursionado, al pronunciarse sobre el proceso interno político que vive un Estado Miembro.

Una de las disposiciones más sabias de la Carta de nuestra Organización, que casi todos los Estados Miembros han defendido siempre con pasión, es la que establece que ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El texto de esta norma es muy meticuloso al afirmar que el principio excluye cualquier forma de injerencia que sea atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen.

Esta disposición, contenida en el artículo 18 de la Carta, tiene una larga historia y una muy amplia justificación. Trata de evitar la repetición de hechos tristes que han afectado la marcha de muchas naciones de nuestro continente. En algunos casos han sido ocupaciones militares, en otros, presiones o extorsiones, y en otros la promoción de conmociones internas. La lista es demasiado larga para tratar de agotarla en esta exposición.

.....

El principio de no intervención, avalado por una larga y constante tradición en nuestra Organización, es sostenido muy celosamente por la Argentina, que lo considera indivisible e irrenunciable. Sobre la base de esos criterios, creemos que la presente resolución se aparta peligrosamente de ese principio.

La situación nos preocupa más aún porque algunas delegaciones han avanzado la nueva teoría de que el principio de

no intervención debe condicionarse a otros que hoy se califican como trascendentales. Esta erosión del principio que siempre ha sido el pilar de las relaciones interamericanas puede tener consecuencias muy serias para nuestra Organización, y tememos que resoluciones como la que estamos considerando, que pretende calificar el proceso político de un Estado Miembro, lleven en sí la semilla del resquebrajamiento del sistema regional.

.....

No podemos dudar de las intenciones constructivas de los gobiernos que han requerido la intervención del Consejo en este problema. Sin embargo, los términos en que se concreta esa presentación, calificando la situación interna de un país, hacen inaceptable el proyecto de resolución que estamos considerando.

.....

El señor Representante de Chile: Gracias, Señor Presidente. Creo, Señor Presidente, que el proyecto ya ha quedado definitivamente acordado. Me voy a permitir formular la posición de mi país respecto del documento que tenemos a nuestra consideración.

No es fácil, Señor Presidente, para mi Delegación participar en esta sesión. Los señores Representantes conocen las contingencias que han afectado y que afectan las relaciones entre mi país y Bolivia, nación con la que no tenemos relaciones diplomáticas. También conocen las declaraciones agresivas en contra de mi país que se han formulado desde Bolivia. Tal vez por ello debería permanecer en silencio. Sin embargo, no puedo eludir formular algunos comentarios acerca del proyecto de resolución que se nos ha presentado, ya que en él están en juego principios que son muy caros a mi país. En este acto del Consejo están envueltos principios que trascienden con mucho la situación de un miembro de la Organización que inciden en la vida misma de la OEA y que afectan la base esencial de nuestra convivencia.

Este proyecto de resolución compromete valores y principios cuya vigencia es fundamental para la estabilidad de la Organización y cuyo desconocimiento tendrá consecuencias negativas para esta entidad de cooperación hemisférica tan laboriosamente construida.

Los acontecimientos políticos internos de un país, por muy graves que sean, escapan de manera absoluta del ám-

bito de acción de cualquier órgano de la OEA, y en este caso del Consejo Permanente de la Organización. Por mucha amplitud con que se revisen las normas del capítulo XIV de la Carta, y específicamente el artículo 91, no se encuentra disposición alguna que faculte al Consejo para emitir juicios, o para calificar la situación interna de un país, o para expresar una censura colectiva respecto de hechos que caen dentro de la jurisdicción interna de una nación.

Pero no se trata sólo de que el Consejo no tiene facultades para aprobar el proyecto de resolución presentado. La situación es más grave porque a través de él se incurre en una violación flagrante del artículo 18 de la Carta, norma principal del capítulo relativo a los derechos y deberes fundamentales de los Estados, o sea, norma cuyo cumplimiento los Miembros no pueden eludir ni individual ni colectivamente. Aunque sea ocioso hacerlo, porque todos lo conocen, y aunque ya aquí se haya hecho, me voy a permitir leerlo por ser sus conceptos tan importantes:

«Artículo 18. Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también toda otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen.»

Este principio, cuya consagración jurídica se obtuvo después de la acción tesonera, decidida y perseverante de las naciones latinoamericanas durante muchas décadas, constituye la base esencial de nuestra convivencia, y su debilitamiento, que es lo que produce esta resolución, representa un desconocimiento de nuestra propia historia, un atentado a la esencia misma de la labor creadora que aquí se ha realizado. Es un golpe al aporte jurídico que las naciones latinoamericanas han hecho no sólo al Hemisferio, sino a toda la comunidad mundial.

La autodeterminación de los pueblos está reconocida como un principio estructural de la comunidad internacional. No concuerdo con la forma en que se lo ha invocado aquí. Es un principio que nace en la Carta del Atlántico y que está vinculado con la imposibilidad de introducir cambios territoriales contra la voluntad de las respectivas poblaciones. Se amplió con propiedad en la Carta de Naciones Unidas, pero

siempre vinculado al concepto de soberanía y como consecuencia natural y directa del de independencia y complementario, por tanto, del de no intervención. Por eso es que su vigencia ha sido tan importante en el proceso de independencia, descolonización y nacimiento de nuevos Estados que el mundo ha presenciado.

El problema del proceso electoral de un país está vinculado con los instrumentos de la democracia, y la OEA no tiene capacidad para calificar estos instrumentos.

El principio de la democracia está reconocido en la Carta y en otros instrumentos del Sistema. Su realización, que responde al anhelo de todos los pueblos de América, y su evolución dependen de las modalidades y de la voluntad de cada una de las naciones.

No hay ninguna norma, ni en la Carta ni en otros instrumentos que regulan la Organización, que atribuya a los órganos de la misma o a las naciones individuales que forman parte de ella la facultad de transformarse en juez o censor de la forma en que se materializa este principio.

No sucede lo mismo con la causa de los derechos humanos que se denuncian violados en Bolivia. Esta causa es una de las más esenciales y trascendentales que tiene nuestra Organización. Nuestros países han convenido en que el respeto de los derechos humanos es un principio jurídico internacional. Este reconocimiento envuelve una excepción al principio de no intervención y una limitación de la soberanía interna de cada Estado. Pero precisamente por estar envueltas limitaciones de esta naturaleza, se han convenido mecanismos, procedimientos y normas que establecen la debida armonía entre la jurisdicción interna y la nueva jurisdicción internacional creada.

La mejor forma de servir la causa de los derechos humanos, que hoy día se señala que han sido violados en Bolivia, es orientar su consideración de acuerdo con las competencias y procedimientos que se han establecido para esos efectos. La Delegación de Chile, en lo que de ella depende, está dispuesta a prestar toda su cooperación para que esos mecanismos se apliquen.

## 2. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO PERMANENTE SOBRE SOLIDARIDAD CON EL PUEBLO DE BOLIVIA [CP/Res. 308 (432/80), 25 de julio de 1980]

El Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos,

**CONSIDERANDO:**

Los principios consagrados en la Carta de la Organización, especialmente los enunciados en el artículo 3.º, incisos *d)* y *j)*; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración de La Paz aprobada por consenso en el noveno período ordinario de sesiones de la Asamblea General, y

**TENIENDO EN CUENTA:**

Que cada Estado tiene el derecho de desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica, y que en este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal, tal como lo consagra el artículo 16 de la Carta de la Organización y que este precepto ha sido conculcado por el golpe militar ocurrido en Bolivia, al desconocer las elecciones recientemente celebradas en ese país, dentro del estricto respeto al principio de no intervención,

**RESUELVE:**

1. Deplorar el golpe militar que suspende indefinidamente el proceso de institucionalización democrática que estaba culminando la hermana República de Bolivia.
2. Manifiestar su más profunda preocupación por la pérdida de vidas humanas y por las graves violaciones de los derechos humanos del pueblo boliviano, como consecuencia directa del golpe de estado.
3. Solicitar que, en el plazo más breve posible, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos examine la situación de los derechos humanos en Bolivia.
4. Manifiestar su solidaridad para con el pueblo boliviano y expresar su confianza de que encontrará el medio más adecuado para mantener la vigencia de sus instituciones democráticas y de sus libertades.

### 3. RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

(Resoluciones aprobadas por la Asamblea General en su Décimo Período Ordinario de Sesiones, OEA/Ser. P., AG/Doc. 1350/80 rev. 1, 4 de diciembre de 1980. Original: español, pág. 31).

AG/RES. 484 (X-0/80)

## SEGUIMIENTO DE LA SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN BOLIVIA

(Resolución aprobada en la Sexta Sesión Plenaria celebrada el 27 de noviembre de 1980)

### LA ASAMBLEA GENERAL

#### CONSIDERANDO:

Que el Consejo Permanente de la Organización aprobó la resolución CP/RES. 308 (432/80),

#### RESUELVE:

1. Hacer suya la resolución CP/RES. 308 (432/80) del 25 de julio mediante la que el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos deploró el golpe militar en Bolivia, el cual suspende indefinidamente el proceso de institucionalización democrática que estaba culminando en esa hermana República.

2. Reiterar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el pedido de que, en el plazo más breve posible, prepare un informe sobre la situación de los derechos humanos en Bolivia, para ser considerado por el órgano competente del Sistema Regional.

#### Preguntas (A)

1. ¿Qué derechos humanos están expresamente establecidos en la Carta? (*vid.* el Apéndice). Los artículos 3°.j) y 16 sólo contienen referencias generales a derechos individuales. ¿Cómo podemos saber qué derechos individuales están establecidos, si alguno lo está?

2. El Gobierno de Bolivia apoya su defensa en el inciso 7 del artículo 2.º de la Carta de las Naciones Unidas (*vid.* Apén-

dice) y el artículo 18 de la Carta de la OEA. Como representante del Gobierno de Bolivia, ¿cómo habría utilizado el artículo 12 de la Carta de la OEA? ¿Cómo rebatiría Vd. esa defensa? ¿Tiene alguna relevancia a este debate el artículo 3.º.d) de la Carta de la OEA?

3. ¿Establece el artículo 16 de la Carta de la OEA alguna obligación legal de respetar los derechos humanos?

**B) Los derechos económicos, sociales y culturales en la Carta: ¿derechos o fines?**

(In re ALIEN CHILDREN EDUCATION LITIGATION, MDL núm. 398, U.S. District Court, S.D., Texas, Houston Division, July 21, 1980, 501 F.S. 544 [1980]).

**I. INTRODUCCIÓN**

En disputa es una ley que prohíbe el uso de un fondo estatal para educar a personas que no sean ciudadanos de los Estados Unidos ni «extranjeros legalmente admitidos». Tex. Educ. Code Ann., tit. 2, Sect. 21.031 (Vernon, 1980). Por implicación negativa, esa ley permite a los oficiales educativos locales excluir de las escuelas públicas a los niños indocumentados. Los demandantes dicen que dicha ley les niega la igualdad de protección, que es inferior a las leyes federales, y que contraviene a los tratados federales y la política exterior.

**C) La Ley en controversia**

Hasta el 1 de septiembre de 1975, el Código de Educación de Texas disponía que todos los niños entre 6 y 21 años tenían derecho de asistir a las escuelas públicas del distrito escolar de su residencia. El Estado distribuía fondos a los distritos en proporción al promedio de asistencia diaria. Para calcular dicho promedio, se contaban a todos los niños que tuvieran los requisitos de edad y residencia.

En el mes de abril de 1975, el Procurador General del Estado de Texas, en respuesta a la solicitud del Secretario de Educación, emitió un dictamen en el sentido de que todos los niños dentro del Estado tenían derecho de asistir a las escuelas públicas del distrito de su residencia, irrespeto de la legalidad de su presencia en los Estados Unidos. Antes del dictamen no había una política definida respecto de la matri-

cula de niños indocumentados en las escuelas públicas. En esa época, un pequeño número de distritos excluían a los niños indocumentados.

En el mes de mayo de 1975, el Congreso de Texas modificó el Código de Educación. El código enmendado, Tex. Educ. Code Ann., tit. 2, Sect. 21.031, dispone, en sus partes pertinentes:

a) Todo niño ciudadano de los Estados Unidos o extranjero legalmente admitido y que tenga más de 5 o menos de 21 años de edad el primero de septiembre de cualquier año escolar tiene derecho a gozar de los beneficios del Fondo Educativo para ese año.

b) A todo niño que se encuentre dentro del Estado, que sea ciudadano de los Estados Unidos y que tenga más de 5 años y no más de 21 años de edad el primero de septiembre del año en el cual se solicita la matrícula, se le permitirá asistir a las escuelas públicas gratuitas del distrito de su residencia o de la residencia del padre, tutor, o la persona legalmente responsable por él en el momento de presentarse la solicitud de matrícula.

c) El Cuerpo Directivo de Fiduciarios de cualquier distrito recibirá en las escuelas públicas, sin cobrarle la matrícula, a toda persona que tenga más de 5 y menos de 22 años al comienzo del año escolar, si dicha persona o su padre, tutor u otra persona que tenga responsabilidad por él reside en el distrito.

.....

En consecuencia, los niños indocumentados no tienen el derecho de asistir a la escuela pública y no se les puede tomar en cuenta al calcular el promedio de asistencia diaria que determina la cantidad que recibe el distrito del Fondo Educativo. Los distritos locales tienen la autoridad de negar la matrícula o de permitirla cuando es pagada.

Va sin decir que el efecto del nuevo estatuto es el de excluir de las escuelas públicas de Texas a los niños indocumentados. Aunque algunos distritos reciben a todos los niños, la mayoría les excluye a los indocumentados o requieren que el pago de la matrícula. No había ninguna evidencia de casos en que los niños indocumentados asistieran a la escuela, habiendo pagado la matrícula.

.....

## IV. EL DERECHO INTERNACIONAL Y LA POLÍTICA EXTERIOR

A) *Sección 21.031 y las Obligaciones de los EE.UU. bajo los Tratados*

Los Estados Unidos es un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos, habiendo ratificado la Carta de dicha Organización el 19 de junio de 1951. 2 UST 2394, TIAS núm. 2361 (entró en vigor el 13 de diciembre de 1951). La Carta fue enmendada por el Protocolo de Buenos Aires de 1967, el cual fue ratificado por los Estados Unidos el 26 de abril de 1968. TIAS núm. 6847, OASTS núm. 1-A, OASOR, OEA/Ser. A/2, add 2 (entró en vigor el 27 de febrero de 1970). Entre las provisiones de la Carta reformada se encuentran varios artículos que tratan de la educación. El artículo 31\* dispone:

«Los Estados Miembros, a fin de acelerar su desarrollo económico y social de conformidad con sus propias modalidades y procedimientos, en el marco de los principios democráticos y de las instituciones del Sistema Interamericano, conviene en dedicar sus máximos esfuerzos al logro de las siguientes metas básicas:

.....  
*h)* Erradicación rápida del analfabetismo y ampliación, para todos, de las oportunidades en el campo de la educación; ...»

El artículo 47\*\* dispone:

«Los Estados Miembros llevarán a cabo los mayores esfuerzos para asegurar, de acuerdo con sus normas constitucionales, el ejercicio efectivo del derecho a la educación, sobre las siguientes bases:

*a)* La educación primaria será obligatoria para la población en edad escolar, y se ofrecerá también a todas las otras personas que puedan beneficiarse de ella. Cuando la imparta el Estado, será gratuita;

*b)* La educación media deberá extenderse progresivamente a la mayor parte posible de la población, con un criterio de promoción social. Se diversificará de manera que, sin perjuicio de la formación general de los educandos, satisfaga las necesidades del desarrollo de cada país, y

*c)* La educación superior estará abierta a todos, siempre que, para mantener su alto nivel, se cumplan las normas reglamentarias o académicas correspondientes.»

Los demandantes afirman que el artículo 47 de la Carta reformada es una disposición autoejecutoria de un tratado,

\* *Vid.* Protocolo de Cartagena, artículo 33.

\*\* *Vid.* Protocolo de Cartagena, artículo 48.

la cual invalida la sección 21.031 en base a la cláusula de supremacía de la Ley federal, Constitución de los Estados Unidos, artículo VI, cl. 2.

Un tratado es un acuerdo internacional que tiene la naturaleza de un contrato entre dos o más naciones independientes. Los tratados efectuados bajo la autoridad de los Estados Unidos son la ley suprema de la nación. Sin embargo, un tratado se convierte en Derecho interno y tiene el efecto del mismo solamente cuando el Congreso lo regule mediante la legislación, o cuando el tratado, por su propia naturaleza sea autoejecutorio. *Whitney v. Robertson*, 124 U.S. 190, 194, 8 S. Ct. 456, 458, 31 L. Ed. 386 (1888); *Foster v. Neilson*, 27 U.S. (2 Pet.) 253, 311, 7 L. Ed. 415 (1829); *United States v. Postal*, 589 F. 2d 862, 875 (5th Cir. 1979); *Sei Fujii v. State*, 88 Cal. 2d 718, 242 F. 2d 617 (1952); Restatement (Second) of Foreign Relations Law of the United States, Sect. 141 (1965) (hereinafter Restatement). Según el Restatement, «no todos los tratados de los Estados Unidos tienen el efecto inmediato de Derecho interno de los Estados Unidos al entrar en vigor entre los Estados Unidos y las demás Partes...». Restatement Sección 141, comentario a), pág. 432. Un tratado tiene el efecto de Derecho interno de los Estados Unidos en el momento de entrar en vigor si es autoejecutorio, o, en el caso de no ser autoejecutorio, solamente cuando se lo regule mediante la acción del Congreso.

Si un tratado es autoejecutorio es un asunto de interpretación que determinan los tribunales. *United States v. Postal*, 589 F2d 862, 876 (5th Cir., 1979); *Diggs v. Richardson*, 555 F. 2d 848, 851 (D. C. Cir., 1976). Hay dos factores principales que determinan si un tratado es autoejecutorio. Primeramente, el lenguaje del tratado debe demostrar que el objetivo de las partes es crear derechos u obligaciones para los ciudadanos de dichas naciones. Ver *People of Saipan v. United States Dept. of Interior*, 502 F. 2d 90, 101 (9th Cir., 1974) (Trask, J., concurring). En segundo lugar, «si el instrumento no está claro, se puede recurrir a las circunstancias en las cuales se hizo...». *Sei Fujii v. State*, 38 Cal. 2d 718, 721-22, 242 P. 2d 617, 620 (1952). Al aplicar estos principios, la Corte concluye que no fue la intención de las partes de que fuera autoejecutorio el artículo 47 de la Carta reformada de la Organización de los Estados Americanos; no fue «dirigida al ramo judicial de nuestro gobierno». *Diggs v. Richardson*, 555 F. 2d 848, 851 (D.C. Cir., 1976).

Sin duda el artículo 47.a) es suficientemente directo para implicar la intención de crear derechos afirmativos y lega-

les. Cuando se lee el artículo en su contexto, sin embargo, esa interpretación no encuentra respaldo. El artículo 47 comienza con la declaración de que «Los Estados Miembros llevarán a cabo los mayores esfuerzos para asegurar, de acuerdo con sus normas constitucionales, el ejercicio efectivo del derecho a la educación...». Este no es el lenguaje promisorio que confiere derechos en ausencia de legislación reglamentaria. Las partes han acordado llevar a cabo una acción particularizada, es decir, hacer los mayores esfuerzos para avanzar la causa de la educación. No han acordado ofrecer una educación pública y gratuita a todos los niños de edad escolar dentro del país. La Corte concluye que el artículo 47 de la Carta reformada de la Organización de los Estados Americanos no es un tratado autoejecutivo y que no invalida la Ley estatal que sea contraria.

#### B) *La Sección 21.103 y la política exterior*

La Constitución encarga la política exterior al Presidente y al Congreso. Una ley estatal que se entrometa o que interfiera con la política exterior no puede prevalecer. Los demandantes argumentan que la Sección 21.103 es inválida en vista de la cláusula de la supremacía de la Ley federal, Constitución de los Estados Unidos, artículo VI, cl. 2, porque interfiere en una forma inadmisiblemente con la política exterior. Dicen que la erradicación del analfabetismo y la creación de oportunidades educativas son elementos de nuestra política exterior, y que estos elementos encuentran su prueba en los tratados, acuerdos internacionales, y el respaldo activo a favor del reconocimiento de los derechos humanos.

.....

Aunque no sea autoejecutivo, un tratado es evidencia de la política y actividades federales en el campo de la política exterior. Por consiguiente, aunque el artículo 47 de la Carta reformada de la Organización de los Estados Americanos no sea una disposición de un tratado autoejecutivo, demuestra un compromiso federal para con la educación que nosotros hemos aceptado ante la comunidad internacional. Antes de decidir si el derecho a la educación es un elemento de la política exterior que invalide una ley contraria estatal, deben examinarse otros derechos de las provisiones de la Carta reformada. Esto se hace necesario porque debe considerarse si era la intención ejecutiva y legislativa que dichas disposiciones formaran parte de la política exterior e invalidaran leyes estatales y federales. Los «vientos capri-

chosos del Departamento del Estado» no pueden determinar si una ley estatal esté en conflicto con la política exterior de los Estados Unidos. Ver *Zschernig v. Miller*, 389 U.S. 429, 443, 88 S. Ct. 664, 672, 19 L. Ed. 2d 683 (1983) (Stewart, J., concurring). No obstante, si la firma y ratificación de un tratado constituye un ejercicio de la política exterior tal que los Estados ya se encuentran impedidos de promulgar leyes inconsistentes respecto de actividades dentro de su esfera de autoridad tradicional es una pregunta que puede resolverse al descubrir la intención de los que firmaron o ratificaron.

Basta el artículo 31 como un ejemplo de la amplitud de los derechos reconocidos por la Carta reformada... Sin menospreciar de ninguna manera a los admirables objetivos del artículo 31, la Corte concluye que el Presidente y el Congreso no consideraron este tratado como un acto de política exterior capaz de invalidar una ley estadual. Tampoco debe el ramo judicial usar el artículo 31 para poner a prueba toda ley federal o estatal relacionada con las materias contenidas en dicho artículo. Si la firma de un tratado invalidara automáticamente las leyes inconsistentes, la pregunta de si un tratado fuera autoejecutivo y así tuviera el efecto de Derecho interno sería inútil.

La reserva hecha por el Senado al ratificar la Carta respalda la decisión de que no haya sido un acto de la política exterior que vedara la habilidad del Estado de interferir con los objetivos establecidos en la Carta.

El Senado de los Estados Unidos aprueba la ratificación de la Carta con la reserva de que ninguna de sus disposiciones se considerará en el sentido de ampliar los poderes del Gobierno Federal de los Estados Unidos o de limitar los poderes de los distintos Estados de la Unión Federal, con respecto a cualquier materia que la Constitución reconozca como comprendida dentro de los poderes reservados a los distintos Estados.

La Carta de la Organización de los Estados Americanos no es una política federal cuya superioridad la ley estatal debe reconocer cuando ésta interfiere con una política representada por la Carta.

Los demandantes señalan otros instrumentos internacionales que apoyan su argumento de que el derecho a la educación es un derecho universalmente reconocido. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, OASOR, OEA/Ser. L/V/II.23, Doc. 21, Rev. 2 (English, 1975); el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y

Culturales, GA Res. 2200 A (XXI) (1966); el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, OASTS, núm. 6, página 1, OASOR, OEA/Ser. L/V/II.23, Doc. 21, Rev. 2 (English, 1975); la Declaración sobre los Derechos del Niño, GA Res. 1386 (1959). Estos instrumentos de derechos humanos reconocen el derecho de todas las personas al alfabetismo o a una educación primaria gratuita. Los demandantes también señalan el énfasis del actual gobierno sobre el reconocimiento internacional de todos los derechos humanos. Que el Estado niegue a los niños indocumentados el derecho a la educación puede ser hipercrítico; no es una interferencia prohibida con el poder de conducir la política exterior.

No hay ninguna decisión publicada que diga que el reconocimiento federal de los derechos humanos, por sí, prohíbe a los Estados de interferir con el gozo de esos derechos. Las decisiones judiciales en las cuales los demandantes se apoyan fueron resueltas en base a teorías más específicas.

### C) *El Derecho Internacional consuetudinario*

En *El Paquete Habana*, la Corte Suprema declaró:

El Derecho Internacional forma parte de nuestro Derecho y debe ser interpretado y administrado por las Cortes de Justicia de la jurisdicción apropiada, tan a menudo como se presenten debidamente preguntas de derecho que dependan de ello. Para este propósito, cuando no hay un tratado, ni acto ejecutivo o legislativo, ni decisión judicial que lo controle, se debe recurrir a las costumbres y la práctica de las naciones civilizadas; y, como prueba de éstas, a las obras de los juristas y comentaristas, quienes por años de estudio, investigación y experiencia, se hayan familiarizado especialmente con las materias sobre las cuales escriben.

Los tribunales recurren a tales obras, no para las especulaciones de los autores sobre lo que la ley debería ser, sino por evidencia fidedigna de lo que realmente es.

Este resumen de los precedentes y de las autoridades en la materia nos parece demostrar claramente que hoy en día por el consentimiento general de las naciones civilizadas, e independientemente de cualquier tratado u otro acto público, es una regla establecida del Derecho Internacional, basada en la consideración de la Humanidad para con un sector pobre y diligente, y en la conveniencia mutua de Estados en beligerancia, que barcos costeros de pesca, con su equipo y provisiones, carga y tripulaciones, no armados, y que honradamente se ocupen de la pesca son exentas de la captura

como premio de guerra. 175 US 677, 700, 20 S. Ct, 290, 299, 302, 44 L. Ed. 320 (1900).

Los demandantes dicen que los varios tratados, acuerdos, declaraciones y pactos deben interpretarse como Derecho Internacional consuetudinario, y que así ofrecerían una regla para la decisión en este caso.

Como debería estar claro de lo antedicho, la Corte concluye que el derecho a la educación, aunque represente un importante objetivo internacional, no ha adquirido el rango del Derecho Internacional consuetudinario. Esta conclusión se funda en la naturaleza del Derecho Internacional:

De acuerdo con el concepto tradicional del Derecho Internacional, ello establece principios substantivos para determinar si un Estado ha hecho mal a otro Estado. Porque ello reglamenta las relaciones entre naciones, el individuo que busca remedio generalmente tiene que agotar los recursos internos y luego recurrir a la autoridad ejecutiva de su propio país para convencerla que presente su reclamo mediante la diplomacia o ante un tribunal internacional.

Puede que los extranjeros tengan mejor base para reclamar el derecho a la educación que los propios ciudadanos. El Derecho Internacional tradicional comprende el trato dado a los extranjeros. Cada acto que afecta de una manera desfavorable a un extranjero, sin embargo, no contraviene el Derecho Internacional consuetudinario. Hasta el punto que los Estados Unidos no respete su compromiso para promover los derechos humanos o no haga los mayores esfuerzos para crear oportunidades educativas, el gobierno de un extranjero puede citar a los Estados Unidos ante un tribunal internacional. En esta Corte, los demandantes no han demostrado que se debe aplicar una regla de decisión basada en el Derecho Internacional consuetudinario.

## **Preguntas (B)**

1. ¿Cómo razonó la Corte para concluir que la Carta de la OEA no es «autoejecutorio»?
2. ¿Las normas económicas, sociales, educacionales, científicas y culturales establecidas en la Carta crean efectivamente «derechos» o simplemente representan «fines»? Considere los artículos 33, 44 y 48 del Protocolo de Cartagena.
3. ¿Puede la ratificación de un tratado derogar alguna ley

de un gobierno estatal que es inconsistente con el tratado? ¿Por qué decidió la Corte que no fue el caso aquí?

4. La situación fáctica de este caso, ¿está en contradicción con la Declaración Americana? ¿Qué artículos de la Declaración son relevantes?

5. ¿Es reconocido como una norma del Derecho Internacional consuetudinario el derecho a la educación? ¿Qué evidencia citaron los peticionarios?

## PROBLEMA II

### ¿Cómo se interpretan los derechos establecidos en la Declaración y la Convención?

- C) **El aborto y el derecho a la vida: Caso 2141 (EE.UU.)**  
 (CIDH, «Resolución 23/81, Caso 2141, Estados Unidos, 6 de marzo de 1981», *Informe Anual de la CIDH, 1980-1981*, OEA/Ser. L/V/II.54, Doc. 9, rev. 1, 16 de octubre de 1981. Original: español, 30-47).

### RESUMEN DEL CASO

1. El 19 de enero de 1977, Christian S. White y Gary K. Potter interpusieron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una petición contra los Estados Unidos de América y el Estado de Massachusetts para los fines establecidos en el Estatuto y Reglamento de la Comisión. La petición fue presentada mediante una carta firmada por el señor Gary Potter, Presidente de Catholics for Christian Political Action.

2. A continuación se resumen los detalles de la petición:

*Nombre de la persona* cuyos derechos humanos han sido violados: «Baby Boy», véase el anexo, pág. 11, párrafo 7, y el Documento Explicativo, pág. 1.

*Dirección:* Boston City Hospital, Boston Massachusetts.

*Descripción de la violación:* La víctima fue muerta por proceso de aborto (histerotomía), ejecutado por el Dr. Kenneth Edelin, M. D., en violación del derecho a la vida reconocido por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aclarado por la definición y descripción de «derecho a la vida» que consta en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Documento Explicativo, pág. 1).

*Lugar y fecha de la violación:* Boston City Hospital, Boston Massachusetts, Octubre 3 de 1973. Edificio de la Corte Suprema de Estados Unidos, Washington, D.C., 22 de enero de 1973.

*Autoridad local que tomó conocimiento del acto y de la fecha en que ocurrió:* Oficina del Fiscal de Distrito, Boston, Massachusetts.

*Juez o Tribunal que tomó conocimiento del acto y de la fecha en que ocurrió:* Corte Superior de Boston, Massachusetts, Juez McGuire, 5-11 de abril de 1976.

*Decisión final de la autoridad que conoció del caso:* La Corte Suprema Judicial de Massachusetts, Boston, Massachusetts, absolvió al Dr. Edelin, después de su apelación el 17 de diciembre de 1976.

*Si no ha sido posible interponer denuncia ante una autoridad, juez o tribunal local, explique las razones de esa imposibilidad:* No hay posibilidad de apelar a la Corte Suprema de Estados Unidos (Documento Explicativo, pág. 6).

*Nombres y direcciones de testigos del acto o adjunte los documentos correspondientes:* Anexo A: copia oficial de la decisión de la Corte Suprema Judicial de Massachusetts en el caso Estado (Commonwealth) vs. Dr. Edelin; Anexo B: «Working and Waiting», *The Washington Post*, domingo, primero de agosto de 1976.

*Indíquese si el suscrito desea que se mantenga en secreto su identidad:* No es necesario.

3. En el Documento Explicativo que se adjunta a la petición, el peticionario añade, *inter alia*, las siguientes informaciones y argumentos:

a) La víctima del presente caso, un niño varón, antes del término normal del embarazo, ha sido identificado desde el comienzo por las autoridades de Massachusetts con la denominación de «Baby Boy», Anexo A, pág. 11, renglón 7 del Caso núm. S-393 SJC, Commonwealth of Massachusetts vs. Kenneth Edelin.

b) Esta violación de los siguientes derechos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre —cap. I, art. I («... derecho a la vida...»), art. II («Todas las personas son iguales ante la ley... sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna»; aquí, edad), artículo VII («Todo niño, tiene derecho a protección, cuidado y ayuda») y art. XI («Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada...») — empezó el 22 de enero de 1973, cuando la Corte Suprema de los Estados Unidos emitió sus decisiones en los casos judiciales de *Roe vs. Wade*, 410 U.S. 113\* y *Doe vs. Bolton*, 410 U.S. 179.

\* «410 U.S. 113» significa United States Reports, vol. 410, pág. 113

c) El efecto de las decisiones *Wade and Bolton (supra)*, al poner fin a la protección jurídica de niños nonatos preparó el camino para privar del derecho a la vida a «Baby Boy». Estas decisiones por sí mismas constituyen una violación de su derecho a la vida, y, por tanto, Estados Unidos de América es acusado de violar el artículo I del capítulo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

El Gobierno de Estados Unidos, por su Corte Suprema, es culpable de tal violación.

d) En el proceso, el jurado consideró culpable de homicidio sin premeditación al doctor Edelin, estableciendo necesariamente el hecho de que se trataba de un niño que reunía las condiciones relativas a la «excepción protegible» (más de seis meses después de la concepción y/o vivo fuera del vientre) señalada por la Corte Suprema de los Estados Unidos en las causas de *Wade y Bolton*. A raíz de la apelación, la Corte Suprema Judicial de Massachusetts la anuló, por las causales siguientes:

1) Prueba insuficiente de «temeridad» y «creencia en» (o preocupación por) «la viabilidad del feto» (paráfrasis). Anexo A, pág. 190, renglón 17 a pág. 19, renglón 6.

2) Prueba insuficiente de vida fuera del vientre. Anexo A, pág. 22, renglón 5; pág. 25, renglón 1.

3) Error de procedimiento. Anexo A, pág. 25, renglón 2; página 29, renglón 7.

e) La decisión fue emitida el 17 de diciembre de 1976, y, al impedir que se castigue al doctor Edelin por sus actos, puso al Estado de Massachusetts en violación del derecho a la vida de «Baby Boy», conforme a la Declaración.

f) La Corte Suprema de Estados Unidos no tiene jurisdicción en la materia, puesto que las causales para la anulación dadas en la opinión de la Corte Suprema Judicial se basan en aspectos de la ley que pertenecen únicamente al Estado, y los derechos de Edelin no fueron violados al declararlo excusable. La insuficiencia de pruebas respecto a elementos de un crimen y materias de procedimiento de un tribunal de Estado pueden ser tratadas por la Corte Suprema de Estados Unidos, o cualquier otra Corte Federal de Estados Unidos, *únicamente* cuando el Estado no hubiera considerado el asunto.

---

Se ofrece esta explicación para personas no familiarizadas con el sistema americano de referencias jurídicas y citación de casos judiciales.

14. El Gobierno de Estados Unidos, al responder a las importantes cuestiones planteadas por los peticionarios dividió en tres partes su argumento de que no se violaron las disposiciones relativas al derecho a la vida consignadas en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aun en la hipótesis de que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pudiera servir de base para la interpretación del caso:

a) Con respecto al derecho a la vida reconocido en la Declaración, es importante notar que los signatarios que actuaron en Bogotá en 1948 rechazaron cualquier redacción que hubiera extendido ese derecho a los que están por nacer. El proyecto sometido a ellos había sido preparado por el Comité Jurídico Interamericano. El artículo 1.º de dicha redacción preliminar expresaba:

«Toda persona tiene derecho a la vida, inclusive los que están por nacer, así como también los incurables, dementes y débiles mentales», «Novena Conferencia Internacional Americana», *Actas y Documentos*, vol. V, pág. 449 (1948).

La Conferencia, sin embargo, adoptó una simple declaración del derecho a la vida, sin referencia a los que están por nacer y lo vinculó a la libertad y seguridad de la persona. Parecería entonces incorrecto interpretar que la Declaración incorpora la noción de que exista el derecho a la vida desde el momento de la concepción. Los signatarios enfrentaron la cuestión y decidieron no adoptar un lenguaje que hubiera claramente establecido ese principio.

b) Aunque la intención fue de que la Convención Americana sobre Derechos Humanos complementara la Declaración, los dos instrumentos *existen en planos jurídicos diferentes* y deben analizarse separadamente. La Declaración, adoptada como una resolución en la Novena Conferencia Internacional de los Estados Americanos en Bogotá en 1948, es un pronunciamiento sobre los derechos humanos básicos. Se aprobó por el voto unánime, en el cual participó Estados Unidos. Cuando se creó la Comisión en 1959, la Declaración dio forma a su responsabilidad de proteger la observancia de los derechos humanos en América. No obstante, la Convención es un tratado que sólo hace poco ha entrado en vigor para 13 Estados, entre los cuales no se encuentra Estados Unidos. En ella se definen en detalle los derechos humanos que los signatarios se comprometen observar. La especificidad de esos derechos, en comparación con los enumerados en la Decla-

ración, señala la necesidad de que su observancia se emprenda por medio de un tratado.

La vaguedad de los derechos descritos en la Declaración pueden permitir considerable latitud de interpretación a la Comisión, pero dicha interpretación debe guardar congruencia con la intención de quienes adoptaron la Declaración. En casos particulares, la Convención puede o no proporcionar directivas precisas para definir los términos de la Declaración.

c) Aunque el alcance del derecho a la vida reconocido en la Convención no concierne directamente a la cuestión presente, merece comentario el análisis que de esa cuestión hacen los peticionarios. El párrafo 1 del artículo 4.º de la Convención describe el derecho a la vida en los siguientes términos:

«Toda persona tiene derecho a que se respete su vida, este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.»

En la segunda sesión plenaria de la Conferencia de San José, las delegaciones de Estados Unidos y Brasil consignaron en acta la siguiente declaración:

«Estados Unidos y Brasil interpretan el texto del párrafo 1 del artículo 4.º en el sentido de que deja a la discreción de los Estados Parte el contenido de la legislación a la luz de su propio desarrollo social, experiencia y factores similares» (Conferencia Especializada Americana sobre Derechos Humanos, Acta de la segunda sesión plenaria, OEA/Ser. K/XVI/1.2, pág. 6).

Cuando se enfrenta la cuestión del aborto, hay dos aspectos por destacar en la formulación del derecho a la vida en la Convención. En primer término la frase «En general». En las sesiones de preparación del texto en San José se reconoció que esta frase dejaba abierta la posibilidad de que los Estados Partes en una futura Convención incluyeran en su legislación nacional «los casos más diversos de aborto». (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, OEA/Ser. K/XVI/1.2, pág. 159). Segundo, la última expresión enfoca las privaciones arbitrarias de la vida. Al evaluar si la ejecución de un aborto viola la norma del artículo 4.º, hay que considerar las circunstancias en que se practicó. ¿Fue un acto «arbitrario»? Un aborto practicado sin causa substancial con base a la ley podría ser incompatible con el artículo 4.º

15. El memorándum del Departamento de Estado contesta también a las alegaciones de los peticionarios en lo relativo a la opinión de la Corte Suprema de los Estados Unidos y de la Corte Suprema Judicial de Massachusetts sobre el tema del aborto, y expresa lo siguiente:

«Los peticionarios alegan que las decisiones de la Corte Suprema de Estados Unidos en los casos *Wade* y *Bolton* (Anexos A y B) implicaban "arbitrariedad absoluta" en una decisión de si se debe o no practicar un aborto en un caso particular. En efecto, lo que la Corte Suprema hizo en estos casos fue establecer directivas constitucionales para que las leyes estatales reglamenten los abortos. Estas directivas no fueron formuladas de manera arbitraria.

La cuestión planteada a la Corte en el caso *Roe vs. Wade* fue si una ley estatal penal sobre aborto que exceptuara de criminalidad solamente un procedimiento que tenga por fin salvar la vida de la madre era constitucional\*. La Corte opinó que limitaba el ejercicio de un "derecho fundamental" —del derecho a la intimidad—\*\* en manera que no guarda congruencia con los "intereses apremiantes del Estado» que puedan justificar la reglamentación de ese derecho. Es un principio básico del derecho constitucional de Estados Unidos que los Estados pueden limitar el ejercicio de derechos fundamentales sólo cuando puedan demostrar un interés apremiante, y las fórmulas legislativas que persiguen ese fin deben expresar con certeza únicamente los intereses legítimos del Estado. La Corte identificó dos de esos intereses que podrían formar la base de una reglamentación estatal legítima durante ciertas etapas de la gravidez: la salud de la madre (se dice salud) y no vida en el período subsiguiente a aproximadamente el fin del primer trimestre y la vida potencial del feto en el período subsiguiente a la viabilidad. Para el primer trimestre, la Corte ha dejado la decisión y aplicación al criterio médico del facultativo que atienda a la embarazada (410 US 113, 164).

Los peticionarios alegan que en virtud de esta decisión la Corte Suprema de Estados Unidos ha sancionado la muerte arbitraria de fetos humanos durante los primeros seis meses de desarrollo. En realidad, la Corte expresamente rechazó la opinión de "que el derecho de la mujer es abso-

---

\* El objeto de examen en el caso *Doe vs. Bolton* fue una ley moderna y más sofisticada que regula la práctica de abortos. La opinión aplica los principios creados en el caso *Wade* y por tanto no requiere discusión ulterior.

\*\* Debe notarse que el derecho a la intimidad es una extensión del derecho a la libertad personal garantizada por la Decimocuarta Enmienda a la Constitución de Estados Unidos. El artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre considera los derechos tanto a la vida como a la libertad como derechos básicos.

luto y tiene ella derecho a dar término a su embarazo en cualquier momento, de cualquier manera, y por cualquier razón que le parezca adecuada". La Corte declaró que el derecho a la intimidad no era absoluto y que su ejercicio podría ser limitado por reglamentaciones estatales válidas concebidas de conformidad con las directivas antes descritas. Las leyes de cada Estado deben considerarse en referencia a los criterios constitucionales básicos establecidos por la Corte.»

.....

17. El 12 de junio de 1979, en la réplica de los peticionarios a la respuesta del Gobierno de Estados Unidos se expresó lo que se resume a continuación:

.....

d) La historia de cómo surgió la Declaración Americana demuestra que el argumento de Estados Unidos es incorrecto, pues el cambio de redacción obedeció únicamente a propósitos de simplificación y no de cambio del contenido.

.....

f) El término «en general» no puede considerarse aplicable únicamente al período prenatal, a causa de la estructura lógica y de la redacción de la Declaración sobre el derecho a la vida, así como de otros aspectos de la Declaración y de la Convención que se relacionan con la vida humana. Tales aspectos de los dos instrumentos, como las limitaciones a la pena capital, deben «interpretarse» a partir de la frase «en general».

.....

## LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

### CONSIDERANDO:

.....

18. La primera violación denunciada en la petición se refiere al artículo I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre: «Todo ser humano tiene derecho a la vida...» Los peticionarios admiten que la Declaración no elabora «cuándo comienza la vida», «cuándo el producto de la concepción se convierte en un ser humano» u otras cuestiones. Sin embargo, tratan de esclarecer en estas cuestiones fundamentales con dos argumentos:

a) Los trabajos preparatorios, la discusión del Proyecto de la Declaración durante la IX Conferencia Internacional de Estados Americanos en Bogotá en 1948, y el voto final demuestra que la intención de la conferencia fue la de proteger el derecho a la vida «desde el momento de la concepción».

b) La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, promulgada para impulsar los altos fines de la Declaración y como un corolario de ella, da una definición del derecho a la vida en el artículo 4.1: «Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.»

19. La breve historia legislativa de la Declaración no apoya el argumento de los peticionarios, como puede inferirse en las siguientes informaciones y documentos:

a) De acuerdo con la Resolución XL de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz (México, 1945), el Comité Jurídico Interamericano, con sede en Río de Janeiro, formuló un Proyecto de una Declaración Internacional de los Derechos y Deberes del Hombre para que lo estudiara la IX Conferencia Internacional de Estados Americanos (Bogotá, 1948). Ese texto preliminar sirvió a la Conferencia de base para las discusiones, juntamente con el texto preliminar de una declaración similar preparada por las Naciones Unidas en diciembre de 1947.

b) El artículo 1, sobre el derecho a la vida, del Proyecto sometido por el Comité Jurídico expresa: «Toda persona tiene derecho a la vida. Este derecho se extiende al derecho a la vida desde el momento de la concepción; al derecho a la vida de los incurables, imbéciles y dementes. La pena capital puede aplicarse únicamente en casos en que se haya prescrito por leyes pre-existentes por delitos de extrema gravedad.» (*Novena Conferencia Internacional Americana. Actas y Documentos*, vol. V, pág. 449).

c) Se formó un grupo de trabajo para que estudiara las observaciones y enmiendas introducidas por los delegados y preparara un documento aceptable. El grupo sometió, en efecto, a la sexta comisión, un nuevo texto preliminar con el título de *Declaración Americana de los Derechos y Deberes Fundamentales del Hombre*, cuyo artículo I decía: «Todo ser humano tiene derecho a la vida, libertad, seguridad o integridad de su persona.»

d) Este artículo 1, completamente nuevo, y algunos cambios substanciales introducidos por el grupo de trabajo en otros artículos, han sido explicados por el mismo grupo en

su informe a la comisión sexta, como un arreglo al que se llegó para resolver los problemas suscitados por las delegaciones de Argentina, Brasil, Cuba, Estados Unidos, México, Perú, Uruguay y Venezuela, principalmente como consecuencia del conflicto entre las leyes de esos Estados y el texto preliminar del Comité Jurídico (*Actas y Documentos*, vol. 5, páginas 474-484, 513-514).

e) En relación con el derecho a la vida, la definición dada en el Proyecto del Comité Jurídico era incompatible con las leyes que rigen la pena capital y aborto en la mayoría de los Estados americanos. En efecto, la aceptación de este concepto absoluto —el derecho a la vida desde el momento de la concepción— habría implicado la derogación de los artículos de los códigos penales que regían en 1948 en muchos países, porque dichos artículos excluían la sanción penal por el crimen de aborto si se lo ejecutaba en uno o más de los siguientes casos: A) cuando es necesario para salvar la vida de la madre; B) para interrumpir la gravidez de una víctima de estupro; C) para proteger el honor de una mujer honrada; D) para prevenir la transmisión al feto de una enfermedad hereditaria o contagiosa, y E) por angustia económica.

f) En 1948, los Estados americanos que permitían el aborto en uno de dichos casos y, en consecuencia, hubieran sido afectados por la adopción del artículo I del Comité Jurídico, fueron: Argentina —art. 86, núm. 1, 2— (casos A y B); Brasil —art. 128, núms. I y II— (A y B); Costa Rica —art. 199— (caso A); Cuba —art. 443— (casos A, B y D); Ecuador —artículo 423, núm. 1, 2— (casos A y B); México, Distrito y Territorios Federales —arts. 332, e) y 334— (casos A y B); Nicaragua —art. 399, intento frustrado— (caso C); Paraguay —artículo 352— (caso A); Perú —art. 163 —(caso A, para salvar la vida o la salud de la madre); Uruguay —art. 328, núm. 1-5— (casos A, B, C, y F), el aborto debe ejecutarse en los primeros tres meses de gravidez); Venezuela —art. 435— (caso A); Estados Unidos de América —véanse las leyes estatales y precedentes (\*); Puerto Rico —arts. 266 y 267— (caso A) (*Códigos Penales Iberoamericanos*. Luis Jiménez de Asúa, Editorial Andrés Bello, Caracas, 1946, vol. I y II).

g) El 22 de abril de 1948, el nuevo artículo I de la Declaración, preparado por el grupo de trabajo, fue aprobado por la comisión sexta con un pequeño cambio de redacción

---

\* Daniel CALLAHAN, *Abortion: Law, Choice and Morality*. William A. Nolen, *The Baby in the Bottle*, Cowarn, Mc Cann Geoghengan, Inc., New York, 1978; 410 U.S. 113 proporciona una lista de artículos de Código Penal del Estado y leyes similares existentes en la mayoría de los Estados en 1973 (págs. 118-119).

en el texto español (no hubo texto inglés oficial en esta etapa) (*Actas y Documentos*, vol. V, págs. 510-516 y 578). Finalmente, el texto definitivo de la Declaración en cuatro lenguas: español, inglés, portugués y francés, fue aprobado en la séptima sesión plenaria de la conferencia, el 30 de abril de 1948, y el Acta Final se firmó el 2 de mayo. La única diferencia en la última versión es la supresión de la palabra «integridad» (*Actas y Documentos*, vol. VI, págs. 297-298; vol. I, págs. 231, 234, 236, 260 y 261).

h) En consecuencia, los Estados Unidos tienen razón en recusar la suposición de los peticionarios de que el artículo I de la Declaración ha incorporado la noción de que el derecho a la vida existe desde el momento de la concepción. En realidad, la conferencia enfrentó esta cuestión y decidió no adoptar una redacción que hubiera claramente establecido ese principio.

20. El segundo argumento de los peticionarios, respecto a encontrar en la Convención elementos para interpretar la Declaración, requiere también un estudio de los motivos que prevalecieron en la Conferencia de San José al adoptarse la definición del derecho a la vida.

21. La Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA, celebrada en Santiago de Chile en 1959, encomendó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la preparación de un Proyecto de convención de derechos humanos que los Estados Americanos deseaban suscribir desde la Conferencia de México de 1945.

22. El Proyecto, preparado por ese Consejo en dos semanas, fue el origen de la Declaración Americana aprobada en Bogotá, pero también recibió la contribución de otras fuentes, inclusive los trabajos iniciados en las Naciones Unidas. Contiene 88 artículos, empieza con una definición del derecho a la vida (art. 2), en la cual se volvió a introducir el concepto de que «este derecho estará protegido por la ley desde el momento de la concepción». *Anuario Interamericano de Derechos Humanos*, 1968. Organización de los Estados Americanos, Washington, D. C., 1973, págs. 67 y 237).

23. La Segunda Conferencia Especial de Estados Americanos (Río de Janeiro, 1965) consideró el proyecto del Consejo y otros dos textos preliminares presentados por los gobiernos de Chile y Uruguay, respectivamente, y solicitó que el Consejo de la OEA, en cooperación con la CIDH, preparase un Proyecto de Convención para presentarlo a la conferencia diplomática que habría de convocarse con este propósito.

24. El Consejo de la OEA, al considerar la *Opinión* emitida por la CIDH sobre el Proyecto de Convención preparado por el Consejo de Jurisconsultos, encomendó a la Comisión que estudiara dicho texto y elaborara otro definitivo para transmitirlo como documento de trabajo a la Conferencia de San José (*Anuario*, 1968, págs. 73-93).

25. Para conciliar los puntos de vista que insistían sobre el concepto de «desde el momento de la concepción», con las objeciones suscitadas, desde la Conferencia de Bogotá sobre la base de la legislación de los Estados americanos que permitían el aborto, *inter-alia*, para salvar la vida de la madre y en caso de estupro, la CIDH, volvió a redactar el artículo 2 (derecho a la vida) y decidió por mayoría de votos introducir, antes de ese concepto, las palabras «en general». Ese arreglo fue el origen del nuevo texto del artículo 2: «1. Toda persona tiene el derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, *en general*, desde el momento de la concepción» (*Anuario*, 1968, pág. 321).

26. El relator propuso, en esta segunda oportunidad de discusión de la definición del derecho a la vida, eliminar la frase final entera «...en general, desde el momento de la concepción». Repitió el razonamiento de su opinión disidente, es decir, que se basaba en las leyes sobre aborto vigentes en la mayoría de los Estados americanos, con la siguiente adición: «para evitar cualquier posibilidad de conflicto con el artículo 6, párrafo 1, del Pacto de las Naciones Unidas sobre Derecho Cívicos y Políticos, que establece este derecho únicamente de manera general» (*Anuario*, 1968, pág. 97).

27. Sin embargo, la mayoría de miembros de la Comisión creyeron que, por razones de principio, era fundamental formular la disposición sobre la protección del derecho a la vida en la forma recomendada al Consejo de la OEA en su *Opinión* (primera parte). Se decidió, por tanto, mantener el texto del párrafo 1, sin cambios (*Anuario*, 1968, pág. 97).

28. En la conferencia diplomática que aprobó la Convención Americana, las delegaciones del Brasil y de la República Dominicana presentaron enmiendas separadas de eliminación de la frase final del párrafo 1 del artículo 3 (derecho a la vida), o sea: «en general, desde el momento de la concepción». La delegación de Estados Unidos apoyó la posición del Brasil (*Conferencia Especializada Americana sobre Derechos Humanos. Actas y Documentos*, Washington, D. C., 1978, —reimpresa—, págs. 57, 121 y 160).

29. La delegación del Ecuador apoyó, en cambio, la eliminación de las palabras «en general». Por fin, por voto de

la mayoría, la conferencia adoptó el texto preliminar sometido por la CIDH y aprobado por el Consejo de la OEA, el cual continúa hasta el presente como texto del artículo 4.º, párrafo 1, de la Convención Americana (*Actas y Documentos*, págs. 160 y 481).

30. A la luz de los antecedentes expuestos, queda en claro que la interpretación que adjudican los peticionarios de la definición del derecho a la vida formulada por la Convención Americana es incorrecta. La adición de la frase «en general, desde el momento de la concepción», no significa que quienes formularon la Convención tuviesen la intención de modificar el concepto de derecho a la vida que prevaleció en Bogotá, cuando aprobaron la Declaración Americana. Las implicaciones jurídicas de la cláusula «en general, desde el momento de la concepción» son substancialmente diferentes de las de la cláusula más corta «desde el momento de la concepción», que aparece repetida muchas veces en el documento de los peticionarios.

31. Sin embargo, aceptando *gratia argumentandi* que la Convención Americana hubiese establecido el concepto absoluto del derecho a la vida desde el momento de la concepción, sería imposible imponer al Gobierno de Estados Unidos o de cualquier otro Estado miembro de la OEA, por medio de una «interpretación», una obligación internacional basada en un tratado que dicho Estado no ha aceptado ni ratificado.

32. La cuestión de cuál es la reserva respecto al artículo I de la Convención que debe admitirse, como lo sugiere el Presidente Jimmy Carter en su carta enviada el 23 de febrero de 1978 al Senado, no tiene vinculación directa con el objetivo de la petición. No es éste el lugar apropiado ni la oportunidad para la consideración de esta materia.

33. Los demás derechos que los peticionarios alegan fueron violados —arts. II, VII y XI de la Declaración Americana— no guardan relación directa con los hechos expuestos en la petición, incluyendo la decisión de la Corte Suprema de Estados Unidos y de la Corte Suprema Judicial de Massachusetts que fueron recusadas en el presente caso.

## LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

### RESUELVE:

1. La decisión de la Corte Suprema de Estados Unidos y de la Corte Suprema Judicial de Massachusetts, así como los

demás hechos establecidos en la petición, no constituyen violación de los artículos I, II, VII y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

2. La presente decisión debe ser transmitida a los peticionarios y al Gobierno de Estados Unidos.

3. Incluir esta Resolución en el Informe Anual de la Comisión.

*Explicación del voto del Dr. Andrés Aguilar M.:*

1. Concurro con la decisión de la mayoría de los miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en este caso, porque estimo que no hay, desde el punto de vista jurídico, razones que permitan a la Comisión sostener que los hechos alegados por los peticionarios constituyen una violación por parte de los Estados Unidos de América de los derechos consagrados en los artículos I, II, VII y XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

5. La opinión mayoritaria llega a la conclusión correcta, a mi juicio, de que no ha habido violación de ninguno de los derechos previstos en dicha Declaración. En efecto, de los trabajos preparatorios resulta claramente que el artículo I de la Declaración, que es la disposición fundamental en este caso, elude la cuestión muy controvertida de la historia legislativa de este artículo permite concluir que la redacción que en definitiva fue aprobada es una fórmula de transacción que si bien obviamente protege la vida desde el momento del nacimiento deja a cada Estado la facultad de resolver en su derecho interno si la vida comienza y merece protección desde el momento de la concepción o en algún otro tiempo anterior al nacimiento.

8. Por las razones expuestas disiento, en este punto, del parecer de mis ilustrados colegas doctores Luis Demetrio Tinoco y Marco Gerardo Monroy Cabra. Comparto plenamente, en cambio, su criterio, apoyado en opiniones de reputados hombres de ciencia de que la vida del ser humano comienza en el momento mismo de la concepción y debería merecer desde este momento plena protección, tanto en el derecho interno como en el internacional.

*Voto negativo del Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra:*

Las razones que me llevan a no compartir la opinión mayoritaria de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 2141 son las siguientes:

1. El artículo I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre dice: «Todo ser humano tiene derecho a la vida.» Considero que como el texto no distingue, la interpretación que se ajusta más a la genuina protección del derecho a la vida no es otra que la que sostiene que dicha protección comienza en la concepción y no en el nacimiento.

2. El argumento histórico esgrimido en la opinión mayoritaria de la Comisión no es claro. En efecto, revisando el Informe del Grupo de Trabajo a la Comisión Sexta y las actas de ésta, no existe ninguna conclusión que permita con certeza inferir que la intención de los redactores de la Declaración hubiera sido que la protección al derecho a la vida comenzara con el nacimiento y mucho menos permitir el aborto ya que este tema no fue abordado.

3. La Resolución de la Comisión expresa que existía incompatibilidad entre el artículo 1.º del Proyecto del Comité Jurídico Interamericano y algunas legislaciones de Estados Americanos que en ciertos casos permitían el aborto y esto es cierto. Sin embargo, esta incompatibilidad no lleva a concluir que la intención de la IX Conferencia Panamericana de Bogotá hubiera sido aceptar que la vida sólo se protegiera desde el nacimiento y no desde la concepción, ya que esta conclusión no aparece en las Actas de la Comisión Sexta. Lo afirmado por la Comisión implica que es posible la existencia de un conflicto entre el derecho interno y el derecho internacional que en cada caso sería resuelto según los principios de la doctrina internacional, la jurisprudencia internacional y las normas constitucionales de cada Estado. No sobra advertir que actualmente prevalece la concepción monista de Kelsen que le otorga primacía al derecho internacional sobre el derecho interno en caso de conflicto y que como regla general se aprobó en los artículos 27 y 46 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados. Ello implicaría que si la Declaración era contraria a las legislaciones de algunos Estados Americanos, prevalecía la norma internacional.

4. Argumenta el fallo de la Comisión que se suprimió la frase «este derecho se extiende al derecho a la vida desde el momento de la concepción» que figuraba en el Proyecto del Comité Jurídico Interamericano y ello es cierto. Sin embargo, no se puede concluir que la supresión implique que se aceptó que la vida no se protegiera desde la concepción, por cuanto también se suprimió la expresión «Al derecho a la vida de los incurables, imbeciles y dementes» sin que nadie sensatamente pueda afirmar que no se debe proteger la vida de los dementes, imbeciles o incurables.

5. Como el artículo 1.º no expresa cuándo comienza la vida, se puede acudir a la ciencia médica que ha concluido que la vida tiene inicio en la fusión de dos series de cromosomas. La mayoría de los científicos están de acuerdo en que el feto es un ser humano y genéticamente está completo.

6. Si la interpretación de los acuerdos internacionales debe ser de buena fe, textual, conforme al sentido que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin, no hay duda de que la protección del derecho a la vida debe comenzar desde la concepción, ya que el artículo 1.º es general, la finalidad de protección debe comenzar cuando comienza la vida y ya se ha visto que ésta tiene inicio en el momento en que la fertilización queda completa por la fusión de dos series de cromosomas.

8. La interrupción intencional, ilegítima del proceso fisiológico de la gravidez, con destrucción del embrión o muerte del feto, constituye indudablemente un atentado contra la vida y por ende una violación al artículo I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. El vientre materno en que se prende la llama de la vida es sagrado y no puede profanarse para apagar lo que Dios ha creado a su imagen y semejanza. Ya se ha repetido que desde el punto de vista biológico la vida humana existe desde el momento de la fecundación del óvulo por el espermatozoide, y, más concretamente, desde cuando se efectúa la anidación del ovocito en el útero.

## Preguntas (C)

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, vigente desde el 27 de enero de 1980, establece:

### «PARTE III

#### Observancia, aplicación e interpretación de los Tratados

#### SECCION 3: INTERPRETACION DE LOS TRATADOS

##### Artículo 31. *Regla general de interpretación.*

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

**Artículo 32. Medios de interpretación complementarios.**

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

- a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o
- b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.»

1. ¿Hasta dónde los autores de las opiniones vertidas en este caso, siguen los criterios de interpretación establecidos en la Convención de Viena? ¿Hasta dónde deberían hacerlo? ¿Contiene alguno de los textos básicos de la Comisión directrices sobre la interpretación de los derechos (sustantivos)?

2. ¿Cómo debería interpretarse una omisión? ¿Conducirá necesariamente a la conclusión a que llegó la Comisión, el rechazo del párrafo segundo del proyecto original de artículo I de la Declaración («Este derecho se extiende al derecho a la vida desde el momento de la concepción y al derecho a la vida de los incurables, imbéciles y enajenados mentales»)?

3. ¿Es el feto un ser humano conforme a esta decisión? ¿Es persona? ¿Son ambas cosas diferentes? ¿Podría considerarse el feto como ambas cosas y aún así carecer de un derecho protegible en las circunstancias del caso?

4. ¿Qué influencia debería tener en la interpretación del artículo I, la determinación científica de cuándo comienza la vida?

5. ¿Debería influir en la interpretación del significado del artículo I, el hecho, señalado por la Comisión en el párrafo 19, de que cuando la Declaración fue redactada la mayoría de los Estados Americanos permitían el aborto?

6. ¿Es el artículo XXVIII de la Declaración Americana relevante para la interpretación del artículo I?

7. Tome nota del siguiente extracto del caso 2141 citado *supra*:

«Los peticionarios observan que la opinión sobre el caso Edelin no explica los factores que influyeron en la decisión de ejecutar al aborto; la Corte hace sólo referencia tangencial a la "petición de que se practique el aborto" por parte de la embarazada y de su madre. Si el caso se hubiera procesado según la Ley de 1974 de Massachusetts (anexo C), se habría explorado detalladamente este aspecto. Sin embargo, no constituyó una cuestión central según la teoría de homicidio no premeditado presentada por el Estado (Commonwealth). Por tanto, los registros no dicen nada acerca de la motivación de la embarazada o de la necesidad médica de procurar el aborto» (pág. 32).

**D) El derecho a la libertad de conciencia y de religión****1. LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ EN LA ARGENTINA (1979)**

(CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina*, OEA/Ser. L/V/II.49, Doc. 19, 11 de abril de 1980. Original: español, 277-79).

**CAPITULO X****Derecho de libertad religiosa y de cultos <sup>1</sup>****A) Consideraciones generales**

1. La Constitución argentina consagra en el artículo 14, el derecho que tienen todos los habitantes de la Nación «profesar libremente su culto»; y lo reitera en el artículo 20, al consignar que los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano, entre ellos el de «ejercer libremente su culto». Por otra parte, y sin perjuicio de la libertad de cultos, la Constitución declara que «el Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano».

2. Durante la visita de observación *in loco* la Comisión pudo verificar que en Argentina, en términos generales, existe libertad religiosa y de cultos, pero que, no obstante, el Gobierno ha adoptado determinadas medidas que si bien van más directamente dirigidas a las actividades de determinada confesión religiosa, y a otros hechos relacionados con la materia, puede decirse que constituyen limitaciones al ejercicio pleno de este derecho.

Particularmente, tales limitaciones se refieren a la secta religiosa «Testigos de Jehová». Asimismo, se han aducido como restricciones a estas libertades, ciertas acciones emprendidas contra los judíos, a las que se referirá la Comisión en este capítulo.

**B) El caso de los Testigos de Jehová**

1. La Comisión recibió el 9 de noviembre de 1976 la denuncia de los Testigos de Jehová, que se registró como caso

<sup>1</sup> La Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre, en su artículo III, establece: «Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.»

número 2.137, y que concierne específicamente al Decreto número 1867 adoptado por el Gobierno argentino el 31 de agosto de aquel año, mediante el cual «prohíbese en todo el territorio de la Nación la actividad de la Asociación religiosa "Testigos de Jehová" o "La Torre del Vigía" y "Asociación de Tratados Bíblicos", y la de los grupos, entidades o asociaciones directa o indirectamente vinculados a dicha Asociación»<sup>2</sup>. La Comisión conoció del caso en su 46.º período de sesiones y aprobó la Resolución número 02/79 el 5 de marzo de 1979.

2. Durante la visita de observación *in loco*, la Comisión recibió sobre el caso información y testimonios adicionales de representantes de dicha asociación, quienes indicaron lo siguiente:

«El 7 de septiembre de 1979 hizo exactamente tres años que el Poder Ejecutivo prohibió el ejercicio público de nuestra religión. Lo hizo por intermedio del decreto número 1867, que entre otras cosas nos acusó de "sostener principios contrarios a la nacionalidad, a instituciones básicas del Estado y a preceptos fundamentales de su legislación". Además, en los considerandos del citado decreto se dijo que nosotros "atentamos contra el orden público, la seguridad nacional, la moral o buenas costumbres". El día de la promulgación del decreto —en algunos casos, varias semanas antes— la policía y el ejército con gran despliegue de armas y efectivos clausuró las dependencias oficiales e imprentas de la sede central de los Testigos de Jehová en la Argentina y alrededor de 600 salones de reunión de los Testigos en todo el territorio nacional, dejando así a más de 60.000 personas sin posibilidad de congregarse libremente en sus lugares de culto. De ahí en adelante se sucedieron cientos de arrestos, detenciones, encarcelamientos (que fueron desde un día hasta varios meses), a veces acompañados de malos tratos y golpes, allanamientos de hogares privados, expulsiones de niños de las escuelas primarias y secundarias, cesantías de maestros y empleados públicos (casos ENTEL) y la confiscación y destrucción de grandes cantidades de material de lectura bíblica privada y personal. Durante estos tres años, en que se arrestaron a centenares de hombres, mujeres y niños mientras leían pacíficamente en sus hogares, *no se pudo probar una sola vez* que atentaran contra el orden público, la seguridad nacional, o contra la moral y las buenas costumbres. Lo mismo fue el caso de los siete expulsa-

---

<sup>2</sup> El Decreto referido establece que se prohíben, asimismo: a) los diarios, revistas y toda publicación que ostensible u ocultamente contribuyan a la difusión de la doctrina de que se trata; b) los actos de proselitismo y adoctrinamiento. Se agrega que todas las sedes en que se efectúen reuniones de la precitada Asociación como los locales en que se imprima, distribuya o venda el material a que se hace referencia serán clausurados.

dos de las escuelas, 5 niños de 5 años, 20 niños de 6 años, 60 niños de 7 años, 51 niños de 8 años y 61 niños de 9 años (siendo ésta sólo una lista parcial sin querer detallar a los niños de hasta 14 años). En el caso de los cerca del millar de niños expulsados —de los cuales varios cientos no han podido volver a la escuela— lo único de lo que se les acusa es que se negaron a reverenciar los emblemas patrios y a entonar el Himno Nacional, pero *en ningún caso se probó* que hubiera falta de respeto según lo confirmó el fallo de la Corte Suprema de fecha 6 de marzo de 1979. También tenemos a más de 250 jóvenes purgando condenas que van desde dos años y medio hasta cinco años, en distintas prisiones militares, por ser objetos de conciencia al servicio militar. Por no estar nosotros reconocidos como una religión estos jóvenes, que no son desertores, pues se presentan a la llamada de su clase, no se pueden beneficiar de la excepción que la ley acuerda a los religiosos y/o seminaristas. Por más de treinta años hemos querido explicar nuestra posición cristiana a las autoridades supremas de la Nación, pero siempre hemos chocado contra una barrera infranqueable. La imagen que el Poder Ejecutivo tiene de nosotros está formada en base a los informes suministrados por los organismos castrenses y educacionales, pero nunca escuchó una exposición nuestra. En estos más de treinta años siempre se nos acusó y atacó, pero nunca, repetimos, nunca se nos dio la oportunidad de defendernos o hablar. Siempre fuimos *condenados antes de ser juzgados*. Una medida tan arbitraria como la del Decreto 1867/76 que se dictó *sin celebrar un solo juicio previo*, es la que ha privado a más de 60.000 habitantes de la República (entre hombres, mujeres y niños) de su libertad de culto, de conciencia, de reunión, de expresión y de prensa. Se nos han confiscado más de 300.000 libros (sólo en una ocasión confiscaron 225.709 libros según inventario) que incluyen a centenares de biblias y manuales para enseñar a leer y escribir. En la actualidad nuestra sede central sigue clausurada al igual que muchos salones de reunión, nuestra literatura sigue confiscada y prohibida y a pesar del fallo favorable de la Corte Suprema, se continúa expulsando de las escuelas a los niños y también se intenta expulsar del país a extranjeros por el solo hecho de ser Testigos de Jehová.»

3. La Resolución número 02/79, aprobada por la Comisión, establece en su parte resolutive lo siguiente:

1. Declarar que el Gobierno de Argentina violó el derecho a la seguridad e integridad de la persona (Art. I), el derecho de libertad religiosa y de culto (Art. V), el derecho a la educación (Art. XII), el derecho de asociación (Artículo XXI) y el derecho de protección contra la detención arbitraria (Art. XXV), de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

2. Recomendar al Gobierno de Argentina: *a)* que restablezca la vigencia de la libertad religiosa y de cultos; *b)* que derogue el Decreto número 1867, de 31 de agosto de 1976, por atentar contra los derechos fundamentales arriba consignados; *c)* que adopte las providencias necesarias a efecto de que cese la persecución en perjuicio de la congregación Testigos de Jehová, y *d)* que informe a la Comisión, dentro de un plazo de 60 días, sobre las medidas tomadas para poner en práctica las recomendaciones consignadas en la presente Resolución.

3. Comunicar esta Resolución al Gobierno de Argentina y al denunciante.

4. Incluir esta Resolución en el Informe Anual de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos de conformidad con el artículo 9 bis), inciso c, III del Estatuto de la Comisión, sin perjuicio de que la Comisión, en su próximo período de sesiones, pueda reconsiderar el caso a la luz de las medidas que el Gobierno haya adoptado.

Con fecha 26 de octubre de 1979, el Gobierno argentino remitió su contestación a la Resolución mencionada, explicando cuáles fueron las razones por las cuales nunca reconoció el carácter de religión de la secta, ajustándose a su juicio a normas emanadas de la Constitución y de la legislación vigente. Asimismo, expresó a la Comisión, que el derecho a ejercer un culto no puede ocasionar la comisión de actos que la ley reprime como delictivos y especialmente que socaven los principios mismos de la nacionalidad.

5. La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, reunida en su noveno período ordinario de sesiones en La Paz, Bolivia, del 22 al 31 de octubre de 1979, considerando el Informe Anual presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en lo que se refiere a la situación del grupo religioso conocido como los Testigos de Jehová, aprobó una Resolución sobre libertad de cultos<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> La parte dispositiva de esta Resolución, expresa lo siguiente: «Hacer un llamamiento a los Estados miembros para que no impidan el ejercicio del derecho a la libertad de credo y de culto de conformidad con sus respectivas disposiciones jurídicas, y de acuerdo con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En lo concerniente a los Testigos de Jehová y sus filiales instar al restablecimiento de su derecho a la libertad de credo y de culto, de conformidad con la precitada Declaración.»

2. OBSERVACIONES Y CRÍTICAS DEL GOBIERNO DE ARGENTINA  
(OEA/Ser. P. AG/CP/doc. 256/80, 29 de abril de 1980, 132-37).

En la República Argentina existe amplia libertad religiosa, referida tanto a la libertad de conciencia que ningún Estado puede pretender limitar, pues sería como intentar menoscabar la libertad de pensamiento, cuanto a la libertad de cultos, que no es otra cosa que la exteriorización de la conciencia religiosa del hombre.

La fundamentación legal que permite el ejercicio real de la libertad religiosa en el país está dada, básicamente, por los documentos que se enumeran a continuación:

Constitución Nacional, que en sus artículos 14 y 20 garantiza el derecho a profesar libremente su culto, tanto a nacionales como a extranjeros.

Acuerdo de 1966: Estado-Santa Sede, que indica que el Estado argentino reconoce y garantiza a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos.

Decreto número 31814 del año 1948 y número 1127 del año 1959, que regulan las relaciones entre el Estado y los cultos distintos del Católico Apostólico Romano, y crea el Fichero de Cultos. Ley número 20.745, del año 1978, y su reglamentación (Decreto núm. 2037 del año 1979), que crea el Registro Nacional de Cultos, ampliando por tanto, la competencia y jurisdicción del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a todo el ámbito del país.

En la elaboración de la reglamentación participaron representantes de distintas confesiones que se profesan en el país lo que, precisamente, hace el espíritu de libertad y coexistencia religiosa.

El Estado reconoce la realidad religiosa del país, que consiste en la existencia de un culto mayoritario —el Católico, Apostólico y Romano— y la existencia de numerosos otros cultos.

Con referencia a los Testigos de Jehová, mencionados expresamente en el Informe, se manifiesta que el Gobierno ha adoptado medidas que limitan el ejercicio pleno del derecho a la libertad religiosa y de cultos. Al respecto, cabe señalar que ya en 1950 se había denegado la inscripción de esta asociación en el Fichero de Cultos No Católicos que lleva el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, sobre la base de

que esa entidad actuaba en contra de principios consagrados en la Constitución nacional.

Un pedido de revocatoria de esa medida fue nuevamente denegado por Resolución número 46, del 27 de enero de 1959, y una solicitud posterior de inscripción en el mismo Registro hecho por la organización denominada «La Torre del Vigía y la Asociación de Tratados Bíblicos», que agrupan a los auto-denominados Testigos de Jehová, fue rechazada por las mismas razones según Resolución número 561, también del año 1959.

Debe recordarse que la libertad de culto consagrada en los artículos 14 y 20 de la Constitución se ejerce conforme con las leyes que la reglamentan. Por otra parte, el artículo 21 de la citada Ley fundamental establece la obligatoriedad de todo ciudadano de «armarse en defensa de la patria y de esta Constitución» conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo nacional.

Para comprender el alcance de las medidas dictadas, debe previamente tenerse en cuenta que, esa secta, prohíbe expresamente a sus miembros el cumplimiento de tal norma constitucional.

Además, cabe señalar que la organización en cuestión tiene a su disposición para reclamar cualquier derecho, los recursos de la jurisdicción interna que, hasta el presente, no han sido agotados. En efecto, con posterioridad a la sanción del Decreto 1867/76, recurrió a la justicia por vía del recurso de amparo, el que fue rechazado por la Corte Suprema por no ser esa acción el medio idóneo para la reparación del derecho presuntamente violado, pero quedando expedida la vía judicial ordinaria en todas sus instancias con el mismo propósito.

Argentina es un Estado donde todos sus habitantes pueden profesar libremente su fe o vivir al margen de cualquier creencia religiosa. Sugerir lo contrario es desconocer la realidad.

## 3. LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ EN EL PARAGUAY (1980)

(Réplica del Representante del Paraguay al Informe Anual de la CIDH, Décimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General, Primera Comisión, Asuntos Jurídicos y Políticos, «Acta de la Quinta Sesión», OEA/Ser. P., AG/Com. I/ACTA 5/80, 23 de noviembre de 1980, 19-20).

Pasamos al derecho a la libertad religiosa y de cultos. Esto hay que escucharlo para entender la etiología de este documento:

«La libertad religiosa y de cultos adolece de restricciones por cuanto, como se ha expresado en informes anteriores, a la congregación religiosa Testigos de Jehová se le retiró la personalidad jurídica y no le ha sido restablecida, no permitiéndosele realizar ningún tipo de actividad. No obstante, la Comisión considera que, en general, en el Paraguay existe tolerancia religiosa.»

¿Por qué se habla en lenguaje oblicuo, señores Delegados? ¡Esta es la cuestión! ¿Por qué ese lenguaje oblicuo? ¡Ofende! Y ahora vamos a la cuestión en sustancia, a fondo y sin temor. Me voy a referir a la publicación de los Testigos de Jehová llamada en inglés *Watchtower*. En ésta dice lo siguiente:

«Nuestra posición con relación a los desfiles, emblemas e himnos nacionales se basa enteramente en motivos religiosos, movidos por un sincero deseo de apegarnos cabalmente a las justas leyes y principios y palabras de Jehová, Dios. Una bandera nacional es mucho más que una pieza de tela, un país tras otro oficialmente la considera símbolo sagrado de su nación y se trata de reverenciarla. A menudo, hay disposiciones reglamentarias de gobiernos que obligan a izarla, bajarla, doblarla, enarbolarla y desplegarla. Saludar o jurar lealtad a la bandera se considera un acto reverente, un acto de devoción sagrada, pues la bandera es la imagen del Estado y tal acto constituye una forma de idolatría desde el punto de vista bíblico que profesamos.»

Con respecto al servicio militar, vamos a ver lo que dice la publicación. Que estando prohibido a los cristianos matar, los Testigos de Jehová no pueden hacer servicio militar y, entonces, nos encontrábamos otra vez con esta carta que yo no sé si es violatoria a los derechos humanos, que parece que no, porque en el documento último dice que no se considerará atropello a la personalidad humana el servicio militar, en la Convención Americana [art. 2.º.b)], pero por lo que respecta a nuestra Constitución, los artículos 70 y el 71 que

encuentran el apoyo del artículo 12, inciso 3, de la Convención Americana. En el artículo 71 dice que nadie podrá invocar sus creencias para eludir el cumplimiento de las leyes ni para impedir a otro el ejercicio de sus derechos y el 72, que ya leí a propósito de otro enfoque, dice que la crítica de las leyes es libre pero nadie podrá proclamar la desobediencia a lo que ellas disponen. Y aquí viene la precisión que vamos a encontrar en la Convención, pero una precisión matemática, en el artículo 12, que dice naturalmente, que toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia, etc., conciencia, para adentro, la intimidad, nadie puede ser objeto de medidas restrictivas, menoscabar su libertad, por conservar su religión, pero luego viene el inciso 3 que dice que la libertad de manifestar —externar, sacar de sí y afectar a los demás—, la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para el orden público —no me hace falta seguir leyendo— y la Constitución de la República es de orden público principal para la República de Paraguay, es una limitación autorizada por la propia Convención de manera que a esta historia que adolece de restricciones, nosotros la rechazamos y la rechazamos con anuencia de la propia Comisión por cuando, como dije, después de señalar las restricciones, termina el párrafo diciendo que, no obstante, la Comisión considera que, en general, en el Paraguay existe tolerancia religiosa».

4. ASISTENCIA RELIGIOSA Y SOCIAL DE LA IGLESIA:  
GUATEMALA (1981).

(CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Guatemala*, OEA/Ser. L/V/II.53, Doc. 21, rev. 2, 13 de octubre de 1981, 73-79).

## CAPITULO VI

### Libertad de conciencia y religión<sup>4</sup>

#### A) Consideraciones generales

1. Como se expresa en el capítulo I de este Informe, la Constitución de Guatemala garantiza la libertad de conciencia y religión, reconociendo el libre ejercicio de los cultos.

<sup>4</sup> La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 12, expresa lo siguiente: *Libertad de Conciencia y de Religión*.

El texto constitucional dispone que se garantiza la libertad para el ejercicio de todas las religiones, agregando que toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límite que la paz, la moral, el orden público y el respeto debido a los símbolos patrios. A las asociaciones y agrupaciones religiosas se les prohíbe intervenir en política partidista y militar en dicha política a los ministros de los cultos<sup>5</sup>.

2. Por otra parte, la Constitución reconoce como personas jurídicas a la Iglesia Católica y a las de los otros cultos, las que podrán adquirir y poseer bienes y disponer de ellos «siempre que los destinen a fines religiosos, de asistencia social o de educación». Esta disposición señala, además, que los bienes inmuebles de las iglesias gozarán de exención de impuestos, contribuciones y arbitrios. Expresa también que la personería de las iglesias se determinará por las reglas de su institución o bases constitutivas; y que el Estado extenderá a la Iglesia Católica títulos de propiedad de los bienes inmuebles que actualmente y en forma pacífica posee para sus propios fines. Se prescribe, asimismo, que no podrán ser afectados los bienes inscritos a favor de terceras personas, ni los inscritos a favor del Estado, que hubiesen sido destinados para sus servicios<sup>6</sup>.

## B) Vigencia de este derecho en la práctica

1. La Comisión no ha tenido conocimiento de que los preceptos constitucionales citados hayan dejado de aplicarse, con carácter general, es decir, permitir el ejercicio de los cultos por parte de los ministros de distintas congregaciones religiosas y de la población del país, aunque sí conoce de muchos

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás. 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

<sup>5</sup> Artículo 66 de la Constitución.

<sup>6</sup> Artículo 67 de la Constitución.

casos en que religiosos han sido víctimas de la violencia política y de la represión gubernamental<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> En el Informe de la Misión de la Comisión Internacional de Juristas que visitó Guatemala, antes citado, se expresa lo siguiente: «Desde un principio conviene señalar que en comparación con su vecino El Salvador, en Guatemala operan varias y numerosas sectas protestantes. Este fenómeno tiene sus raíces en la revolución liberal de 1870, en la cual se expropiaron tierras de la Iglesia Católica y se expulsaron órdenes religiosos. En El Salvador, el Arzobispo de San Salvador es el principal vocero de la oposición contra la represión gubernamental. En cambio en Guatemala, el Cardenal Mario Casariego sigue el modelo tradicional de un primado colonial español. Si bien durante los últimos años la Conferencia Episcopal de Guatemala ha emitido dos cartas pastorales que denotan preocupación social, no ha tomado posición abierta contra la ola de violencia. La última carta pastoral, "Fe y Política", publicada antes de la última elección presidencial, se refirió a la obligación de votar, pero no habló de la situación que afronta el votante. Los Obispos no emitieron ninguna declaración ante el abrumador fraude cometido durante la elección. Más importante es aún el apoyo que la Iglesia Católica ha venido dando al *status quo*, a pesar de que los personajes han cambiado durante los últimos veinticinco años de dominación militar. Se conocen pronunciamientos de los Obispos de Quiché, Zacapa y Verapaz, regiones de conflicto. El Obispo Flores de Panzós, en la celebración de un oficio religioso con motivo de la masacre ocurrida en la localidad, expidió un comunicado en el cual señalaba que la protesta de los indígenas que originó la matanza, se debió al robo de sus tierras y que 'sólo la bondad ilimitada de la comunidad campesina ha impedido una crisis de violencia que podría producirse como resultado del robo de las tierras'. Señaló asimismo el Obispo que el gobierno no había tomado ninguna medida eficaz para solucionar los problemas que llevaron a esta matanza injustificada. La puesta en práctica de las declaraciones adoptadas en dos Conferencias Episcopales Latinoamericanas, constituye otro factor que sitúa en un terreno de conflicto a la Iglesia Católica. Un documento publicado por la primera conferencia, señala como deber de la Iglesia 'estimular y favorecer todos los esfuerzos del pueblo por crear y desarrollar sus organizaciones de base' (Medellín Doc. núm. 2/27). La segunda reunión Latinoamericana de Obispos, celebrada este año en Puebla, México, confirmó esta posición y repitió el apoyo de los obispos a 'las aspiraciones de los trabajadores y campesinos que quieren ser tratados como hombres libres y responsables llamados a participar en las decisiones que afectan su vida y su futuro' (Puebla, Doc. 1162). La ejecución de esta misión ha llevado a que algunos miembros del clero sean acusados de fomentar la subversión. El General Otto Spiegler, Ministro de Defensa de Guatemala, responsabilizó públicamente a los miembros del clero por la masacre de Panzós y dijo que habían incitado a la protesta de los indígenas. Días después, el Gobierno confirmó la acusación con la expulsión del país de la Hermana Raimunda Alonso por 'haber participado en actividades políticas que no eran de su competencia religiosa'. Sin más explicación, el 20 de diciembre de 1978, el Gobierno expulsó al Padre Carlos Stetter, de la Parroquia de Ixcán. El 6 de junio de 1979 fue expulsado del país el Padre Gregorio Barreales de la Parroquia de Salamá, Baja Verapaz. Además de estas expulsiones de miembros extranjeros del clero, las diferentes fuerzas de seguridad han tomado medidas contra los 'catequistas', dirigentes laicos de las parroquias rurales. En julio de 1978 fue asesinado un catequista de nombre Mario Mujía Cór-

2. En los últimos años, paulatinamente se ha incrementado un clima de riesgo y peligro para los sacerdotes, especialmente para los que trabajan en las zonas rurales e indígenas en sus labores de asistencia religiosa y social. Las condiciones referidas se han agravado de tal manera que con fecha 1 de noviembre de 1980, el Papa Juan Pablo II se dirigió a los Obispos de Guatemala, expresando su preocupación.

3. Muchas son las organizaciones internacionales y las asociaciones religiosas que han denunciado las condiciones de permanente amenaza en contra de los religiosos, que prevalecen en Guatemala. El 11 de enero de 1980 el Superior Provincial de la Compañía de Jesús en Centroamérica y Panamá, el Consejo Nacional de los Jesuitas de Guatemala y los Superiores de Comunidades de Jesuitas en Centroamérica y Panamá, emitieron una Declaración en la que expresan que «En esta hora dolorosa y a la vez esperanzada del pueblo de Guatemala, los jesuitas que firmamos esta Declaración nos ubicamos en el sentir de la Iglesia Latinoamericana en Puebla que ha puesto su evangelización en este continente bajo el signo de la opción preferencial por los pobres»; afirmando que «declaraciones como la presente disgustan a los poderosos y pueden atraer la represión hacia nosotros». En esta Declaración se reitera la determinación de trabajar en favor de los necesitados de dicho país «con miras a su liberación integral»<sup>8</sup>.

---

doba, quien también era promotor de la CNT, y conocido familiarmente como 'Guiqui'. Estos hechos se hacen cada vez más frecuentes en regiones donde el ejército lleva a cabo 'maniobras', tales como Quiché e Ixil. Como ejemplos recientes puede citarse el asesinato de un catequista en Cozal y el secuestro de otro, ocurridos en julio de 1979. Se creía que la violencia no se aplicaría a los sacerdotes. Sin embargo, este umbral se traspasó el 29 de junio de 1978 con el asesinato del Padre Hermógenes López de la Parroquia de San José Pinula. Recientemente, las organizaciones clandestinas anticomunistas han publicado listas en las que amenazan de muerte a los Obispos que han protestado contra varios aspectos de la represión prevaleciente, pero hasta la fecha no se ha ejecutado ninguna de estas amenazas. En conjunto, las instituciones religiosas en Guatemala se inclinan más hacia la estabilidad que hacia el cambio, debido a la preocupación de las sectas protestantes por el más allá y al conservatismo institucional de la Iglesia Católica.»

<sup>8</sup> Algunos de los aspectos que contiene la Declaración citada son los siguientes: «a) Las ganancias de las grandes fincas de café, caña y algodón, dentro de este sistema, han ido en aumento cada día. En seis meses el precio internacional del azúcar se ha elevado de Q. 7,80 a Q. 16,31; el precio del café se ha aumentado de Q. 151,54 a Q. 181,36 (pasando en muchos momentos intermedios de los Q. 200,00); y el precio del algodón se ha incrementado de Q. 61,93 a Q. 74,06 (las comparaciones están tomadas a 30 de mayo y 31 de diciembre de 1979; véase: Inforpress Centroamericana, núms. 344 y 374). Mientras tanto

Hace algunos meses, la Fraternidad de Cristianos Evangélicos del Pueblo, se dirigió al pueblo evangélico y al pueblo cristiano de Guatemala y del mundo, denunciando el asesinato el 19 de noviembre del pastor Santos Jiménez Martínez «mientras celebraba el culto de adoración a Dios, en el parcelamiento "La Esperanza" de Santo Domingo Suchitepequez». «Denunciamos —expresa la congregación referida— este nuevo hecho de sangre en contra de los cristianos que siguiendo el mando evangélico han querido anunciar la buena nueva a los pobres, a los maltratados, proclamando que ya llegó el tiempo de su libertad, el año favorable del Señor.»

El 24 de julio de 1980 la Iglesia Católica en Guatemala, representada por sus Obispos reunidos en Conferencia Episcopal, expuso al pueblo de Guatemala lo siguiente:

1. Su profunda preocupación por la situación de persecución por la cual atraviesa la Iglesia especialmente en la Diócesis de El Quiché, agravada últimamente por el asesinato alejoso de dos sacerdotes, por las amenazas de muerte que con-

---

los salarios son mantenidos estables para los trabajadores del campo. Las ganancias que de esta relación se derivan son millonarias y en el caso del algodón con reiterado desprecio de la salud y aun de la vida de numerosos guatemaltecos. No se trata más que de un ejemplo de lo que el Papa Juan Pablo II llama el surgimiento de ricos cada vez más ricos a costa de pobres cada vez más pobres' (Juan Pablo II, Discurso Inaugural en Puebla, III, 4). En Guatemala se promete subir los salarios de los empleados públicos, pero se anuncia inmediatamente el ascenso en los precios del pan, del gas, de la luz, del agua...; y en general las condiciones de vida en las ciudades, por ejemplo, el desempleo, la vivienda escasa y miserable, etc., hundén a los asalariados cada día más en una miseria comparable relativamente a la del agro. b) Esta situación angustiosa se mantiene con una represión que emula a las más grandes que ha conocido la historia reciente de Guatemala. Un régimen de fuerza injusta trata así de evitar que el pueblo trabajador reclame sus justos derechos. En nuestro país se secuestra, tortura y asesina al amparo de vehículos sin placa, emboscadas nocturnas y terror selectivo y a la vez masivo e indiscriminado. Las autoridades informaron recientemente que en los diez primeros meses del año 1979 ha habido en este país 3.252 asesinados por el así llamado 'Escuadrón de la Muerte' (Diario *Impacto*, Guatemala, 14 de noviembre de 1979). Todos estos crímenes horribles quedan en absoluta impunidad. Por otro lado, ya es proverbial que en Guatemala no hay presos políticos, sólo muertos y desaparecidos. c) Los indígenas de Guatemala, más de la mitad de la población y productores de la mayor parte de la riqueza nacional, son explotados y discriminados tanto en las grandes fincas a donde se dirigen para el trabajo de las cosechas de agroexportación como en sus comunidades de origen donde la tierra pobre y escasa ya no les ofrece ni trabajo ni sustento. A esta explotación se añade la opresión que sufren cuando con flagrante violación de sus derechos fundamentales y constitucionales (véanse arts. 11, núm. 7, y 43 de la Constitución de la República de Guatemala), son perseguidos y agarrados contra su voluntad para prestar servicio militar.»

tinuamente reciben los sacerdotes, religiosos y otros agentes de pastoral, y por un clima de inseguridad que hace imposible toda labor evangelizadora y pastoral.

2. Su solidaridad fraterna con el señor Obispo, Sacerdotes, Religiosos, agentes de pastoral y fieles de dicha Diócesis, haciendo propios los sufrimientos que padecen.

3. Su voluntad de establecer un diálogo con las autoridades para lograr, con la ayuda de Dios la Iglesia pueda desarrollar su misión en el marco de la libertad religiosa, derecho humano sancionado inclusive por nuestra ley constitutiva.

4. Pide a todos los sacerdotes, religiosos y fieles de Guatemala que oren constantemente al Señor para que este gravísimo problema pueda solucionarse lo más pronto posible».

## 5. LA RELIGIÓN OFICIAL DEL ESTADO

### a) *Constitución de la Argentina*

Artículo 2. El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano.»

Artículo 76. Para ser elegido presidente o vicepresidente de la Nación, se requiere haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero; pertenecer a la comunión católica apostólica romana, y las demás calidades exigidas para ser electo senador.»

### b) *Constitución de Costa Rica*

Artículo 75. La religión Católica, Apostólica, Romana es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres.»

## Preguntas (D)

1. Según el Informe de la CIDH, el Gobierno de la Argentina determinó que los Testigos de Jehová no eran una religión. ¿Tiene un Gobierno competencia para hacer esa determinación?

2. ¿Qué deberes tienen los miembros de los grupos religiosos para con el Estado? Consulte la Declaración Americana. ¿Acarreará la violación de alguno de estos deberes, la pérdida de derechos humanos fundamentales? ¿Será la negativa a pres-

tar servicio militar una actividad religiosa protegida? ¿Lo será la negativa a pagar impuestos?

3. En aquellos casos en que el Estado pueda limitar el ejercicio de determinados derechos por razones de seguridad u orden públicos, o los derechos y libertades de otros, ¿hasta dónde debería ser la Comisión respetuosa ante la alegación de un Estado de que actúa dentro de los límites de una restricción permisible? ¿Qué margen de apreciación debería darse al Estado?

4. A pesar de que el Paraguay no es Parte de la Convención Americana, sus Representantes (*supra*) citan los artículos 6.º y 12 de la Convención en defensa de la política y leyes de su país. ¿Será esto correcto en vista del artículo 29.d) de la Convención?

5. Suponga los hechos arriba expuestos en los casos de la Argentina y el Paraguay. Si éstos fueran Estados Partes de la Convención, ¿serían válidos sus argumentos en vista del artículo 30 de la Convención?

6. Si los miembros de un grupo religioso ponen su credo en práctica mediante la promoción de los derechos humanos y la justicia social, como en Guatemala, ¿estarán realizando una actividad religiosa o política? ¿Implicaría esto alguna diferencia? Considere especialmente las consecuencias de la declaración de un estado de emergencia.

7. ¿Se reconoce a los misioneros extranjeros la misma libertad religiosa que a los nacionales de un Estado? ¿Se les debería reconocer?

8. ¿La existencia de una religión oficial del Estado viola *per se* la libertad religiosa? ¿El artículo 76 de la Constitución Argentina es violatoria de la libertad de religión y de culto?

## E) Libertad de circulación y de residencia

### 1. EXPULSIÓN DE NACIONALES

(CIDH, *Informe anual*, 1980-1981, OEA/Ser. L/V/II.54, Doc. 9, rev. 1, 16 de octubre de 1981. Original: español, 120-121).

El derecho de toda persona de vivir en su propia patria, de salir de ella, y de regresar cuando lo estime conveniente no había sido objeto de controversia, sino hasta hace muy pocos años. De hecho, tan elemental derecho se encuentra reconocido por todos los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.

No obstante lo expuesto, en los últimos años, algunos Estados del Hemisferio han procedido a expulsar a nacionales

—lo que hasta hace poco sólo era concebible como una sanción por un grave delito y después de un debido proceso— como un medio de eliminar a aquellos disidentes políticos que el gobierno considera un peligro para su seguridad interna.

Estas expulsiones decretadas administrativamente, sin ningún tipo de proceso, generalmente lo han sido por un tiempo indefinido, lo cual aumenta aún más su crueldad e irracionalidad, al hacer esta sanción aún más onerosa que la que acarrea la comisión de un delito el cual siempre lleva aparejada una pena precisa en su aplicación temporal. Asimismo, en algunas ocasiones, estas expulsiones se han llevado a cabo sin el consentimiento del Estado al cual son trasladados los expulsados, lo cual configura una violación del Derecho Internacional general.

Lamentablemente, sin contar el caso de las miles de personas que fueron expulsadas anteriormente y a las que se les reiteró la prohibición de regresar a su patria, durante el período al que se contrae este Informe, fueron varios los casos de expulsiones administrativas de disidentes políticos decretadas en países americanos.

En Bolivia, como consecuencia del golpe de estado de 1980, fueron expulsados u obligados a salir del país varios dirigentes políticos, entre los que cabe señalar a la ex Presidente Lydía Gueiler y a los señores Juan Lechín y Simón Reyes, así como a varios sacerdotes, especialmente de la Orden Salesiana y de la Compañía de Jesús.

En Chile, en virtud de los poderes que confiere la legislación de emergencia, fueron expulsados o se les prohibió el ingreso al país a importantes dirigentes políticos disidentes del gobierno del General Pinochet. Entre ellos, cabe mencionar al ex Ministro de Hacienda y ex Senador, señor Andrés Zaldívar; al ex Ministro del Interior y ex Diputado, señor Gerardo Espinoza; al ex Ministro del Interior, señor Carlos Briones; al ex Ministro de Minería, señor Orlando Cantuarias; al ex Senador, señor Alberto Jerez; y al ex Ministro de Justicia y actual Presidente de la Comisión Chilena de Derechos Humanos, señor Jaime Castillo.

En Guatemala, como lo señalara el ex Vice Presidente Francisco Villagrán K., «la muerte o el exilio son los destinos de los que luchan por la justicia en Guatemala». Aunque la mayoría de los exilios en este país provienen de personas que voluntariamente abandonaron el país huyendo del terror que prevalece en él, son varios los casos de expulsiones forzadas. Entre las más recientes, cabe citar las del sacerdote Carlos

Stetter, párroco de la región de Ixcán, y la del Obispo Juan Gerardi, Presidente de la Conferencia Episcopal Guatemalteca, quien al regresar de Roma el 22 de noviembre de 1980, le fue impedido el ingreso al país.

En Haití, numerosos dirigentes políticos y periodistas fueron expulsados en los años 1980 y 1981. Entre ellos, cabe mencionar a los señores Elsie Etheart, Jean-Robert Herard, Pierre André Clitondal, Richaard Brisson, Gregoire Eugene, Michele Moltas, Saint Jean Jacques Honorat, Marcus García, Nicole Magloire y Gregoire Eugene, este último Presidente de uno de los pocos partidos políticos existentes en Haití.

En Paraguay, el señor Luis Alfonso Resck, uno de los principales dirigentes políticos de oposición al Presidente Strossner, fue expulsado del territorio paraguayo el 27 de junio de 1981.

La Comisión considera que todas estas expulsiones, que no fueron susceptibles de ser controladas por un órgano judicial, constituyen una grave violación de los derechos humanos y, cuando se efectuaron sin el consentimiento del Estado al cual fueron trasladados los expulsados, una violación al Derecho Internacional. De ahí que la Comisión exhorte a los Estados a que pongan término a esta práctica y limiten las expulsiones de nacionales únicamente a los casos que sean revisados por el Poder Judicial, como una alternativa a una pena de privación de libertad y siempre por un período de tiempo definido.

2. EXPULSIONES MASIVAS: EL SALVADOR-HONDURAS (1969)  
(CIDH, *Informe preliminar de la Subcomisión sobre violaciones de derechos humanos en Honduras y El Salvador*, OEA/Ser. L/V/II.22, Doc. 2, 15 de julio de 1969, *Anuario Interamericano de Derechos Humanos*, 1969-1970, 170-72, 150-183).

1. *Antecedentes*

Con fecha 25 de junio de 1969, el Gobierno de la República de El Salvador, por cablegrama dirigido al Presidente de la Comisión, solicitó la intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los siguientes términos:

Excelentísimo señor  
Presidente Comisión Interamericana  
de Derechos Humanos  
Unión Panamericana  
Washington, D. C.

Ante hechos violatorios de los derechos humanos, constitutivos de genocidio, como son asesinatos, persecución, atropellos, daños personales, materiales y expulsiones masivas de ciudadanos salvadoreños residentes en Honduras, por el solo hecho de su nacionalidad, y a petición de gran número de refugiados salvadoreños que han huido perseguidos de la República de Honduras, atentamente solicito que, con la urgencia del caso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o una subcomisión, dada la suma urgencia y la gravedad del caso, se constituya, tanto en la República de Honduras como en los puntos fronterizos con la República de El Salvador y en campamentos de refugiados, a fin de comprobar hechos violatorios de la dignidad del ser humano y tratar de lograr el cese de los graves hechos que motivan esta petición. Reitérole seguridades mi más alta consideración.

FRANCISCO JOSÉ GUERRERO  
Ministro Relaciones Exteriores  
de El Salvador

Con fecha 25 de junio de 1969, el Gobierno de la República de Honduras hizo lo propio por cablegrama dirigido al Secretario General de la Organización, que expresa lo siguiente:

Su Excelencia  
Señor Galo Plaza Lazo  
Secretario General  
de la Organización de Estados Americanos  
Washington, D. C.

Tengo la honra de dirigirme a Vuestra Excelencia, con el ruego de hacer del inmediato conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la formal denuncia que el Gobierno de Honduras presenta por los actos constitutivos de violación de los derechos humanos, cometidos por inmensos sectores de la población salvadoreña, con la tolerancia de las autoridades de la República de El Salvador, en perjuicio de nacionales hondureños. Estos hechos han culminado con actos delictivos, consumados en territorio salvadoreño, antes, durante y después de un encuentro deportivo celebrado en San Salvador el 15 del mes en curso, entre equipos de ambos países. Durante el encuentro de referencia se hizo escarnio de los símbolos nacionales de Honduras, resultando con lesiones graves el hondureño Elías Molina Meza, quien portaba la insignia patria. También resultó gravemente lesionado con arma de fuego el doctor hondureño Gustavo Cruz Torres, quien se encuentra hospitalizado en San Salvador. Asimismo, millares de hondureños que acudieron a presenciar la justa deportiva, sufrieron ofensas que se tradujeron en actos de

violencia y agresión en sus personas y daños en sus bienes. Por otra parte se cometieron los más bajos abusos, perpetrados por turbas desenfrenadas, en indefensas mujeres hondureñas, las que fueron ultrajadas en su honra y en su dignidad, con manifiesta negligencia de las autoridades salvadoreñas; actos inexplicables si se toma en cuenta que el territorio hondureño ha sido tradicionalmente el refugio de millares de familias salvadoreñas, quienes por muchos años han permanecido y siguen permaneciendo en el territorio nacional, sin que jamás se les haya inquietado. El Gobierno de Honduras atribuye el origen de estos hechos a numerosos incidentes que se han suscitado entre ambos países, los que han producido situaciones conflictivas que han sido aprovechadas con el deliberado propósito de entorpecer las negociaciones encaminadas desde hace muchos años por Honduras a fin de definir la frontera entre ambos Estados. Mi gobierno hace constar que la presentación de la denuncia en esta fecha obedece a la circunstancia de haber realizado previamente una cuidadosa y exhaustiva investigación de los hechos denunciados. El Gobierno de Honduras, al reiterar su formal denuncia, solicita urgentemente a ese organismo el envío de una comisión para establecer los hechos que se enuncian y comprobar que las numerosas familias salvadoreñas que residen en territorio nacional, disfrutan de plenas garantías en sus vidas y propiedades y no son objeto, ni lo han sido nunca, de persecuciones ni atropellos de clase alguna. Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más elevada y distinguida consideración.

TIBURCIO CARÍAS CASTILLO  
Ministro de Relaciones Exteriores  
de Honduras

Procediendo con la urgencia requerida por las circunstancias, se integró una Subcomisión con los miembros de la Comisión Prof. don Manuel Bianchi y Dr. Justino Jiménez de Aréchaga, asistidos por el Secretario Ejecutivo de la Comisión, Dr. Luis Reque y por el funcionario Dr. Guillermo S. Cabrera. Ese acuerdo fue comunicado a los dos gobiernos interesados por cablegrama de fecha 27 de junio de 1967 que, en lo pertinente, dice así:

«Tengo honor informar Vuestra Excelencia que subcomisión se trasladará territorios El Salvador y Honduras para comprobar denuncias violaciones derechos humanos ha quedado integrada por profesores Manuel Bianchi y Justino Jiménez de Aréchaga. Acompañarán subcomisión Dres. Luis Reque, secretario ejecutivo Comisión, y Guillermo Cabrera, funcionario Secretaría.»

## 2. Conclusiones y recomendaciones

Aun cuando no se ha agotado el estudio exhaustivo de cada una de las denuncias formuladas y de los testimonios recibidos, la Subcomisión considera que una cuidadosa protección de los derechos humanos que han resultado vulnerados gravemente y la necesidad de actuar en la forma más conveniente para evitar nuevos males quizá irreparables, la obligan a proponer de inmediato a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos las siguientes conclusiones preliminares y las siguientes recomendaciones:

### A) Conclusiones preliminares

1. Hay un conjunto de hechos que parecen estar fuera de toda discusión razonable:

a) Desde hace años, un elevado número de salvadoreños—especialmente agricultores— abandona su país para instalarse en Honduras.

b) El motivo invocado para explicar tal migración es la falta de oportunidad de trabajo en El Salvador, especialmente en las tareas agrícolas.

c) Buena parte de esos inmigrantes salvadoreños se han asentado en territorio de Honduras sin cumplir los mínimos requisitos legales.

d) Las autoridades hondureñas no han demostrado, en la mayoría de los casos, la menor preocupación por exigir el cumplimiento de tales requisitos.

e) En términos generales, la población de Honduras aprecia a estos inmigrantes salvadoreños y les reconoce aptitudes y contracción al trabajo.

f) El Gobierno de El Salvador no ha adoptado medidas eficaces tendientes a hacer innecesario este desplazamiento de salvadoreños hacia Honduras.

g) El Gobierno de Honduras se muestra sumamente preocupado por el aumento significativo del índice de crecimiento vegetativo de su población.

2. La Subcomisión estima que, además, están suficientemente probados los siguientes hechos:

a) Aún antes de los últimos sucesos, las autoridades hondureñas comenzaron a presionar para obtener la salida de inmigrantes salvadoreños.

b) La concurrencia del equipo salvadoreño a Tegucigalpa para jugar el primer partido de clasificación para la Copa del Mundo dio lugar a algunos episodios poco gratos.

c) La realización del segundo partido, en la ciudad de San Salvador, dio lugar a brutales agresiones contra los hondureños que asistieron al mismo, en las que llegaron a configurar gravísimos delitos, así como a profundas ofensas contra los símbolos nacionales de Honduras: su himno y su bandera.

d) No se puede afirmar que estas censurables conductas hayan sido promovidas o impulsadas por las autoridades nacionales de El Salvador; pero sí que tales autoridades revelaron una notable pasividad frente a la acción de los agresores, la que se desarrolló a lo largo de dos días y a través de buena parte del territorio nacional, desde San Salvador hasta la frontera con Honduras.

e) La respuesta hondureña a tales atentados fue una ola de agresiones y de desmedidas violencias contra los residentes salvadoreños en dicho país, sus propiedades e industrias, llegándose a brutales excesos y a la comisión de gravísimos delitos, y provocando un verdadero éxodo de salvadoreños hacia su país de origen, que se cumple bajo las más penosas circunstancias.

f) No se puede afirmar que esta desmedida reacción haya sido promovida o impulsada por las autoridades nacionales de Honduras: pero sí que tales autoridades revelaron una notable pasividad ante la acción de los agresores, la que se inició inmediatamente después del último partido de fútbol y aún continúa en algunas regiones del país, y que ciertas autoridades locales participaron en la expulsión de residentes salvadoreños.

g) En los sucesos ocurridos en El Salvador y en los que ocurren en Honduras corresponde una enorme responsabilidad tanto a la prensa como a la radiodifusión de uno y otro país, que han azuzado al pueblo y mantenido su excitación hasta con falsas informaciones, ante la complaciente pasividad de las autoridades. A esta comprobación responde el comunicado expedido por la Subcomisión en la ciudad de Guatemala.

h) El hecho más grave de cuantos hemos referido y el que importa una más intensa lesión de derechos humanos, lo constituye el éxodo masivo de salvadoreños hacia el territorio de su país de origen. Hasta el momento en que la Subcomisión actuó en el lugar de los hechos, se puede estimar que se habían desplazado unas 14.000 personas de todas las edades, pertenecientes en su inmensa mayoría a las clases más modestas de la población. Este desplazamiento de personas, cumplido en las más severas condiciones, con ruptura

—en muchas circunstancias— del núcleo familiar, con abandono de bienes en la mayor parte de los casos, bajo la angustia del temor a la agresión, se ha debido generalmente a amenazas reales y directas o a órdenes concretas de abandono del territorio hondureño, actuando como fuerza decisoria grupos violentos, generalmente armados, con o sin el apoyo de la autoridad local, pero siempre con su tolerancia pasiva. En otros casos, especialmente en los registrados en los últimos días, ha influido, más que los actos de persecución, el temor causado por la propaganda de la prensa y de la radio.

### 3. EXILIO DE LA OPOSICIÓN POLÍTICA: PANAMÁ (1977)

(CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Panamá*, OEA/Ser. L/V/II.44, Doc. 38, rev. 1, 22 de junio de 1978, 97, 101-106).

1. El artículo 29 de la Constitución de 1972 prohíbe exiliar a los ciudadanos panameños:

«No hay pena de muerte, de expatriación, ni de confiscación de bienes.»

#### b) *Carles (h), Rubén Darío*

El 20 de enero de 1976, Rubén Carles (h), antiguo Ministro de Finanzas y Vicepresidente del Chase Manhattan Bank en Panamá, fue exiliado junto con otras nueve personas. La causa de su expatriación fue el haber asistido, en representación de la Asociación Panameña de Ejecutivos, a una gran reunión pública celebrada en David el 18 de enero, que había sido organizada por grupos opositores a la política económica del Gobierno.

El señor Carles fue visitado en su despacho del banco en la mañana del 20 de enero por dos agentes de G-2. Estos insistieron en que les acompañara a la sede de la Guardia Nacional, pero no le mostraron mandamiento de arresto alguno. El señor Carles se apresuró a llamar a un abogado, el Dr. Tomás Herrera, quien también solicitó una explicación, pero no se le presentó mandamiento de arresto. Amenazado con el uso de la fuerza, el señor Carles finalmente convino en comparecer a la sede de G-2.

Una vez en el automóvil, los agentes lo trasladaron directamente a los edificios de la Fuerza Aérea Panameña en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, donde se le llevó a

una habitación ya ocupada por otros presos a saber: Roberto Eisenmann, Antonio Domínguez, Iván Robles y Alberto Quirós Guardia. A éstos se les unió más tarde Winston Robles, de Panamá, y cuatro caballeros de la Provincia de Chiriquí: Alvarez, Santa María, Aizpurúa y Samudio.

El señor Carles narra los siguientes acontecimientos \*:

«Después de un rato de estar todos reunidos en el salón de clases, separados y parcialmente incomunicados, dos oficiales nos advirtieron que debíamos pasar uno por uno al edificio del lado. No dijeron para qué. Así hicimos. Se trata de un registro y la privación o despojo de nuestros documentos. Al pasar al local contiguo, en medio del patio nos tomaban fotografías individuales y luego nos hacían pasar a un salón donde habían unos seis guardias al mando de dos oficiales. Allí nos ordenaron que nos quitáramos la ropa y entregáramos todo lo que teníamos. Al preguntar yo si debíamos desnudarnos, en forma grosera exigieron que sí, que totalmente, inclusive los calcetines. La ropa la pusieron a un lado mientras desnudos, en pelota, contemplábamos como los guardias registraban las carteras y los papeles que llevábamos con nosotros. Yo no comprendía, ni aún entiendo, la razón de ese registro.

Quizá era una maniobra de ablandamiento psicológico, de ofender e injuriar moralmente al detenido. Con brusquedad innecesaria registraron y examinaron todo lo que tenía en mi cartera, devolviéndome sólo la Cédula. Los guardias se quedaron con todas las tarjetas de crédito y otros documentos. Por último arrancaron la fotografía de mi esposa. El oficial dijo groseramente: "Esto no lo va a necesitar adonde usted va".»

El señor Carles y sus compañeros fueron seguidamente llevados a bordo de una aeronave DC-3 que emprendió vuelo directo hacia Guayaquil, Ecuador. Al día siguiente se les unió Guillermo Ford, quien había sido arrestado y enviado en un vuelo especial, y tres días después George y Alvin Weeden, quienes se habían asilado en la Embajada de Venezuela en Panamá y posteriormente habían sido autorizados a partir con rumbo a Caracas. En febrero, se les unió en Guayaquil otro exiliado, el Dr. Miguel Bernal.

f) *González de la Lastra, Carlos E.*

Al tiempo de la reunión de protesta celebrada en David y del posterior exilio de algunos dirigentes de empresa el 20 de enero de 1976, el señor González era Presidente de la

\* Rubén CARLES (h), *Constitución de Panamá, artículo 29: X.*

Asociación Panameña de Ejecutivos (APEDE). Luego de estos hechos, el 29 de enero, los Guardias Nacionales presuntamente allanaron el local de APEDE, confiscaron los libros de la organización, junto con los muebles y útiles de oficina, y pusieron guardias a la entrada.

En su calidad de Presidente de la Asociación, el señor González presentó sin éxito un recurso de amparo invocando las garantías constitucionales contra el Jefe de Gobierno, General Omar Torrijos.

Pocos días después participó en una huelga de comerciantes en protesta por la medida adoptada por las autoridades de exiliar a Rubén Carles (h) y a otras personas mencionadas anteriormente.

A principios de septiembre, al cabo de varios días de protestas estudiantiles por el elevado costo de la vida y la situación económica, el Gobierno, presuntamente, decidió obligar al señor González a exiliarse.

Seguidamente figuran citas tomadas de un documento preparado por el señor González, que formó parte de una comunicación enviada a la CIDH:

«El miércoles en la tarde, cerca de las 5 p.m., llegaron unos miembros del G-2 a buscarme a mi oficina. Al no encontrarme, se llevaron detenido a mi chófer y también mi automóvil. Los empleados que estaban presentes me avisaron de lo que acababa de suceder. Entonces tomé precauciones, mientras averiguaba lo que estaba sucediendo.

En la mañana del jueves, al ir a mi oficina, la encontré rodeada por funcionarios del G-2. Me pareció prudente no llegar a la misma hasta saber cuáles eran las intenciones del Gobierno.

El Presidente de la Cámara de Comercio me comunicó que había orden de captura contra mí, y yo le dije que me entregaría si me daban garantías de que mi integridad física y moral sería respetada, y sintiéndome libre de culpa, que también me garantizaran un juicio imparcial.

Al poco rato me comuniqué nuevamente con el Presidente de la Cámara de Comercio, y él me informó que el Ministro de Gobierno y Justicia lo había llamado para decirle que me transmitiera, de parte de la Guardia Nacional, que no garantizaban mi vida. Eso significaba que entregarme y pretender un juicio imparcial era una tontería. Se veía claro que lo que querían era que yo saliera huyendo del país...»

En varias ocasiones la familia del señor González fue presuntamente informada por miembros de la Guardia Nacional (G-2) de que debían persuadirle de dejar el país, pues no podían garantizar su seguridad. Cuando un familiar del señor

González preguntó al Director del Departamento Nacional de Investigaciones, Darío Arosemena, quién había dado esa orden, éste presuntamente contestó que «es una orden que viene de arriba».

Como resultado de las amenazas antedichas, el señor González de la Lastra abandonó el país el 21 de octubre de 1976.

En respuesta a un pedido de información respecto a la situación de Carlos González de la Lastra (Caso núm. 2509), el Gobierno de Panamá respondió a la CIDH, en nota de fecha 16 de enero de 1978, acompañando una fotocopia de la respuesta preparada por Jorge Emilio Castro, Ministro de Gobierno. Seguidamente se transcriben las partes pertinentes de dicho documento:

«En el mes de septiembre de 1976 se registraron en la ciudad de Panamá incidentes de alteración del orden público, causado por estudiantes de escuelas secundarias, generadores de destrucción a la propiedad privada y con la participación de algunos elementos al servicio del Gobierno o las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

A pesar de que las investigaciones señalaban algún grado de participación en el financiamiento de tales hechos por parte del señor Carlos Ernesto González de la Lastra, el Gobierno Nacional no tomó ninguna acción en su contra.

Sabiendo, quizá, la gravedad de su participación, el señor González de la Lastra se mantuvo oculto en la Zona del Canal de Panamá, en la residencia de uno de sus cuñados que desempeña las funciones de policía en dicha área al servicio del Gobierno de los Estados Unidos.

Con la sensación de culpa acicateándole su conciencia, el señor González de la Lastra envió algunos emisarios que conversaron conmigo, preguntando sobre su estatus en las investigaciones que se adelantaban.

En el caso, dudoso, de que el señor José Chirino, a la sazón Presidente de la Cámara de Comercio de Panamá, hubiese hecho la afirmación de que habla el Caso 2529 (Panamá), habría una mala interpretación de la conversación que sostuvo conmigo y una cita fuera de contexto. Como Ministro de Gobierno y Justicia nunca he hecho una afirmación semejante, en relación con ningún ciudadano panameño, cualquiera sea su tendencia política o su actividad. Posteriormente y por iniciativa propia, el señor Carlos Ernesto González de la Lastra, llegó al Aeropuerto Internacional de Tocumen el día 21 de octubre de 1976, acompañado por algunos policías de la Zona del Canal vestidos de civil y por algunos de sus familiares y abordó el vuelo 776 de la Compañía Real Holandesa de Aviación, con destino a Caracas, Venezuela.

El señor González de la Lastra abandonó, como en otras ocasiones, el territorio patrio por su libre voluntad. Su gra-

do de peligrosidad social no había sido advertido antes por las autoridades como en los sucesos aquí comentados.»

Respecto del contenido de la presunta conversación entre el Presidente de la Cámara de Comercio y el Ministro de Gobierno, el reclamante suministró una declaración firmada por el Presidente de la Cámara de Comercio y una copia certificada de las Actas de esa entidad correspondiente a la sesión del 17 de septiembre de 1976, las cuales respaldan la versión de que el Gobierno rehusó garantizar la seguridad personal del señor González de la Lastra si él se quedaba en el país.

#### 4. EL EXILIO «LEGAL»: PERÚ (1978)

(CIDH, «Resolución sobre el Caso 2794», Res. 42/79, OEA/Ser. L/V/II.46, Doc. 37, 8 de marzo de 1979. Original: español, 3).

7 de marzo de 1979  
RESOLUCION núm. 42/79  
CASO 2794 (PERU)

#### ANTECEDENTES:

1. El 31 de mayo de 1978, la Comisión recibió la siguiente denuncia:

«El 24 de mayo de 1978, las personas cuyos nombres se indican a seguir fueron detenidas y enviadas al exilio a la Argentina. Las autoridades de la Argentina, en aparente colaboración con el Gobierno del Perú, han detenido a estas personas en la ciudad de Jujuy:

Blanco, Hugo	Díez Canseco, Javier
Damonte, Humberto	Napuri, Ricardo
Ledesma, Genaro	Baella Tuesta, Alfonso
Díaz Chávez, Ricardo	Quispe, Valentín Pachó
Letts Colmenares, Ricardo	Apaza, Justiniano
Alvarado, José Luis	

El Gobierno del Perú, al tomar estas medidas, ha violado el derecho a residencia y el derecho al proceso debido. El Gobierno de la Argentina ha violado el derecho a protección contra el arresto arbitrario y el derecho al proceso debido.

Estas personas no tuvieron la oportunidad de recurrir a ningún recurso legal interno.»

2. La Comisión, en notas de 1.º de junio de 1978, transmitió las partes pertinentes de la denuncia a los Gobiernos del Perú y de la Argentina, solicitándoles que suministrasen la información correspondiente respecto de la denuncia y del agotamiento de los recursos legales internos.

3. En comunicación de 16 de junio de 1978, el Gobierno de Perú, respondió a la solicitud de la Comisión en los términos siguientes:

«Para evitar que prosperara el estado de subversión interna, que habría causado daños aún más graves en vidas humanas y en la propiedad pública como privada, el Gobierno peruano dispuso, ante pruebas concluyentes, el extrañamiento de once personas complicadas en los sucesos del mes de mayo último, amparándose en disposiciones expresas de los artículos 70 y 123 de la Constitución del Estado, en resguardo de la tranquilidad y orden públicos.»

4. La Misión Argentina contestó lo siguiente:

«La Misión Permanente de la República Argentina ante la Organización de los Estados Americanos... señala en relación al Caso 2794 que la denuncia presentada tiene una mala intencionada redacción, ya que nuestro país concedió asilo a los ciudadanos peruanos a los que la misma se refiere, alguno de los cuales han hecho abandono del país.

En tal sentido cabe informar que el 9 del corriente partieron con destino a Francia: Javier Díez Canseco Cisneros, Ricardo César Napuri Schapiro, Ricardo Letts Colmenares y Genaro Alfonso Ledesma Izquieta. El 8 del corriente partió con destino a Suecia el señor Hugo Blanco Galdós y el día 12 del corriente partieron con destino a México los señores Ricardo Díaz Chávez, José Luis Alvarado Bravo y Humberto Damonte Larraín.

Los señores José Arce Larco, Guillermo Faura Caig, Alfredo Daella Tuesta, Valentín Pacho y Justiniano Apaza se han acogido al asilo brindado por el Gobierno agradeciéndole y expresando su intención de permanecer en la República Argentina.»

5. En comunicaciones de 23 de junio de 1978 y de 27 de julio de 1978, la Comisión se dirigió al denunciante transmitiéndole las partes pertinentes de las respuestas de Gobierno del Perú y del Gobierno de la Argentina, respectivamente, y solicitando sus observaciones.

#### CONSIDERANDO:

1. Que se han cumplido los requisitos pertinentes establecidos en los artículos 9, 9 bis y 10 del Estatuto de la Co-

misión y demás normas correspondientes de éste y del Reglamento.

2. Que el Gobierno del Perú ha admitido el extrañamiento de los once ciudadanos peruanos mencionados en este caso.

## LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

### RESUELVE:

1. Declarar que el Gobierno del Perú violó el artículo VIII (derecho de residencia y tránsito) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

2. Recomendar al Gobierno del Perú: *a)* que les comunique a dichas personas que pueden regresar a su patria; *b)* que adopte las medidas necesarias para garantizar la efectiva vigencia del Derecho de residencia y tránsito consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; *c)* que informe a la Comisión, dentro de un plazo máximo de 90 días, sobre las medidas tomadas para poner en práctica las recomendaciones consignadas en la presente Resolución.

3. Comunicar esta decisión al Gobierno del Perú y al denunciante.

4. Incluir esta Resolución en el Informe Anual de la Comisión a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos de conformidad con el artículo 9.º bis, inciso *c)*, *iii)*, del Estatuto de la Comisión sin perjuicio de que la Comisión, en su próximo período de sesiones, pueda reconsiderar el caso a la luz de las medidas que el Gobierno haya adoptado.

### 5. EL CASO DE LA ARGENTINA (1979)

- a) Derecho de opción para abandonar el país*  
(CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina*, OEA/Ser. L/V/II.49, Doc. 19, 11 de abril de 1980. Original: español, 182-83).

1. La Constitución argentina prevé el derecho de opción para abandonar el territorio nacional, como una alternativa temporal para aquellas personas que en situaciones de estado de sitio prefieran salir fuera del territorio argentino, en vez de estar arrestadas o ser trasladadas de un lugar a otro

por disposición del Presidente de la República, dentro de las atribuciones de excepción que en esas situaciones limitadas de suspensión de las garantías constitucionales le confiere el texto fundamental<sup>9</sup>.

2. Sobre la base del análisis de las reglamentaciones del derecho de opción, se puede afirmar que este derecho se ha visto seriamente afectado en dos aspectos: 1. La Constitución argentina lo concibe como un derecho sin condiciones, como una alternativa que el arrestado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional tiene para resolver su situación; la Ley 21.499, en cambio, lo ha convertido en una mera facultad discrecional del Poder Ejecutivo, lo que contradice la letra y el espíritu de la norma fundamental; y 2. La Constitución argentina prevé que durante el estado de sitio el Presidente de la Nación no puede imponer penas; pero la opción para salir del país, consignada constitucionalmente como una solución temporal, se ha convertido, por las reglamentaciones mencionadas, en una sanción penal doble. Por una parte, la tardanza en otorgarlo debido a la tramitación engorrosa y al juicio ilimitado que al respecto se confiere a la autoridad pública, hace que el detenido permanezca por un tiempo excesivamente largo privado de su libertad; y por otra parte, una vez que la opción es otorgada, se prolonga esta forma de exilio, por cuanto de un derecho voluntario se convierte en una imposición forzada mientras se mantenga el estado de sitio a nivel nacional.

Cabe agregar que el Gobierno ha afirmado, y así se lo expresó a la Comisión durante la observación *in loco*, que la acción subversiva ha sido derrotada y que el país goza de tranquilidad y de seguridad, razón suficiente ésta para que no se justifique la prolongación indefinida del estado de sitio. A ello cabe agregar que de acuerdo con las reglamentaciones referidas, la persona que haya optado por ejercer la opción para salir del país, lleva sobre sí la amenaza de que, en caso de regresar, sea sancionada con penas de reclusión.

3. Por Estatuto del 24 de marzo de 1976, se suspendió el ejercicio del derecho de opción consagrado constitucional-

---

<sup>9</sup> El artículo 23 de la Constitución establece: «En caso de conmoción interior o de ataque exterior que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí, las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.»

mente, y cinco días después, el 29 de marzo, se dejaron sin vigencia las solicitudes presentadas con anterioridad. Posteriormente, la suspensión fue prorrogada, el ejercicio de la opción restablecido, y luego condicionado, a través de un conjunto de reglamentaciones que ponen en evidencia la ostensible violación de este derecho reconocido constitucionalmente <sup>10</sup>.

b) *Denegatorio de salvoconductos a los asilados diplomáticos*

(CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina*, citado *supra*, 193).

1. Para concluir este capítulo referente a la libertad personal, la Comisión se referirá a la reclusión prolongada de personas en un lugar sujeto a inmunidad diplomática, lo que constituye una violación de la libertad del asilado. Esta situación en la Argentina se ha dado en los casos de las personas asiladas en la Embajada de México en Buenos Aires.

2. El doctor Héctor J. Cámpora, ex Presidente de la República, y su hijo, doctor Héctor Pedro Cámpora, se asilaron en la Embajada de México en Buenos Aires el 13 de abril de 1976. El 20 de abril del mismo año, se asiló en la misma Representación Diplomática el doctor Juan Manuel Abal Medina, dirigente político peronista. La búsqueda de asilo por las tres personas mencionadas, se produjo como consecuencia del pronunciamiento militar del 24 de marzo de 1976.

La Comisión recibió la denuncia sobre el caso del ex Presidente Cámpora y de su hijo, de que el Gobierno militar no otorgaba los salvoconductos correspondientes, la que, de acuerdo con el trámite reglamentario, transmitió al Gobierno argentino en sus partes pertinentes. La respuesta del Gobierno de Argentina a la Comisión, fue la siguiente:

«Campora, Héctor J.: Se encuentra actualmente asilado en la Embajada de México, prófugo de la justicia. Le cabe Acta de Responsabilidad por Resolución núm. 2 de la Junta Militar.»

3. El 26 de noviembre de 1979, el Gobierno de Argentina, en consideración a la gravedad de la enfermedad que pade-

<sup>10</sup> Estatuto de 24 de marzo de 1976: se suspende la vigencia del derecho de opción para salir del país. Ley 21.275, de 29 de marzo de 1976: deja sin efecto todas las solicitudes de opción durante la vigencia de dicho derecho, cualquiera que sea la etapa en que se encuentra la tramitación.

cía el Dr. Héctor J. Cámpora, finalmente le concedió el correspondiente salvoconducto. El doctor Cámpora abandonó el territorio argentino al día siguiente. Sin embargo, hasta la fecha de la aprobación del presente Informe, continúan asilados en la Embajada de México, su hijo, Héctor Pedro Cámpora y el doctor Juan Manuel Abal Medina.

4. En concepto de la Comisión, el asilo, tanto territorial como diplomático, tiene por finalidad salvaguardar la libertad, la seguridad y la integridad física de las personas. El asilo lo puede buscar el individuo que considere es objeto de persecuciones, aunque su otorgamiento corresponde al Estado que es titular de este derecho, pero, igualmente, la Comisión considera que la reclusión prolongada de personas en un local sujeto a la inmunidad diplomática, constituye también una violación de la libertad del asilado y se transforma en una penalidad excesiva.

## Preguntas (E)

1. Suponga que el conflicto El Salvador-Honduras hubiera ocurrido en 1981. Con base en los descubrimientos de la Comisión, ¿cómo formularía usted los cargos de El Salvador por violación del artículo 22 de la Convención Americana? ¿Cómo formularía usted la defensa de Honduras?

2. Suponga que el Gobierno de Panamá hubiera notificado debidamente a la OEA de la suspensión del artículo 22. ¿Habría violado Panamá la Convención? ¿Cómo alegaría usted que un Estado Parte no puede suspender sus obligaciones relativas al artículo 22.5 de la Convención Americana? ¿Tendría el señor Carles algún otro argumento en qué basar su denuncia de violación? ¿Debería permitirse a un Estado Parte suspender un derecho que se considere insuspensible según su propia Constitución?

3. El caso del señor González de la Lastra ha sido descrito como «autoexilio». ¿Cómo alegaría usted que se cometió una violación del artículo 22?

4. Suponga que la Argentina hubiera sido un Estado Parte de la Convención Americana:

a) ¿Estaría la opción para abandonar el país en las circunstancias arriba descritas en conflicto con el artículo 22? Compare esta situación con el caso González de la Lastra.

b) En el caso Cámpora la Comisión encontró que la reclusión prolongada de personas en un lugar sujeto a la inmunidad diplomática constituye también una violación de la libertad del

asilado. ¿Existe tal libertad? ¿Está cubierta la situación de hecho por el artículo 22 de la Convención Americana? ¿... o por el artículo 27 de la misma?

Analice la situación de hecho a la luz de los siguientes artículos de la Convención sobre Asilo Diplomático:

«Artículo XII. Otorgado el asilo, el Estado asilante puede pedir la salida del asilado para territorio extranjero, y el Estado territorial está obligado a dar inmediateamente, salvo caso de fuerza mayor, las garantías necesarias a que se refiere el artículo V y el correspondiente salvoconducto.»

«Artículo XIII. En los casos a que se refieren los artículos anteriores, el Estado asilante puede exigir que las garantías sean dadas por escrito y tomar en cuenta, para la rapidez del viaje, las condiciones reales del peligro que se presenten para la salida del asilado.

Al Estado asilante le corresponde el derecho de trasladar al asilado fuera del país. El Estado territorial puede señalar la ruta preferible para la salida del asilado, sin que ello implique determinar el país de destino.

Si el asilo se realiza a bordo de navío de guerra o aeronave militar, la salida puede efectuarse en los mismos, pero cumpliendo previamente con el requisito de obtener el respectivo salvoconducto.»

5. En el caso del Perú, el Gobierno contestó que el exilio se efectuó en base a las disposiciones expresas de los artículos 70 y 123 de la Constitución del Estado, ¿es aceptable esta respuesta? Algunos de los exiliados eran candidatos a la Asamblea Constituyente Nacional, ¿qué otros derechos han sido afectados en esos casos?

6. Hipótesis: cientos de campesinos que huyen de la violencia de una campaña militar contra la guerrilla en el país A tratan de cruzar la frontera hacia el país B. El Ejército del país B dispara contra los campesinos que cruzan el río a nado, y muchos que logran llegar a ese país son forzados a regresar a distancia de tiro del ejército del país A. ¿Constituye la acción del ejército del país B una violación del artículo 22?

7. Hipótesis: el país X, citando las incursiones fronterizas de guerrilleros basados en el país Y, remueve a la fuerza a miles de indios de sus tierras tradicionales hacia sitios de reasentamientos en el centro del país, aduciendo que lo hacen para proteger a los ciudadanos indígenas y la seguridad del área fronteriza. El gobierno anuncia pronto que la reubicación es permanente. ¿Estará el país X violando el artículo de la Convención Americana?

**F) Libertad de pensamiento y expresión:****Caso 9178 (Costa Rica)**

[CIDH, Caso 9178 (Costa Rica), Resolución 17/84, 3 de octubre de 1984, *Informe anual*, 1984-1985, OEA/Ser. L/V/II.66, Doc. 10, rev. 1, 1.º de octubre de 1985. Original: español, 52-80).

**ANTECEDENTES:**

1. El señor Stephen Schmidt, mayor de edad, periodista, ciudadano norteamericano, vecino del Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, citando como fundamentos en derecho los artículos 1.º, 2.º, 13, 29, 33, incisos a) y b); 41, 44, 46, 48, 50, 51, 61, incisos 1, 2; 62, 63, 66, 67, 68, 69 y concordantes de la Convención Americana de Derechos Humanos suscrita en la ciudad de San José, República de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, artículos 1.º y 2.º, inciso a); 16, 17, 18, incisos a), b), c) y d); 19 y 23 del Estatuto de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos y 2.º, 22, 23, 24, 25, 28 y concordantes del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobados por Resoluciones números 447 y 448 de la Asamblea General de la OEA celebrada en La Paz (Bolivia) en su IX Período Ordinario de Sesiones y artículos 1.º, 8.º, 10, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 31 y 32 y concordantes del Reglamento aprobado por la Comisión en su sesión número 660, del 8 de abril de 1980, en su 49.º Período de Sesiones, presentó formal petición, para que, «se declare por la organización competente que deberá restituirse el Derecho Humano de la Libertad de Expresión y Comunicación de Pensamiento, consagrado y tutelado —sin cortapisa ni restricción alguna— por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, desconocido en el proceso criminal seguido en contra mía por el inexistente delito de ejercicio ilegal de profesión ante el Juzgado Segundo Penal de la antedicha ciudad de San José y no aplicado en el fallo definitivo dictado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica a las 16,30 horas del 3 de junio de 1983, el cual me condenó a tres meses de prisión y ordenó inscribirme en el Registro Judicial de Delincuentes de este país».

Como *causa petendi* enunció los siguientes hechos:

a) Que después de diez años de haberse residenciado en Costa Rica debidamente autorizado por los órganos públicos de dicho país trabajó en el semanario en inglés *The Tico Times* en su carácter de «asesor técnico, traductor y corrector

de estilo», escribiendo, además, sobre diversos tópicos nacionales e internacionales.

b) Que estudió en la Universidad Autónoma de Centroamérica por insinuación del Colegio de Periodista habiendo obtenido con honores el título de Licenciado en Periodismo, el que fue refrendado por el Ministerio de Educación.

c) Que en abril de 1980 fue denunciado por el *Colegio de Periodistas* al Ministerio Público costarricense como presunto autor del delito de *ejercicio ilegal de profesión*, sancionado y castigado según el artículo 313 del Código Penal, por cuanto conforme a los artículos 22, 23, 24, 25 y 27 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas el ejercicio del periodismo está limitado a las personas colegiadas en dicha institución, previo el otorgamiento de la licencia respectiva.

d) Que después de tres años de proceso el 14 de enero de 1983, a las 17:15 horas, se dictó sentencia por el Juzgado Segundo Penal que lo declaró inocente absolviéndolo de toda culpa y responsabilidad por considerar que se limitaba a cumplir el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ejerciendo la libertad de pensamiento y expresión que no es susceptible de restringirse por normas nacionales.

e) Que el Ministerio Público interpuso recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia y la Sala Tercera mediante sentencia de fecha 3 de junio de 1983 a las 16:30 horas decidió acoger el recurso y anular la sentencia absolutoria y, en su lugar, declararlo «autor responsable del delito de ejercicio ilegal de la profesión de periodismo en daño del Orden Público y por ese hecho se le impone tres meses de prisión que deberá descontar, previo abono de la detención provisional, en el centro penitenciario que indique el respectivo reglamento. Inscríbase en el Registro Judicial de Delincentes el presente fallo. Por un período de prueba de tres años se aplaza la ejecución de la condena al convicto, a quien se le previene que no debe reincidir, bajo los apercibimientos legales que oportunamente se le harán saber. Lic. Hugo Porter M., Presidente; Lic. Ulisis Valverde S.; Lic. Rafael Benavides; Lic. Emilio Villalobos V.; Lic. Armando Saborío V.; Lic. Gerardo Rojas Solano, Secretario».

5. La Ley número 4.420, de 22 de septiembre de 1969, es orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica. El artículo 1.º crea el Colegio de Periodistas de Costa Rica, con asiento en la ciudad de San José, «como una corporación integrada por los profesionales del periodismo, autorizados para ejercer su profesión dentro del país». Los fines que se le asignan al Colegio en este artículo son los siguientes:

- a) Respaldar y promover las ciencias de la comunicación colectiva;
- b) Defender los intereses de sus agremiados, individual y colectivamente;
- c) Apoyar, promover y estimular la cultura y toda actividad que tienda a la superación del pueblo de Costa Rica;
- d) Gestionar y acordar, cuando sea posible, los auxilios o sistemas de asistencia médico social pertinentes para proteger a sus miembros, cuando éstos se vean en situaciones difíciles por razón de enfermedad, vejez o muerte de parientes cercanos; o cuando sus familiares, por alguna de esas eventualidades, se vean abocados a dificultades, entendiéndose por familiares, para efectos de esta ley, a esposa, hijos y padres;
- e) Cooperar con todas las instituciones públicas de cultura, siempre que sea posible, cuando éstas lo soliciten o la ley lo ordene;
- f) Mantener y estimular el espíritu de unión de los periodistas profesionales;
- g) Contribuir a perfeccionar el régimen republicano y democrático, defender la soberanía nacional y las instituciones de la Nación; y
- h) Pronunciarse sobre problemas públicos, cuando así lo estime conveniente.»

La integración del Colegio de Periodistas según el artículo 2.º es la siguiente:

- a) Los Licenciados y Bachilleres en Periodismo, graduados de la Universidad de Costa Rica o en Universidades o instituciones equivalentes del extranjero, incorporados a él de acuerdo con las leyes y tratados;
- b) En caso de inopia de periodistas profesionales, el Colegio podrá autorizar, previa calificación de méritos, conocimientos técnicos y condiciones morales, el ejercicio de la profesión por parte de personas con vocación periodística.»

El artículo 22 preceptúa que: «Las funciones propias del periodista sólo podrán ser realizadas por miembros inscritos en el Colegio.»

El artículo 23 define al periodista como «el que tiene por ocupación principal regular o retribuida el ejercicio de su profesión en una publicación diaria o periódica, o en un medio noticioso radiodifundido o televisado, o en una agencia de noticias y que obtiene de ella los principales recursos para su subsistencia».

El artículo 24 estatuye que podrán ser Directores, Gerentes y Administradores de periódicos o de otros medios de información, aquellos que no sean miembros del Colegio, pero estarán obligados a cumplir con los deberes profesionales, éticos y morales que establece la Ley 4.420.

El artículo 25 dice que «los columnistas y comentaristas permanentes u ocasionales de todo tipo de medios de comunicación, pagados o no, podrán ejercer su función libremente, sin obligatoriedad de ser miembros del Colegio, pero su ámbito de acción estará limitado a esa esfera, sin poder cubrir el campo de reportero, especializado o no».

### Preguntas (F)

Formule un argumento para respaldar la tesis del Gobierno de que la colegiación obligatoria de periodistas y reporteros es una restricción permisible a la libertad de expresión bajo el artículo 13. Considere la relación entre los artículos 13, 29 y 32 de la Convención.

¿Cómo defendería al peticionario?

### G) Libertad personal y garantías judiciales:

Nicaragua (1981)

(CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Nicaragua*, OEA/Ser. L/V/II. 53, Doc. 25, 30 de junio de 1981. Original: español, 72-90).

### D) LOS TRIBUNALES ESPECIALES

1. El 29 de noviembre de 1979 la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional promulgó el Decreto número 185 creando los Tribunales Especiales, «con el objeto de conocer los delitos tipificados en el Código Penal vigente, cometidos por militares, funcionarios y empleados civiles del régimen anterior, y cualquier otra persona que amparada por sus relaciones con ellos, hubiera participado en la comisión de los mismos, ya sea como autores, cómplices o encubridores, y que se encuentren detenidas o fueran habidas durante la vigencia de estos Tribunales».

La ley de creación de estos Tribunales Especiales fue consultada a la Corte Suprema, la cual en un importante dictamen, se pronunció en contra del proyecto que se le sometía a su consideración, opinando que deberían ser los tribunales comunes a los que correspondería atender el procesamiento de las personas a las que se proyectaba juzgar por tales Tribunales, y recomendando con tal fin, que se proveyese de mayor número de jueces a la justicia ordinaria<sup>11</sup>.

<sup>11</sup> El dictamen de la Corte Suprema lleva el número 3.032 y fue emitido el 23 de noviembre de 1979, aunque posteriormente, por dic-

2. Desoyendo la recomendación de la Corte Suprema, la Junta de Gobierno llevó adelante la instauración de dichos Tribunales, los cuales se crearon con jurisdicción y competencia para todo el territorio nicaragüense, con exclusión de los menores y las personas que fueran extraditadas.

Se crearon nueve Tribunales de Primera Instancia y tres de Apelación, es decir, doce en total. Se estableció que para los efectos de reconocer la dependencia jerárquica correspondiente, los tres primeros, 1, 2 y 3, dependerían del Primer Tribunal de Apelaciones; los tres segundos 4, 5 y 6, dependerían del Segundo Tribunal de Apelaciones, y los últimos tres 7, 8 y 9, dependerían del Tercer Tribunal de Apelaciones.

Cada Tribunal estaba compuesto de tres personas, una de las cuales debía ser abogado o estudiante de leyes en el último o penúltimo año de estudios, debiendo ser mayores de veintitún años y personas de solvencia moral. Las mismas calificaciones se exigieron para ser suplente. La citada ley creó, asimismo, un Coordinador General para tales Tribunales. Se estableció que el Presidente de los Tribunales, ya sea de Primera Instancia o de Apelaciones, debería ser abogado o estudiante de Derecho.

3. Según se ha expresado anteriormente, los Tribunales Especiales, creados el 29 de noviembre de 1979, comenzaron a funcionar a fines de ese año y concluyeron su labor el 19 de febrero de 1981. De acuerdo a informaciones suministradas a la CIDH por el Gobierno de Nicaragua, de un total de 6.310 prisioneros que existían al momento del triunfo de la revolución, fueron excarcelados un total de 1.760 entre indultados y sobreseídos. 229 fueron absueltos y 4.331 condenados a las siguientes penas: 1.648 a 5 años o menos; 283 de 6 a 10 años; 898 de 11 a 15 años; 277 de 16 a 20 años; 394 de 21 a 25 años, y 831 de 26 a 30 años.

4. A continuación se analizarán los aspectos de orden procesal más importantes que ofrecen los Tribunales Especiales.

#### a) *El sumario*

La misma ley que creó los Tribunales Especiales, estableció la mecánica procesal a la que debían sujetarse estos or-

---

tamen de 7 de mayo de 1981, la Corte Suprema de Justicia señaló que esa alternativa «era condicionada a la exigencia de proveer al Poder Judicial de los recursos humanos y materiales adecuados para hacer frente a semejante labor, recursos de los cuales carecía, incluso para satisfacer en forma adecuada la actividad jurisdiccional normal».

ganismos en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales. En la ley se podían distinguir dos instancias y en la primera tres etapas: la primera era la preparación del sumario o atestado, que correspondía a las autoridades militares, a quienes se hacía responsable de la investigación preliminar de las personas sujetas a este procedimiento; la segunda era la que se iniciaba cuando las personas investigadas por la autoridad militar con su sumario concluido eran puestas a disposición de la Fiscalía Especial de dichos Tribunales; y la tercera tuvo lugar cuando el Fiscal especial presentaba su correspondiente acusación ante el Tribunal Especial, para la sustanciación del correspondiente procedimiento, momento a partir del cual el Tribunal radicaba su jurisdicción para empezar a juzgar al procesado.

5. Asimismo, cabe destacar, que la misma ley estableció una diferenciación en razón de las personas que deben quedar sujetas al procedimiento de juzgamiento ante los Tribunales Especiales. Para las detenidas después del 29 de noviembre de 1979, fecha de expedición de la ley, que eran la minoría, se exigía que dentro del término de veinticuatro horas de su detención fuesen puestas en conocimiento de la Fiscalía Especial de Justicia con expresión de los cargos a investigar. Este término se podía extender hasta veinte días si no habían concluido las investigaciones, pudiendo aún ampliarse por diez días más con la autorización de la Fiscalía. Si no obstante estas prórrogas que conferían hasta treinta días útiles a la autoridad militar para cumplir con la investigación, dicho plazo resultaba insatisfactorio, excepcionalmente el término podía extenderse hasta un máximo de tres meses calendario <sup>12</sup>.

Para las personas detenidas antes del 29 de noviembre de 1979, en cambio, había una verdadera diferencia en el trato que la ley les establece. Tales detenidos, que constituían casi el 90 por 100 de los presos de Nicaragua, no tenían el amparo de la misma en lo que se refiere a los plazos dentro de los cuales debían ser puestos a disposición de los Tribunales Especiales para ser juzgados <sup>13</sup>.

#### b) *La acusación fiscal*

6. Concluida la investigación sumaria, la Oficina o Autoridad militar responsable remitía los resultados de la misma

<sup>12</sup> Véase el artículo 11, incisos a) a j).

<sup>13</sup> Párrafo 2.º de la Ley de los Tribunales Especiales: «Dichas personas entrarán en el procedimiento establecido en la presente ley, sin aplicación de los términos señalados en los acápites 1) y 2, inciso a), del artículo anterior.»

a la Fiscalía Especial de Justicia, la cual tenía como alternativas, poner en libertad al detenido y archivar el expediente o formular la correspondiente acusación contra el detenido, que a partir de este momento pasaba a ser «el acusado», ante el respectivo Tribunal Especial. La ley no fijaba plazo a la Fiscalía Especial para cumplir con este cometido.

Los múltiples textos de acusaciones tenidos a la vista por la Comisión demuestran que a los ex miembros de la Guardia Nacional, por el mero hecho de haber pertenecido a este cuerpo militar, se les atribuía la comisión de uno o más de los tres delitos siguientes previstos y penados en el Código Penal vigente:

i) Asociación para delinquir, contenido en el artículo 493 del capítulo I denominado «De la asociación e instigación para delinquir y de la apología del delito», que aparece en el título XI de la sección delitos contra el orden público;

.....

ii) Delito contra el orden internacional, contenido en el artículo 551 del capítulo único denominado: «Genocidio, trata de mujeres y niños y otros delitos», que aparece en el título XIV en la sección de los delitos de carácter internacional;

.....

iii) Asesinato, o asesinato atroz, contenidos en los artículos 134 y 135, del capítulo I, denominado «Parricidio, homicidio, asesinato, infanticidio», que aparecen en el título I del libro II de la sección delitos contra las personas.

7. Los dictámenes acusatorios eran muchas veces casi todos iguales para los ex miembros de la disuelta Guardia Nacional, haciéndose muy pequeñas variantes en cada caso para evitar el calco y adecuarlas a las personas en razón del arma donde han servido, ejército, aviación, etc. Fundamentalmente expresaban que el acusado fue miembro de la ex guardia, que ingresó a ella por su propia y espontánea voluntad, se narraba resumidamente luego su historial militar calificándose casi todos sus méritos, distinciones y ascensos como deméritos y pruebas de su incondicionalidad, sumisión y fidelidad con Somoza y su camarilla y como premio a su destacada participación en la perpetración de las brutales masacres.

Al momento de calificar la prueba y de tipificar el delito, la acusación fiscal dejaba de individualizar y personalizar como lo ha venido haciendo y pasaba a la etapa de las generalizaciones.

8. En el Caso núm. 7584, del Teniente Coronel Byron Pineda Galo<sup>14</sup>, ex oficial de la Guardia Nacional encargado de las funciones burocráticas de la oficina de abastecimientos, las que no son militares sino civiles, tales como adquisiciones de vestuario, útiles de oficina, equipo de aseo, repuestos de vehículos de tierra, etc., la acusación dice:

«... que su condición de encargado de los Abastos de la Fuerza Aérea le dio oportunidad de demostrar su incondicionalidad y fidelidad a Somoza y su camarilla, a través del lanzamiento de las bombas de 1.000 y 500 libras a la población civil y ametrallamiento masivo de que fue objeto.»

El expediente no cuenta con una sola prueba de que Pineda Galo supiera volar un avión sino con pruebas irrefutables de lo contrario. La acusación señalaba que lanzó bombas de 1.000 y 500 libras, pero no explicó cómo pudo hacerlo desde su escritorio de rutinario burócrata. Además, lo sindicaba como autor de ametrallamiento masivo de personas sin contar con una sola evidencia y ni siquiera con un solo testigo acusador.

Las generalizaciones continúan de esta manera:

«Constituyen un vivo testimonio de su destructiva labor el estado que hoy presentan nuestras destruidas ciudades y los miles y miles de personas inocentes que fueron sepultadas, los cuerpos brutalmente mutilados, masacrados, durante los alevosos bombardeos cuyo calificativo justo no es posible encontrar en diccionario alguno ya que son inenarrables e increíbles las barbaries cometidas.»

9. En concepto de la Comisión, la acusación fiscal debe ser sumamente precisa y clara al establecer los hechos que en forma concreta se atribuyen al acusado y la misma precisión debe requerirse en lo que se refiere a la tipificación de delito que se imputa al acusado, ya que es sobre la base de la acusación fiscal que la sentencia funda sus incriminaciones y la pena...

Lamentablemente, las acusaciones que se encuentran contenidas en los expedientes que la Comisión tuvo oportunidad de tener a la vista, y de las que han sido remitidas junto con las denuncias de las personas cuyos derechos alegan haber sido violados en los procesos judiciales, incurren en apreciaciones sumamente generales, vagas e imprecisas, como ya se ha dicho, en la parte pertinente a la tipificación de los delitos y la valorización de las pruebas.

<sup>14</sup> El Teniente Coronel Byron Pineda Galo se encuentra desde el mes de febrero de 1981 bajo arresto domiciliario.

10. Así, en el Caso núm. 7698 presentado a la Comisión y que corresponde a dos chóferes que fueron miembros de la Guardia Nacional, en una parte de la acusación se señala:

«Como es conocido por todo nuestro pueblo, la Guardia Nacional (GN), la Oficina de Seguridad Nacional (OSN), el Batallón Blindado, así como otros grupos civiles que desde determinadas posiciones apoyaron el sostenimiento de la dictadura Somocista, abolida el 19 de julio de 1979, con el triunfo de la revolución, cometieron todo tipo de torturas, mutilaciones, violaciones en las humildes niñas y mujeres del país, asesinatos, durante la lucha insurreccional para tratar de ahogar la rebeldía de un pueblo que defendía sus intereses, en contra de una de las tiranías más sangrientas que han existido en el Continente Latinoamericano. En el desarrollo de sus actividades para sostener un régimen tan corrupto como el creado por el dictador, que rigió por 45 largos años en nuestro suelo, no vacilaron, en bombardear ciudades completas, como Estelí, León, Matagalpa, con las armas más modernas de exterminio en masas, entre ellas el napalm, arma mortífera, bombas de 250, 500 y 1.000 libras, rockets, fósforo blanco, tratando así de crear un ablandamiento en el desarrollo de la lucha revolucionaria, unido además a los métodos sangrientos desplegados por los agentes de la OSN, la Guardia Nacional, cuerpos los cuales cada uno cumplía su misión anti-pueblo y además se distinguieron en todos esos años, por todo tipo de atentado contra la vida y la integridad personal, el irrespeto absoluto por las más elementales normas humanitarias, su desprecio manifiesto por la dignidad humana, la violación de las normas y los principios más fundamentales del Derecho Internacional, así como las resoluciones de organismos internacionales, como las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos (OEA), los convenios de Ginebra, los cuales han sido emitidos a favor de los derechos humanos; la permanencia en cualquiera de estos cuerpos represivos, pone de manifiesto y al desnudo, la falta de todo tipo de escrúpulo, y al afán de sostener en la incultura, en la ignorancia, en la humillación, a un pueblo, que su único deseo en su lucha contra esta oprobiosa dinastía, era vivir y trabajar honradamente; la estela de crímenes, asesinatos, que ocasionaron la muerte de 45.000 nicaraguenses, en los dos últimos años en su lucha por la destrucción de ese sistema impuesto por las fuerzas, *Clama justicia* y por ende piden sean condenados con las penas solicitadas en este escrito de acusación.

Los reos Juan Antonio Gutiérrez García y Armengol Silva Rodríguez, con su integración consciente y voluntaria a las filas de la OSN, GN y primer Batallón Blindado, avalaron, consintieron y participaron en la comisión de todos los delitos cometidos por las mencionadas organizaciones.

11. El mismo sistema de acusación empleado contra los ex miembros de la Guardia Nacional es el que aparecía en los juicios contra los altos funcionarios del anterior gobierno y ex miembros del Partido Liberal Nacionalista y contra las personas sindicadas de haber prestado su colaboración a los organismos paramilitares.

c) *El juicio*

12. Con la acusación Fiscal se daba paso a la iniciación formal del juicio. Al conocerla, el Tribunal modificaba la situación de detención verdaderamente indefinida del acusado, si fue detenido antes del 29 de noviembre de 1979, que era el caso de la mayoría, y se dictaba un «auto de detención provisional». Presentada la acusación y proveído el auto de iniciación del proceso, dentro de tres días se debía recibir la declaración del acusado leyéndosele la acusación formulada en su contra. Una vez recibida la declaración, y efectuado el correspondiente interrogatorio, el Tribunal debía advertirle al declarante su derecho a nombrar un defensor, que no tiene que ser necesariamente abogado, y si no lo hacía se lo nombraba el Tribunal.

13. A partir de este momento, el proceso tomaba una celeridad muy grande. Nombrado el defensor, sea a propuesta del acusado o de oficio por el Tribunal, aquél sólo disponía de veinticuatro horas para cumplir con los dos pasos necesarios a su defensa: primero hacer un estudio del expediente y segundo, preparar la defensa. El plazo era verdaderamente insuficiente y prácticamente impedía el ejercitar adecuadamente el derecho a la defensa.

14. A continuación, el juicio se abría a prueba por ocho días prorrogables por cuatro días más. Dentro de este término el acusado debía ofrecer y actuar las pruebas que estimare pertinentes y lo mismo hacía la parte contraria, que en este caso era el representante de la Fiscalía Especial. La Ley de los Tribunales Especiales, en relación con la prueba, introducía el principio de la prueba libre o irrestricta, principio contrario y distinto a de la prueba legal, que consiste en determinar, previamente en la ley, cuáles son las pruebas que se pueden admitir y la jerarquía en la validez de las mismas.

La introducción de este sistema de la prueba libre en los procesos a los ex miembros de la Guardia Nacional y demás reos denominados somocistas, en el que los miembros de los Tribunales Especiales deben de valorarlas y tomarlas en con-

sideración —como la ley dice— «apreciando según su conciencia», presentaba otro grave problema en relación con la idoneidad de estos juicios. Los integrantes de estos Tribunales, algunos de los cuales carecían de formación jurídica, se encontraban con que la ley no decía qué pruebas se debían rechazar, ni cómo se debían de calificar o descalificar, ni con qué criterio debían de ser valoradas como pruebas plenas, semiplenas, indiciarias o referenciales. Al revisar los expedientes en el local de los Tribunales Especiales, la Comisión constató dentro de los mismos, la presencia de muchas pruebas que no se referían a hechos, sino que constituían verdaderos juicios de valor sobre las personas o los hechos investigados.

La admisión de la prueba libre se basa en el principio *probationes non sunt coartandae*, o sea que la prueba no debe ser coartada. Sin embargo, en concepto de la Comisión, si bien la intención de dar amplitud a la capacidad de probar puede ser buena, en la práctica lo irrestricto e ilimitado del medio de prueba, tiende a que se pueda lograr un resultado distinto del que se persigue, que es el esclarecimiento de la verdad. El sistema de la prueba libre, sumado al mecanismo de la libre evaluación y calificación de la prueba, puede conducir más fácilmente al error judicial que el sistema de la prueba legal. El error judicial tiene siempre un margen de presencia en la administración de justicia que es necesario controlar y evitar mediante la eliminación de mecanismos que pueden, por exceso o por defecto, exponer o inducir más a los jueces a cometer errores.

En razón del elevadísimo interés público que está en juego: administra justicia evitando la impunidad, de un lado, y prevenir que no queden consumados errores manifiestos, del otro, generalmente los Tribunales de Casación no están sujetos a plazos perentorios. Además, generalmente tan delicada y especializada tarea se confía a las Cortes Supremas de casi todos los países, ya que es una forma de reparar los errores de derecho que puedan haber sido cometidos por los tribunales inferiores.

Los apelantes, asesorados por sus defensores, algunos de los cuales no son abogados, debían concretar sus recursos a destacar los vicios técnico-jurídicos contenidos en sus sentencias de primera instancia, que principalmente pueden ser de dos tipos: sustanciales, por mala aplicación de la ley, o sea, cuando se aplica una ley que no debe aplicarse o cuando no se aplica la ley en los casos en que debe de aplicarse; o formales, por mala aplicación o inaplicación de las normas procesales.

20. Cualquiera que fuese la resolución de los Tribunales de Apelación, ya sea confirmando o modificando la de Primera Instancia, el expediente quedaba definitivamente concluido con tal resolución. Lo que decidía el Tribunal de Apelación causaba ejecutoria. La ley no preveía la posibilidad de que los vicios o infracciones fuesen mandados a corregir por el tribunal inferior, sino que ordenaba que las modificaciones fuesen hechas por el Tribunal de Apelación, de modo que su tarea resultaba todavía más difícil y complicada, ya que implicaba el tener que corregir y rectificar, en derecho, la sentencia sin proceder a anularla, en unos casos, o a declarar nula la sentencia apelada en todo o solamente en parte, en otros casos. Dentro de tal tarea podían también modificar la clase y la cantidad de la pena, y podían, asimismo, aplicar el principio de la ley más favorable. En fin, podían considerar todo lo que fuesen cuestiones de derecho, excepto abocarse a revisar cuestiones de hecho.

21. El grave vacío que ofrecía este procedimiento era la ausencia de una verdadera función de apelación de que adolecían estos Tribunales. La existencia de una segunda instancia implica necesariamente el posterior examen de los hechos contenidos en el proceso penal de primera instancia. En concepto de la Comisión, tal apelación, contemplada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la que tiene vigencia para Nicaragua, resulta indispensable y no puede prescindirse de ella sin privar a los reos de un debido proceso\*.

## Preguntas (G)

1. ¿Se crearon los Tribunales Especiales dentro de las pautas del artículo 8.1 de la Convención Americana?

---

\* «La Comisión Nacional de Protección y Promoción de los Derechos Humanos —organismo oficial del Gobierno de Nicaragua— indica que, al 15 de abril de 1988, los condenados por los Tribunales Especiales eran 1.823; según la misma fuente, los condenados por los Tribunales Populares Antisomocistas son alrededor de 1.005, existiendo 367 que se encontraban siendo procesados. La Comisión Permanente de Derechos Humanos, por su parte, considera que al 17 de junio de 1988 existen "no menos de 6.200 prisioneros acusados de contrarrevolucionarios y aproximadamente 2.000 prisioneros acusados de haber pertenecido a la Guardia Nacional". Este organismo explica las marcadas diferencias con las cifras proporcionadas por el CICR y la CNPPDH sosteniendo que existen numerosos centros de detención en Nicaragua a los cuales no se les ha permitido el ingreso a esas instituciones.» CIDH, *Informe anual...*, 1987-1988, OEA /Ser. L/V/II.74, Doc. 10, rev. 1, 16 de septiembre de 1988, pág. 335.

2. ¿Tenían los detenidos el derecho a ser llevados sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, o el derecho a ser juzgados dentro de un plazo razonable o a ser puestos en libertad?

3. ¿Hubo contra los ex miembros de la Guardia Nacional alguna discriminación prohibida por la Convención Americana?

4. ¿Se cumplió con el requisito de la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada?

5. ¿Tenía el inculpado el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa?

6. ¿Es prohibida por la Convención Americana el sistema sandinista de la prueba libre?

7. La Convención da al inculpado el derecho de ser asistido por un defensor de su elección, ¿pero tiene el derecho de que su defensor sea abogado?

8. ¿Violaron las publicaciones del diario «Barricada» el derecho del inculpado a que se presumiera su inocencia?

9. ¿Tenían los inculpados el derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior?

### PROBLEMA III

#### **¿En qué medida están los Estados Miembros obligados a respetar los derechos económicos, sociales y culturales?**

##### **H) Derechos económicos, sociales y culturales**

##### **1. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES Y LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS: EL SALVADOR (1978)**

##### **a) Informe de la CIDH (1978)**

(CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en El Salvador*, OEA/Ser. L/V/II.46, Doc. 23, rev. 1, 17 de noviembre de 1978. Original: español, 148-152).

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre encarga a la Comisión a velar, además de los llamados derechos civiles y políticos, por el derecho de protección a la maternidad y a la infancia (art. VII); el derecho a la preservación de la salud y al bienestar (art. XI); el derecho a la educación (art. XII); el derecho a los beneficios de la cultura (art. XIII); el derecho al trabajo y a una justa retribución (art. XIV), y el derecho a la seguridad social (artículo

lo XVI), es decir, los derechos económicos, sociales y culturales.

La Comisión ha considerado conveniente incluir un capítulo en el cual se reseñan algunos indicadores socioeconómicos sobre El Salvador, con el propósito de presentar una visión más completa de la situación general del país. Con estos antecedentes es posible que pudiese indicarse algunos factores que podrían incidir sobre el respeto y la observancia de los derechos humanos en El Salvador.

Con una extensión territorial de aproximadamente 21.000 kilómetros cuadrados, El Salvador es en nuestro continente el país más pequeño en tierra firme. Con una población estimada en 4.500.000 habitantes y con una densidad de población de 210 personas por kilómetro cuadrado, y de 500 habitantes por kilómetro cuadrado en tierra arable, El Salvador es en América el segundo país más densamente poblado, y en el mundo uno de los primeros. Esta situación tiende a agravarse por una de las más altas tasas de crecimiento demográfico, 3,5 por 100.

Se estima que el 46 por 100 de la población salvadoreña tiene menos de 15 años de edad, o sea 2.070.000 personas, de las cuales el 19 por 100 es menor de 5 años, es decir, 855.000 de ellas. De estas últimas, aproximadamente 3 de cada 5 niños, se encuentran afectados por distintos grados de desnutrición. La proporción de defunciones durante el primer año de vida equivale al 25 por 100 del total de las defunciones, y las ocurridas en menores de 5 años es del 50 por 100 de este mismo total.

La esperanza de vida al nacer del salvadoreño es de 58 años. Existen 7 médicos, 3 enfermeras y 17 camas de hospital por cada 10.000 habitantes.

La tasa de alfabetismo es del 57 por 100; sin embargo, en las áreas rurales este porcentaje se reduce a un 30 por 100. Por otra parte, el porcentaje de niños (5 a 14 años) matriculados en la enseñanza primaria es del 81 por 100, y del 31 por 100 en la matrícula secundaria y vocacional (15 a 19 años). El porcentaje de matrícula universitaria (20 a 29 años) es del 3 por 100.

La población rural salvadoreña se calcula en un 60 por 100, es decir, aproximadamente 2.700.000 personas. De éstas, el 73 por 100 carece de servicios de agua potable, el 93 por 100 de electricidad, y solamente el 22 por 100 cuenta con letrina.

De su parte, el 60 por 100 de la población urbana carece de sistemas de conexión a redes de alcantarillado, y solamente el 30 por 100 tiene servicios de agua potable.

El reducido porcentaje de la población con agua potable y conexión a redes de alcantarillado se refleja en el alto número de enfermedades infecciosas y parasíticas, lo cual resulta en que las enfermedades gastrointestinales sean la razón primordial de las muertes en los menores de 5 años.

En cuanto al trabajo se refiere, el sector agrícola y pesca emplea aproximadamente el 55 por 100 de la fuerza de trabajo salvadoreña; el sector manufacturero el 12 por 100; el comercio el 8 por 100; la construcción el 4 por 100, y otros sectores el 20 por 100. Sin embargo, el 10 por 100 de la población económicamente activa se encuentra desempleada y el 22 por 100 subempleada.

Existen diversos estimados del Producto Interno Bruto (PIB) por habitante; sin embargo, la cantidad de \$ 425.00 (en dólares) parece ser una cifra promedio razonable. Por otra parte, en un sector (agropecuario) que genera el 23 por 100 del Producto Interno Bruto de El Salvador y emplea más de la mitad de la fuerza laboral, las entradas *per cápita* del campesinado se calculan alrededor de \$ 133.00.

En cuanto a la distribución del ingreso por familias, el primer 5 por 100 de las familias recibía el 38 por 100 de los ingresos y el 20 por 100 más alto recibía el 67 por 100 del total, mientras que el 40 por 100 más bajo de las familias percibía solamente el 7,5 por 100.

En cuanto a la tenencia de la tierra, de acuerdo a un estimado de 1961, seis familias eran propietarias de 71.923 hectáreas. Por contraste, según el censo de 1971, aproximadamente 305.000 familias ocupaban 42.692 hectáreas. Más de la tercera parte de estas últimas familias no eran dueñas de las tierras que trabajaban.

Según otras cifras, el primer 10 por 100 de los propietarios de tierra en El Salvador concentra en sus manos el 78 por 100 de la tierra arable, pero el último 10 por 100 es dueño de escasamente el 0,4 por 100.

De acuerdo a otro estimado, el primer 0,55 de los propietarios ocupa el 37,7 por 100 de la tierra y por contraste el 91,4 por 100 goza del 21,9 por 100. Además, el número de familias sin tierra, según un estudio reciente, ha ido aumentando de 30.451, en 1961, a 112.108, en 1971, y a 166.922, en 1975.

Según el censo rural de 1971, más del 90 por 100 de las propiedades rurales en El Salvador tienen menos de 10 hectáreas y en conjunto ocupan aproximadamente un cuarto del total de la tierra arable. Estas tierras son las menos productivas, ya que las tierras más fértiles se encuentran en las grandes fincas. Estas, a su vez, son fincas primordialmente orientadas a la exportación de productos tales como café, azú-

car, algodón y carne. Estos productos requieren un gran número de trabajadores. Como la mayoría de los campesinos no poseen tierras o sus predios son poco productivos y no satisfacen las necesidades de sus familias, existe una mano de obra numerosa que debe emplearse en las grandes fincas.

El exceso de la oferta de la mano de obra en el campo, junto con la baja productividad de las pequeñas propiedades rurales, contribuyen a los escasos ingresos del campesinado.

Por otra parte, la dispareja distribución de la tierra y el énfasis en la exportación de los productos agrícolas inciden en la pobreza que vive una gran parte de la población.

Los datos anteriores revelan con la mayor claridad, el desequilibrio económico y social que afecta gravemente a la sociedad salvadoreña, y, en particular, a la inmensa mayoría de la población, con las consiguientes repercusiones negativas en el campo de la observancia de los derechos humanos.

## CONCLUSIONES

A la luz de los hechos, observaciones y otros elementos de convicción mencionados en este Informe, la Comisión Especial considera pertinente formular las siguientes conclusiones:

Las más altas autoridades del Gobierno de El Salvador y los representantes de todos los sectores de la población, reconocen la existencia de una atmósfera tensa y de polarización en su país, por causa de los principales problemas que le afectan.

Numerosas personas, dentro y fuera del Gobierno, citan como una de las principales causas de esta tensión y polarización, las condiciones económicas y sociales que se han ido agravando a través de él por largo tiempo. La Comisión reconoce la gravedad de estas condiciones, las que han sido descritas en el capítulo X de este Informe. Entre las más graves está la tremenda concentración de la propiedad de la tierra y en general del poder económico, así como del poder político, en manos de unos pocos con la consiguiente desesperación y miseria de los campesinos, los que forman la gran mayoría de la población salvadoreña.

Estas condiciones sociales y económicas explican, en buena medida, graves violaciones de los derechos humanos que han ocurrido y continúan ocurriendo en El Salvador y, a la vez, obstaculizan el disfrute de los derechos económicos y sociales consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la Carta de la OEA, en el artícu-

lo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en otros instrumentos internacionales. Por supuesto, tales condiciones en ningún caso pueden justificar las violaciones de los derechos políticos y civiles fundamentales. Estas violaciones constituyen un obstáculo a la superación progresiva de las tensiones sociales y políticas, ya que impiden el funcionamiento efectivo de un sistema político, que pueda responder constructivamente a las verdaderas necesidades sociales y económicas de la población.

b) *Observaciones del Gobierno*  
(CIDH, citado arriba, 173-176).

En los tres últimos párrafos de su conclusión número 9 la Comisión se refiere a las condiciones económicas y sociales que —según ella— «se han ido agravando a través de él por largo tiempo».

Empieza la Comisión por afirmar que «Las más altas autoridades del Gobierno de El Salvador y los representantes de todos los sectores de la población, reconocen la existencia de una atmósfera tensa y de polarización en su país, por causa de los principales problemas que lo afectan». Habla enseguida de las causas de esa tensión y polarización y asegura que «Entre las más graves está la tremenda concentración de la propiedad de la tierra y en general del poder económico, así como del poder político, en manos de unos pocos con la consiguiente desesperación y miseria de los campesinos, los que forman la gran mayoría de la población salvadoreña».

Las anteriores y otras consideraciones de la Comisión que aparecen en la página 155 del Informe dejan la impresión de que El Salvador es un país excepcional en cuanto a sus condiciones sociales y económicas, que la Comisión juzga enteramente desfavorables para la gran mayoría de la población y que «explican, en buena medida —según ella— graves violaciones de los derechos humanos que han ocurrido y siguen ocurriendo en El Salvador».

La existencia de la pobreza masiva en este continente, y no en un país determinado, ha sido parte de una realidad de muchos años de toda la región. Durante la reciente XIII Reunión Anual del CIES, en diciembre de 1978, se incluyó en el temario el problema de la pobreza en la América Latina reconociéndose que las estrategias que se siguen para erradicar este problema, tiene alcances tanto interno como externos a cada economía. En el ámbito interno se trata de estrategias de empleo, distribución de ingreso, desarrollo social,

servicios públicos y acciones del gobierno en general. Pero se reconoce también que la orientación y magnitud del financiamiento externo tiene un papel preponderante en completar los recursos internos de cada país, junto con la constante aspiración de los países en desarrollo por un nuevo orden económico internacional más justo y la formalización del Instrumento Jurídico que lleve a la práctica la «Cooperación para el Desarrollo», especialmente en este Hemisferio.

La reunión del CIES señaló que más del 40 por 100 de la población de América Latina vivía en condiciones de pobreza. El informe de la Comisión indica que en El Salvador «el primer 5 por 100 de las familias recibía el 38 por 100 de los ingresos y el 20 por 100 más alto, el 67 por 100 del total, mientras que el 40 por 100 más bajo de las familias percibía solamente el 7,5 por 100». Las cifras de la Comisión están basadas en estadísticas, de hace algunos años; mientras que los indicadores más recientes y aproximados a la realidad salvadoreña podrían ser los siguientes: el primer 5 por 100 de las familias recibían en 1976-1977 el 21 por 100 de los ingresos; el 20 por 100 más alto recibía el 48 por 100 del total, mientras que el 40 por 100 más bajo de las familias recibía solamente el 16 por 100. Tal situación está por encima del promedio de la América Latina. Según cifras del Banco Mundial de noviembre-diciembre 1977, el 5 por 100 más alto de la población latinoamericana recibían el 33 por 100 de los ingresos y el 20 por 100 más bajo recibe el 4 por 100.

Esto no quiere decir que no deban buscarse y realizarse esfuerzos como los que recomienda la Comisión.

El actual Gobierno salvadoreño, como los anteriores, se empeña en crear y mantener organismos y en realizar programas de desarrollo sostenido, que tiendan a mejorar en todos sus aspectos la condición de los sectores de la población más necesitados, así como de la situación socioeconómica en general del país. El actual Plan Quinquenal de Desarrollo, conocido como «Bienestar para Todos», trata de realizarlo progresiva pero intensamente, empleando para ello los recursos humanos y materiales de que pueda disponer, sin desatenderse por supuesto, de las demás obligaciones, funciones y servicios que un Estado moderno debe cumplir y ejecutar.

Por otra parte, existe un Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social y una serie de instituciones y organismos estatales o de economía mixta que actúan en una acción conjunta y coordinada, y hasta donde es posible, eficaz para avanzar en los campos social y económico. Las fuerzas vivas de El Salvador quieren un cambio

evolutivo, intenso y de justicia social. Se trabaja activamente por alcanzarlo, y se avanza.

Habla la Comisión de una tremenda concentración de la propiedad de la tierra y en general del poder económico en manos de unos pocos, con la «consiguiente desesperación y miseria de los campesinos». Esta afirmación sólo se explica por falta de información fidedigna y actualizada. Podemos apreciar que la clase media ha aumentado en los últimos años en una proporción tan grande, que la propiedad de la tierra ya no está «en manos de unos pocos».

No quiere decir esto que el campesino, como el trabajador urbano, sean elementos de la comunidad a quienes deba marginarse. No, por el contrario, los Poderes Públicos y los sectores más favorecidos de la población están obligados a buscar los medios idóneos para mejorar en todo lo posible las condiciones de las clases humildes. Ello es una triste verdad tanto de El Salvador como de todas partes del mundo, porque como ya se dijo, existen desigualdades que deben ser aminoradas si se quiere alcanzar el fin del bien común.

Hay en la Constitución política del país un título dedicado a las garantías Económicas y Sociales; un Código del Trabajo que garantiza el ejercicio del Derecho de Reunión y Asociación Sindical, la libre contratación colectiva, así como el funcionamiento de los Tribunales Judiciales Laborales y Administrativos, estos últimos, para los conflictos de carácter económico; el trabajador de la ciudad y el del campo reciben un salario mínimo; se construyen y distribuyen constantemente viviendas para familias de bajos ingresos; está desarrollándose, dentro de la Ley Agraria, un programa técnicamente preparado y aplicado de distribución y adjudicación de tierras a los campesinos, etc. Y esto último en un país de muy pequeña extensión territorial y de una población exorbitante.

No hace el Informe ninguna referencia a las actividades que el Sector Público ha venido realizando para favorecer al campesino, tales como las adjudicaciones de tierras; el establecimiento del salario mínimo y de otras prestaciones sociales; pequeños sistemas de riego; Impuesto Territorial; Ley de Arrendamiento y Reforma a la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Es evidente que el capítulo de los derechos económicos y sociales de los salvadoreños ocupa la más alta prioridad en todo Plan de Gobierno de El Salvador. Desafortunadamente las cifras estadísticas y apreciaciones que ha usado la Comisión para evaluar tales derechos están alejados de la realidad como oportunamente se demostrará. Para sólo mencionar

un ejemplo, el Informe menciona que la tasa del alfabetismo es del 57 por 100. Las cifras de 1975 expresan que es del 62 por 100, y en el área rural llega al 47 por 100 y no al 30 por 100. Según el mismo Informe, la expectativa de vida al nacer es de 58 años, dato que corresponde a 1960. Un estudio reciente del Banco Mundial eleva esa cifra, en 1975, a 65 años. (World Atlas of the Child, pág. 30).

El Gobierno de El Salvador considera que la recomendación de la Comisión es tan importante, que debe de responderse ampliamente; afirmando categóricamente los constantes esfuerzos que el Gobierno realiza en el mejoramiento de la calidad y nivel de vida de toda la población.

Precisamente para presentar la realidad salvadoreña a la Comunidad Financiera Internacional y para buscar y lograr de ella, la captación de los necesarios recursos de financiamiento externo, es que el Gobierno de El Salvador solicitará para el próximo mes de abril una Reunión del Grupo *ad hoc* de estudio por países de la Comisión Ejecutiva Permanente del Consejo Interamericano Económico y Social (CEPCIES).

Mi Gobierno acogería con beneplácito la presencia de la Comisión en dicha reunión, para que ella pudiera darse cuenta de los grandes esfuerzos que se están realizando para alcanzar los fines y metas trazadas.

El documento final de dicha reunión deberá considerarse parte integral de las observaciones que en esta oportunidad presenta el Gobierno de El Salvador a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

## 2. DERECHO A LA EDUCACIÓN, LA SALUD Y EL TRABAJO: HAÍTÍ (1979)

### a) *Informe de la CIDH (1979)*

(CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Haití*, OEA/Ser. L/V/II.46, Doc. 46, rev. 1, 12 de diciembre de 1979. Original: francés, 69-74).

## CAPITULO VIII

### **Derecho a la educación y derecho a la preservación de la salud y el bienestar**

1. Es difícil evaluar las actividades del Gobierno de Haití, encaminadas a promover estos derechos fundamentales y

el derecho básico al trabajo de que se habló en el capítulo IX, debido a su renuncia a proporcionar información estadística actualizada a los organismos internacionales pertinentes. Aun cuando la Constitución de Haití dejó claramente establecidos estos derechos (art. X), hay pocas pruebas concretas de que haya habido un esfuerzo sistemático para garantizar su plena aplicación.

2. El compromiso al pleno desarrollo de estos derechos está seriamente limitado en Haití, debido a una serie de factores políticos e históricos restrictivos que exacerbaban los problemas creados por condiciones de absoluta pobreza. En un Informe publicado por el Banco Mundial en noviembre de 1978, se estimaba que el 98,7 por 100 de la población total tiene un ingreso *per cápita* inferior al gasto de consumo mínimo necesario en Gourdes, y que el 94,4 por 100 de la población rural vive en estado de privación. Sólo el 30 por 100 de la tierra de Haití es susceptible de cultivo debido a su carácter generalmente montañoso, y una gran parte de esta zona relativamente pequeña consiste en pequeñas parcelas que han sido subdivididas tantas veces que no pueden proporcionar mantenimiento a una familia. La erosión constituye un problema devastador ocasionado por la falta indiscriminada de los bosques para obtener madera para la exportación en el siglo XIX y por la producción de carbón en el siglo actual, problema acentuado gravemente por la falta de asistencia oficial que permita la aplicación de técnicas agrícolas mejoradas. El Gobierno de Haití no ha emprendido medidas oficiales de reforma agraria, condición que es exacerbada por la confiscación en gran escala de las tierras de los campesinos por Ton Ton Macoutes locales a raíz de una disputa o denuncia. Las restricciones físicas y políticas se superponen notablemente en Haití: tiene una densidad demográfica de 393 personas por kilómetro cuadrado de terreno cultivable, un PNB de \$ 232 por persona en 1977, y una utilización demasiado intensa y erosión del suelo, se combinan y emanan de un descuido gubernamental histórico con la mayoría de la población<sup>1</sup>. Los servicios del Gobierno que existen, como los de apoyo agrícola del Departamento de Agricultura, enfrentan dificultades debido a un financiamiento deficiente y falta de personal<sup>2</sup>.

El análisis de los procedimientos presupuestarios gubernamentales realizados por el Banco Mundial da una idea del grado en que las fortunas económicas del pueblo haitiano de-

---

<sup>1</sup> Informe del Banco Mundial, diciembre de 1978.

<sup>2</sup> *Ibid.*

penden de la realidad política contemporánea. En 1977, el 39 por 100 de todos los gastos y el 35 por 100 de los ingresos totales se canalizaron a través de cuentas corrientes especiales mantenidas en el Banco Nacional; por ende, fue casi imposible determinar su fuente o utilización final. En tales condiciones, es dudoso que los programas de asistencia exterior, tan imprescindibles, se provean con eficacia a los pretendidos beneficiarios. Las operaciones de la Régie du Tabac del gobierno también indican las amplias reformas que son necesarias para que el respeto de los derechos humanos sea más que un objetivo a lograr.

La Régie du Tabac, monopolio de la familia Duvalier, ejerce control exclusivo sobre la distribución de pescado, algodón, leche evaporada, condensada y fresca, manteca, queso, margarina, vino, champaña, whiskey, ron, perfumes, productos odontológicos, jabón, vendas, acondicionadores de aire, automóviles, aviones y la mayoría de los accesorios eléctricos. Además, en 1977, la Régie recibió ingresos de aproximadamente G 4,9 millones pero sólo asignó G 2,9 millones al Tesoro para gastos presupuestarios generales, sin revelar el destino de los dos millones de Gourdes restantes<sup>3</sup>. Al finalizar esta situación, es evidente que deben producirse reformas políticas específicas antes de que las encomiables metas de la Constitución haitiana puedan comenzar a hacerse realidad en el área de los derechos fundamentales a la educación y la salud.

3. Los artículos 29 y 180.1 de la Constitución haitiana establecen una meta de educación libre y obligatoria en las escuelas primarias, como medio de reducir el analfabetismo. La mayor parte de la información reciente de que se dispone indica que el 76,7 por 100 de la población de Haití es analfabeta<sup>4</sup>. La misma fuente indica que el 85,5 por 100 de la población no había recibido instrucción escolar en 1971 y que sólo el 4 por 100 había terminado la escuela primaria. Las leyes de educación obligatoria de Haití tienen poco más que un interés académico ya que, con frecuencia, no hay escuelas adecuadas, a una distancia razonable, en las zonas rurales. En 1974, el último año para el que se dispone de datos, los gastos gubernamentales totales para la educación ascendían solamente a G 24.300.000, o \$ 4,8 millones, lo que representa gastos del 0,7 por 100 del Producto Nacional Bruto<sup>5</sup>.

En 1978, el Banco Mundial calculó que ésta es la tasa de gastos más baja del mundo, agregando que el analfabetismo

<sup>3</sup> Informe del Banco Mundial, diciembre de 1978.

<sup>4</sup> UNESCO, Anuario Estadístico, 1977, pág. 45.

<sup>5</sup> *Ibid.*

es el más elevado del hemisferio, con un 83 por 100, y con más del 90 por 100 en las zonas rurales.

4. El compromiso oficial del Gobierno de Haití para el mantenimiento de la salud y el bienestar general de la población se encuentra en el artículo 162 de la Constitución: el régimen económico se ocupa de asegurarles a todos los miembros de la Comunidad una existencia digna del ser humano. Básicamente cumple con los principios de la Justicia Social. Sin embargo, en realidad, los artículos de primera necesidad de la vida, tales como el calzado, una vivienda adecuada y agua potable para beber y lavarse, son lujos fuera del alcance de la familia promedia<sup>6</sup>. Por ejemplo, un informe del Banco Mundial de 1978 indica que de acuerdo con las estimaciones más recientes, el 96 por 100 de toda vivienda ocupada no tiene agua corriente, y menos del 30 por 100 tienen acceso a la energía eléctrica.

5. La vida promedia en Haití figura entre las más bajas del hemisferio occidental, estimándose a 52 años, de acuerdo con el informe del Banco Mundial de 1978. Este mismo informe refleja cifras para la mortalidad infantil de 149,1 por 1.000 niños que nacen vivos (este porcentaje sólo es más alto en otro país del hemisferio). De acuerdo con el informe del Banco Mundial de 1978, la tasa de fallecimientos de niños de 1 a 4 años era 33 por 100 en 1970, lo cual representa un aumento sobre la tasa de 1960 que era del 27 por 100. En el último informe de la OMS relacionado con las estadísticas de vida en Haití, el Gobierno de Haití sólo proporcionó una de las cinco cifras solicitadas por los Gobiernos miembros. Por tanto, es imposible apreciar la mejora o el deterioro del estado de salud del niño haitiano.

6. El estado de la nutrición de la población de Haití figura probablemente entre los peores del hemisferio occidental, dejándola susceptible a la enfermedad (más del 75 por 100 de los niños menores de cinco años sufren de la desnutrición)<sup>7</sup>. A partir de la edad de cuatro (4) meses, los niños haitianos presentan tasas de crecimiento por debajo de la norma, que empeoran continuamente debido a deficiencias tanto calóricas como proteínicas. El crecimiento inferior a la norma termina con grandes diferencias entre el 5 por 100 de los niños urbanos criados en familias ricas y el niño rural promedio: al llegar a los diez años, hay una diferencia de

<sup>6</sup> Vera RUBIN y Richard P. SCHAEFER, eds., 1975, *The Haitian Potential: Research and Resources of Haiti*, N. Y. Teachers College Press, página 158.

<sup>7</sup> El Potencial Haitiano, Investigación y Recursos de Haití.

<sup>8</sup> RUBIN y SHAEFER, *supra*, pág. 148.

50 libras en el peso y seis pulgadas en la estatura entre los niños de ambas clases<sup>8</sup>. Las tasas de morbilidad y mortalidad de las enfermedades contagiosas vinculadas con la desnutrición —el paludismo hiperendémico, la diarrea, la amenobiasis, la tuberculosis, la «kwashiorkor», la avitaminosis, el marasmo, el tétano y la frambesia existen en tasas que quizá no se hayan superadas en el hemisferio occidental<sup>9</sup>. Además de los niños, las mujeres de edad reproductiva y los hombres activos que participan en la fuerza de trabajo, han sido objeto de estudios selectivos y se les han encontrado desnutridos, lo cual produce niveles inferiores de salud y productividad: el consumo cotidiano promedio de proteínas es de 39 gramos y de calorías, 1.700; estas cantidades son muy inferiores a las necesidades mínimas calculadas para el ser humano.

El Banco Mundial estima que será necesario desembolsar 200 dólares o 1.000 gourdes *per cápita* para permitir el acceso al régimen alimenticio mínimo recomendado y para la compra de artículos de consumo no alimenticios. Estas cifras arriba expuestas reflejan que más del 90 por 100 de la población de Haití no es capaz de obtener la norma mínima de consumo. Por tanto, el consumo mínimo *per cápita* de calorías recomendadas para Haití es de 2.000 diarias. Sin embargo, un informe de la Oficina de la Salud, Educación y el Bienestar (HEW) de los Estados Unidos de América citado por el Banco Mundial en 1979, menciona un promedio diario de aproximadamente 1.500, sin tomar en cuenta el equilibrio entre las proteínas y las grasas. Muchas personas adolecen de deficiencias nutricionales múltiples, y sólo el 13 por 100 de todos los niños haitianos se consideraban normalmente alimentados en 1975<sup>10</sup>. Incluso esta cifra parece elevada cuando se la compara con el 9,6 por 100 en las zonas urbanas del norte y el 8,1 por 100 en las zonas rurales del norte que están adecuadamente alimentados. De acuerdo con un informe del Banco Mundial de 1978<sup>11</sup> más del 50 por 100 de los niños haitianos con menos de cinco años de edad sufren de la desnutrición hasta tal punto que requieren asistencia médica. El mismo informe señala que Haití se ha distinguido como el único país del hemisferio donde el consumo de calorías es la que más ha disminuido, aunque el consumo de calorías *per cápita* también fue el más bajo en 1971-73. El Dr. Kendall W. King llegó a la conclusión siguiente: «A menos que se encuentren medios para reactivar los servicios gubernamenta-

<sup>8</sup> Rubin y Shaeder, *supra*, pág. 148.

<sup>9</sup> Informe Estadístico Anual de la OMS.

<sup>10</sup> Informe del Banco Mundial, 1978, pág. 64.

<sup>11</sup> Progreso Económico y Social en la América Latina, 1978, pág. 138.

les vitales tales como los de obras públicas, educación, agricultura y salud, no es realista prever mejoras importantes en la condición nutritiva de la población<sup>12</sup>.

El Gobierno de Duvalier ha emprendido pocas medidas, si bien algunas, para reducir esta desnutrición debilitante y general en el país. De hecho, en 1978, el informe del BID reflejó que la situación había empeorado.

7. De acuerdo con el Banco Mundial, el estado de la salud pública en Haití es totalmente inadecuado. Las instalaciones médicas y el personal capacitado en el país son mínimos. En 1970, había un médico por cada 13.000 habitantes. La verdad del caso es aún peor: la mitad de todos los médicos y una gran proporción de instalaciones hospitalarias se encuentran concentrados en Port-au-Prince y la mitad de la población no recibe asistencia médica alguna. Más de la mitad de los médicos y enfermeras capacitados en Haití han salido al exilio debido a motivos políticos y económicos.

## CAPITULO IX

### Derecho al trabajo y a una justa retribución

1. La Constitución de Haití en su artículo 24 otorga plenamente este derecho al pueblo haitiano.

Todo trabajador tiene derecho a un salario justo, a perfeccionar su aprendizaje, a la protección de su salud, a la seguridad social, y al bienestar de su familia en la medida que corresponde al desarrollo económico del país.

Todo trabajador tiene derecho a participar, por intermedio de sus representantes, en un acuerdo colectivo de condiciones de trabajo. Todo trabajador tiene derecho a descanso y recreo.

Todo trabajador tiene derecho a defender sus intereses por medio de acción sindical. Cada uno se adhiere al sindicato relacionado con sus actividades profesionales.

Las vacaciones anuales pagadas son obligatorias.

2. Además, el artículo 175 declara:

El trabajo, función social, goza de la protección del Estado y no es un artículo de explotación.

El Estado desea proveer al trabajador manual o intelectual con una ocupación que le permitirá obtener para su familia, tanto como para sí mismo, las condiciones económicas para una existencia digna.

<sup>12</sup> RUBIN y SCHAEDEER, *supra*, pág. 156.

3. El Informe Anual de Estadísticas de 1978 de la OIT indica que la población económicamente activa de Haití es muy elevada. En todo caso deberá incluirse en este informe una tasa de desempleo elevada, y una tasa de sueldos muy bajos. Además, los trabajadores con frecuencia no reciben pago alguno, no reciben vacaciones anuales pagadas, ni transporte, asistencia médica ni otros servicios sociales. De acuerdo con el Informe del Banco Mundial de 1978, el 60 por 100 de la población de Haití tiene que subsistir con ingresos de G 300 (\$ 60.00), y el 90 por 100 no puede permitirse el nivel más bajo de alimentación y adquisición de artículos esenciales no alimenticios. La inflación continua exacerba este problema. De acuerdo con el Informe de 1976 del Banco Mundial, el desempleo en Haití es muy alto. El desempleo real se estimó en 12,3 por 100 para todo el país y de 16,2 por 100 en Port-au-Prince. Cerca del 80 por 100 de la población económicamente activa está empleada en la agricultura y, de esta población, el 75 por 100 está clasificada como subempleada. Un informe de la OIT estima que el subempleo real es del 49 por 100 en el sector agrícola y hasta el 62 por 100 para el país en su totalidad, lo cual hace el concepto del derecho a trabajar ilusorio. Esta cifra comprende el desempleo tanto como el subempleo.

4. A pesar de las garantías constitucionales del artículo 24, hay numerosos obstáculos que se interponen en la formación y existencia de sindicatos en Haití, de los cuales no es el menor la Ley 236 bis del Código Penal ya mencionado en el Informe, cual exige la autorización previa del gobierno antes de la constitución de un grupo de más de 20 personas. Desde 1962, han dejado de existir en Haití importantes sindicatos o asociaciones de trabajadores, y el país ignora todas las convenciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

5. El Gobierno de Haití anunció recientemente un salario mínimo de 11 gourdes por día, a partir de diciembre de 1979. Es útil advertir que esto equivale a 3.234 gourdes anuales; esta suma la gana menos del 5 por 100 de la población económicamente activa en Haití. A pesar de referencias repetidas a las leyes de salario mínimo, el Gobierno de Haití nunca ha explicado esta discrepancia.

### **Recomendaciones**

Con respecto a las conclusiones anteriormente expuestas, y teniendo en cuenta tanto los antecedentes como los hechos

acontecidos después de su visita, la Comisión recomienda al Gobierno de Haití:

7. Tomar las medidas necesarias, aprovechando todos los recursos para mejorar las condiciones sociales y económicas en el país, de modo que se aminoren las desigualdades que constituyen un obstáculo para la observancia de los derechos humanos. Esto requerirá la cooperación y solidaridad de los organismos internacionales y especialmente de la Organización de los Estados Americanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos hace un llamamiento especial a las organizaciones internacionales a efecto de que se preste a Haití, con urgencia, la asistencia necesaria para mejorar las condiciones de vida de la población y explotar sus recursos para que en dicho país se pueda lograr el respeto y disfrute pleno de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

b) *Réplica del Gobierno de Haití*

(OEA/Ser. P., AG/CP/Doc. 259/80, de 23 de junio de 1980, Original: francés, 1-3).

El Gobierno de Haití debe objetar categóricamente el Informe de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Haití, transmitido a la Organización de los Estados Americanos el 15 de abril de 1980.

Un informe que sólo brevemente menciona la situación actual en Haití, que se basa en quejas de hace quince años y que no se refiere a los significativos avances desde 1976, menosprecia el concepto de un trato objetivo, imparcial y equilibrado.

La Comisión no ha podido identificar casos de violación flagrante y masiva de derechos humanos, pero aunque parece que el propósito del informe sea el de dar esa impresión. En su mayor parte, el informe omite describir la situación relativa a los derechos humanos tal como es hoy o como ha sido en los últimos pocos años en Haití. Por ejemplo, pese al hecho de que la prisión Fort Dimanche fue cerrada en 1977, la Comisión ha dedicado una gran parte de su informe a denunciar las condiciones que existían allí en el pasado.

Más aún, al haber comunicado el contenido de su proyecto de informe a un periódico conocido por su oposición al Gobierno, tres semanas antes de su publicación, la Comisión ha levantado serias dudas sobre su integridad e imparcialidad.

Haití es un país pobre. Su pueblo vive en condiciones económicas y sociales desfavorables, debido a su carencia de

recursos materiales. Ciertos casos de abuso de los derechos humanos han resultado indudablemente de las consecuencias económico-sociales de tal situación en el pasado, consecuencias que han impedido al pueblo haitiano disfrutar plenamente de sus derechos.

El Gobierno de Haití está empeñando todos sus esfuerzos en mejorar la situación de los derechos humanos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en vista de su asociación con la Organización de los Estados Americanos, debería ser más sensible a los problemas de los países en desarrollo. Por el contrario, al condenar las condiciones políticas, económicas y sociales de una manera general y al mezclar el pasado con el presente, no da estímulo a quienes luchan por mejorar esas condiciones.

No nos detendremos a replicar en detalle los puntos planteados por la Comisión, puesto que en la mayoría de los casos involucran incidentes ocurridos antes del comienzo de la presente Administración y actualmente no son pertinentes del todo. Baste decir que, al concentrarse en el pasado, la Comisión subestima los verdaderos avances logrados en Haití en el dominio de los derechos humanos durante estos últimos años; de hecho, nunca ha habido en la historia de Haití otro Gobierno que haya prestado atención tan sostenida a la observancia de los derechos humanos.

Sin embargo, estamos constreñidos a mencionar la negativa de la Comisión a tomar nota de ciertos cambios ocurridos en los últimos pocos meses y que han sido llevados a su atención o publicados por la prensa, tanto local como internacional; por ejemplo:

*Preservación de la Salud y el Bienestar:* La afirmación de que el Gobierno haitiano no ha llevado a cabo programas tendientes a mejorar la situación económica y a promover los derechos fundamentales de su pueblo, es falsa e irresponsable: el Comité Mixto para Realizar Programas de Ayuda Exterior en Haití, después de su sesión de agosto de 1979, bajo los auspicios de la OEA, anunció que durante los últimos pocos años ha habido un incremento del 42 por 100 en los gastos destinados a los sectores de la agricultura, salud, energía, educación, transporte y desarrollo urbano.

La mención en el informe de prácticas contables de 1977, como base para criticar los procedimientos presupuestarios del Gobierno haitiano, es muy injusta, y es también incongruente con las conclusiones del Comité Mixto, que en agosto de 1969 felicitó al Gobierno haitiano por su éxito en la aplicación de reformas presupuestarias y fiscales recomendadas por el Fondo Monetario Internacional.

La Comisión, mediante este informe injusto, subjetivo y prejuiciado, ha perdido una excelente oportunidad para establecer su credibilidad y para cooperar con el Gobierno de Haití en un programa de promoción de los derechos humanos. Esto es lamentable, dado que el Gobierno de Haití está firmemente empeñado en la vida del progreso en todos los frentes, inclusive el de los derechos humanos, y desea sinceramente el apoyo de la Organización de los Estados Americanos, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de todos los países que quieran ayudarle. Al fin de cuentas, será el propio pueblo haitiano el que juzgará este progreso. El Gobierno se enfrenta a dificultades para alimentar, alojar y cuidar una población que necesita desesperadamente de sus derechos humanos fundamentales y que está empezando ahora a disfrutarlos.

### 3. LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS (CIDH, *Informe anual*, 1979-1980, 143).

.....

Al examinar la situación de los derechos humanos en los distintos países, la Comisión ha tenido que constatar la relación orgánica entre la violación de los derechos a la seguridad física, por una parte, y el descuido de los derechos económicos y sociales y la supresión de la participación política, por otra. Y esa relación, según se ha puesto de manifiesto, es, en gran medida, una relación de causa y efecto. En otras palabras, el descuido de los derechos económicos y sociales, especialmente cuando se ha suprimido la participación política, produce la clase de polarización social que conduce, a su vez, a actos de terrorismo por y contra el Gobierno.

.....

La desatención de los derechos económicos y sociales es otra causa, aunque más difusa y problemática, de la violencia y los conflictos sociales. Es opinión generalizada y al parecer buen fundada que, en el caso de algunos países, la pobreza extrema de las masas de la población —resultado en parte de una distribución muy desigual de los recursos de producción— han sido la causa fundamental del terror que afligió y sigue afligiendo a esos países. Sin embargo, en general, la

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-10/89, del 14 de julio de 1989.

Comisión ha sido extremadamente cautelosa en este sensible campo porque ha reconocido la dificultad que existe para establecer criterios que permitan medir el cumplimiento por los Estados de sus obligaciones. Y ha comprobado también las opciones muy difíciles que confrontan los gobiernos al asignar recursos entre el consumo y la inversión, y, por tanto, entre generaciones actuales y futuras. La política económica, al igual que la defensa nacional, constituyen asuntos vinculados estrechamente a la soberanía nacional. Sin embargo, a la luz de la competencia que se le ha conferido, la Comisión desea hacer las siguientes observaciones respecto a los derechos económicos, sociales y culturales.

El elemento esencial de la obligación jurídica asumida por todo gobierno en esta materia es procurar la realización de las aspiraciones sociales y económicas de su pueblo siguiendo un orden que dé prioridad a las necesidades básicas de salud, nutrición y educación. La prioridad de «los derechos de supervivencia» y «las necesidades básicas» es una consecuencia natural del derecho a la seguridad personal.

.....

Hasta ahora, no existe ningún sistema político o económico, ningún modelo individual de desarrollo, que haya demostrado una capacidad excluyente o claramente superior para promover los derechos económicos y sociales; pero cualquiera que sea ese sistema o modelo, deberá atender prioritariamente la realización de aquellos fundamentales derechos que permitan eliminar la extrema pobreza.

### **Preguntas (H)**

1. ¿Está la Comisión evaluando los derechos económicos en El Salvador únicamente en la medida en que ellos afecten los derechos civiles y políticos, o bien como derechos independientes y exigibles (en sí mismos)?

2. ¿Cuáles son las obligaciones derivadas de la Declaración y de la Convención con respecto a los derechos económicos? ¿En qué difieren éstas de las obligaciones de los Estados en relación con los derechos civiles y políticos?

3. ¿Qué otros criterios, fuera de los contenidos en la Carta de la OEA, la Declaración Americana y la Convención, aplica la Comisión para medir el cumplimiento?

4. Suponga que el Gobierno del Estado A comienza a recortar sustancialmente los programas financieros y otros en beneficio de los impedidos y minusválidos a fin de aumentar sus

gastos de defensa. ¿Sería esto una violación de obligaciones contraídas conforme a los instrumentos básicos (citados)?

5. Los informes a que se refiere el artículo 42 de la Convención ya no se presentan ante el Consejo Económico y Social ni ante el Consejo para la Educación, la Ciencia y la Cultura. ¿Afectará esto al mandato de la Comisión de fiscalizar la promoción de los derechos implícitos en las normas de la Carta Reformada? ¿Existe en la Convención alguna otra potestad en cuya virtud la Comisión puede requerir una información similar de los Estados Partes? ¿En qué forma se ha adaptado la Comisión a dicha situación en su Reglamento?

6. ¿Cómo define la CIDH la obligación legal de los Gobiernos respecto de los derechos económicos, sociales y culturales?

7. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue aprobado en 1988 (*vid.* Apéndice). ¿Qué obligaciones asumen los Estados ratificantes? ¿Cuáles derechos se definen en el Protocolo? ¿Qué papel tiene la Comisión Interamericana? ¿La Corte Interamericana? ¿Cuáles derechos están sujetos al sistema de peticiones individuales?

## PROBLEMA IV

### ¿En qué medida tienen las minorías étnicas o pueblos indígenas derecho a una protección especial?

#### I) **Derecho a la identidad cultural y a la libre determinación: Los Miskito (1984)**

(CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen miskito*, OEA/Ser. L/V/II.62, Doc. 10, rev. 3, 29 de noviembre de 1983. Original: español, págs. 7-9, 22-25, 78-85).

#### B) ANTECEDENTES INMEDIATOS

1. No transcurrió mucho tiempo sin que empezaran a manifestarse serios problemas entre las comunidades indígenas y el Gobierno Sandinista, instalado en julio de 1979.

2. De acuerdo a numerosos antecedentes que obran en poder de la Comisión, poco tiempo después del triunfo revolucionario, una buena parte de la población miskita comenzó a resistir los intentos del nuevo Gobierno de Nicaragua para

que adaptasen algunas de sus modalidades de vida y de su organización tribal a los objetivos político-sociales que se propuso establecer el Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN).

Según se informó a la Comisión, la resistencia de los miskitos a aceptar tales cambios y la insistencia del Gobierno en que se sometieran a ellos fue generando un distanciamiento que se transformó en antagonismo debido a la contraposición entre lo que el FSLN esperaba de los miskitos y lo que éstos esperaban del Gobierno Sandinista.

3. Al acentuarse la resistencia indígena, el Gobierno empezó a aplicar medidas cada vez más drásticas para controlar lo que, según las autoridades gubernamentales, había pasado a ser un movimiento contrarrevolucionario organizado, con ramificaciones en toda la costa atlántica y con fines secesionistas.

Los días 19 y 20 de febrero de 1981 fueron encarcelados por la Seguridad del Estado alrededor de 30 dirigentes miskitos de la Organización Misurasata, entre ellos Brooklyn Rivera, Hazel Lau y Steadman Fagoth. Asimismo, las oficinas de esa organización fueron puestas bajo control del ejército.

El Gobierno acusó a los líderes de Misurasata de promover un movimiento separatista en la costa atlántica. Nuevas olas de protestas se produjeron en la zona y como consecuencia de ellas el 25 de febrero de ese año se formó una Comisión de Paz integrada por miembros del FSLN, de Misurasata y de instituciones religiosas.

Atendiendo las recomendaciones de esa Comisión, Rivera y Lau fueron liberados junto con los otros líderes que habían sido capturados; no ocurrió lo mismo con Steadman Fagoth, representante de Misurasata en el Consejo de Estado, quien fue acusado de alta traición y de ser agente de la Oficina de Seguridad del régimen anterior, cargo que éste negó.

Ante la insistencia de Misurasata y de otras organizaciones, Fagoth fue liberado en mayo de 1981, regresó a la costa atlántica y se trasladó a Honduras, hasta donde lo siguieron unos 3.000 miskitos. Más tarde, en septiembre de ese año, Brooklyn Rivera, que había continuado negociando con el Gobierno en nombre de Misurasata, también abandonó el país.

4. En julio de 1981 el Gobierno anunció la puesta en marcha del programa de Reforma Agraria. Los líderes de Misurasata opinaron que tal programa debería tomar en cuenta los reclamos de las comunidades indígenas sobre la propiedad de las tierras que serían afectadas, pues desde su punto de vista habría que determinar primero qué parte del terri-

torio les pertenece a ellos y de qué parte del mismo podía disponer el Gobierno sin compensación.

Los líderes miskitos, además, acusaron al Gobierno de no haber respetado un acuerdo al que, según ellos, se había llegado, mediante el cual la organización indígena tenía un plazo de cuatro meses para presentar un estudio justificativo de sus derechos.

5. Junto a esos incidentes, el Gobierno de Reconstrucción Nacional denunció en repetidas ocasiones la existencia de grupos armados antisandinistas que operaban a lo largo de la frontera con Honduras, desde el territorio de ese país, las que eran organizadas y dirigidas por oficiales de la disuelta Guardia Nacional somocista. Según el gobierno del FSLN, tales grupos efectuaban constantes incursiones a territorio nicaragüense hostigando los puestos fronterizos y con ello aterrorizando a los miskitos que habitaban en diferentes comunidades a lo largo del río Coco.

En vista de esta situación, el Gobierno nicaragüense aumentó su presencia militar en la zona, lo que trajo como consecuencia numerosos roces e incidentes entre soldados y miskitos, lo cual determinó que algunos de éstos comenzaran a buscar refugio en Honduras, cruzando la frontera en el río Coco. En los últimos meses de 1981 las incursiones de esos grupos armados insurgentes se hicieron cada vez más frecuentes, al decir del Gobierno nicaragüense.

6. Según informaciones recibidas por la Comisión, los días 20 y 21 de diciembre de 1981, rebeldes contrarios al Gobierno de Nicaragua cruzaron el río Coco desde Honduras y ocuparon el pueblo de San Carlos, donde tendieron una emboscada a soldados del ejército nicaragüense, mutilando y asesinando a varios de ellos. El Gobierno de Nicaragua denunció este incidente como parte de una insurrección masiva programada para estallar en los pueblos del río Coco, habitados todos por miskitos, durante la semana de Navidad. A la vez, denuncias e informaciones recibidas por la CIDH dieron cuenta que durante esa confrontación y en represalia por las matanzas de San Carlos, efectivos del ejército Sandinista dieron muerte en la localidad de Leimus y en sus inmediaciones a un número considerable, aunque hasta ahora indeterminado, de miskitos.

7. El 28 de diciembre de 1981, el Gobierno de Nicaragua resolvió trasladar a 42 pueblos de la región del río Coco a una zona ubicada a unos 60 kilómetros al sur de ese río, sobre la carretera Rosita-Puerto Cabezas. Los poblados de río arriba, desde Leimus a Raiti, tuvieron que ser evacuados a pie, en condiciones muy difíciles y duras, por no existir caminos

aptos para el uso de vehículos. Los pueblos de río abajo, desde Leimus hacia la costa atlántica, fueron trasladados en camiones y la mayoría de los evacuados pudieron llevarse algunas de sus pertenencias. Durante el mes de enero y parte del mes de febrero de 1982 se reinstalaron aproximadamente 8.500 miskitos en cinco diferentes campamentos en lo que el Gobierno ha denominado el proyecto *Tasba Pri* (Tierra Libre, en idioma miskito).

8. A raíz de los sucesos relacionados con la llamada *Nuvidad Roja*, muchos miskitos fueron capturados por el Gobierno de Nicaragua y, junto con algunos pastores de la Iglesia Morava, acusados de contrarrevolucionarios. Un éxodo masivo se produjo entonces, durante el cual alrededor de 10.000 miskitos y muchos pastores moravos cruzaron el río Coco hacia Honduras, donde unos 8.000 fueron posteriormente instalados en un campamento de refugiados ubicado en la localidad de Mocerón, en el Departamento Gracias a Dios.

.....

#### G) POSTERIORES DENUNCIAS E INFORMACIONES

1. Con posterioridad al 55.º período de sesiones, la Comisión continuó recibiendo denuncias e informaciones sobre este asunto. De ellas, la Comisión desea referirse específicamente a la presentación que hiciera el Coordinador General de Misurasata, señor Brooklyn Rivera.

2. En su presentación escrita del 8 de abril de 1982, el señor Rivera explicó los orígenes de la controversia de los pueblos indígenas de la costa atlántica con el Gobierno de Nicaragua y propuso una solución negociada que permitiera a los indios disfrutar de sus tierras y de una autonomía dentro del Estado de Nicaragua. Algunos párrafos de su documento son los siguientes:

«La razón principal de la crisis vinculada a los derechos de los indígenas en Nicaragua, es el antagonismo creado por la política del Gobierno Sandinista que deniega la identidad étnica de nuestros pueblos indígenas. Como consecuencia, el reconocimiento de los derechos de los indígenas a su territorio y a su autonomía son también negados. La política del Gobierno requiere la asimilación de los indígenas a la cultura y filosofía de quienes controlan el Gobierno en Managua, convirtiéndonos así a nosotros en campesinos y mestizos sin definición ni derechos aborígenes.

Este conflicto básico con los derechos indígenas se reveló desde el triunfo de la Revolución en 1979. En la víspera de

la revolución, el liderazgo indígena tuvo profunda fe en el Gobierno Sandinista y en el proceso revolucionario. Tratamos de avanzar como pueblo y como organización con la corriente revolucionaria y no contra ella. Después aprendimos que los dirigentes sandinistas nunca abrigaron buenas intenciones hacia nuestros pueblos indígenas. A pesar de nuestros esfuerzos para trabajar en conjunto como aliados de la revolución, el Gobierno Sandinista trató persistentemente de imponer su voluntad sobre Misurasata y sobre la población indígena en general. Aprendimos por experiencia que el Gobierno no respetaba nuestras costumbres y valores indígenas, nuestro modo tradicional de vida y nuestros derechos ancestrales.

Mantuvimos conversaciones con el Gobierno Sandinista y obtuvimos su acuerdo para viajar a Honduras y reunirnos con los dirigentes indígenas que han huido. Apareció claro en esta reunión que existía una gran desconfianza entre mucha de nuestra gente. La antigua deshonestidad del Gobierno Sandinista, los numerosos arrestos de gente nuestra y la represión generalizada en nuestras comunidades indígenas por parte de autoridades militares, han provocado temor y sospechas entre el pueblo indígena, hasta el punto de que aun nosotros nos convertimos en sospechosos de ser agentes del Gobierno Sandinista. Desde nuestro regreso a Managua, el Gobierno Sandinista se volvió abiertamente contra nosotros, acusándonos de estar fomentando la contrarrevolución. Nos dijeron que no teníamos otra elección que unirnos al Gobierno Sandinista y que no podíamos quedarnos "en el medio"; que estábamos a favor del Gobierno o contra él. Fuimos objeto de intimidación y algunos de nuestro grupo fueron amenazados a punta de pistola. A mí personalmente me dijeron que si no aceptaba un puesto con el Gobierno y trabajaba para ejecutar sus políticas, no podrían ser responsables por mi vida.

Estos hechos pusieron en claro que había una absoluta negación de la verdadera dirigencia indígena y, de la autodeterminación de nuestro pueblo. Al mismo tiempo, la campaña de alfabetización puso de manifiesto el desconocimiento de los derechos culturales, cuando el Gobierno comenzó a enseñar a nuestros niños el español y no nuestras lenguas indígenas. Aquí también experimentamos la deshonestidad de un Gobierno que pregonaba la educación bilingüe pero practicaba una instrucción destinada a asimilar a nuestra gente a otro modo de vida.

Mientras realizábamos nuestros últimos esfuerzos para negociar con el Gobierno Sandinista en junio, julio y agosto de 1981, también quedó claro que el mismo había decidido denegar nuestros básicos derechos a la tierra, el punto más importante en la crisis. En junio dijimos al Gobierno que la solución a la controversia sobre los derechos indígenas a la tierra sería la llave para resolver la totalidad de la crisis. El Gobierno consintió en que presentáramos en julio

nuestra posición por escrito, pero cuando nos encontrábamos preparando ese documento, el Gobierno decretó su Ley de Reforma Agraria, en la cual anunció que el Gobierno iba a "dar" a la población indígena parcelas o secciones definidas de tierra que cada poblado podría mantener bajo un "título agrario". Este decreto desconoció la propiedad indígena de la Costa Atlántica de Nicaragua y desencadenó un proceso que podría promover enfrentamientos entre comunidades indígenas. Una vez más los derechos indígenas han sido desconocidos por la política dictada por el Gobierno de Managua.

Poco después de decretada la Reforma Agraria, presentamos nuestro documento que contenía tres puntos principales:

1. Los derechos indígenas a la tierra en territorio indígena deben ser reconocidos en su totalidad y no como parcelas o secciones otorgadas por el Gobierno.
2. Se debe garantizar a los indígenas sus derechos a los recursos naturales de su territorio.
3. Se debe reconocer el derecho indígena a la autodeterminación o autonomía dentro de su territorio.

Estos tres puntos fueron rechazados de plano por el Gobierno Sandinista durante una reunión celebrada en la primera semana de agosto. Nuestras demandas fueron calificadas de contrarrevolucionarias propias de Steadman Fagoth y de separatistas. No pudimos persuadir al Gobierno de que no son exigencias de ninguna persona individual, sino de todos los indios de América y que la autonomía o autodeterminación que buscamos no significa separatismo o completa independencia.

En poco más de dos años, la relación de los indígenas con el Gobierno Sandinista se ha deteriorado desde una situación de armonía a la de extrema crisis. Hoy toda la dirigencia indígena legítima de Nicaragua está en el exilio o en la clandestinidad. La destrucción sin precedentes de nuestras comunidades y el innegable asalto sobre nuestros pueblos y sus formas de vida ha llevado a la desesperación y a la cólera. Alguna de nuestra gente ya se ha confrontado a fuerzas sandinistas y muchos están preparados y dispuestos a luchar por sus derechos fundamentales.»

## B) PROTECCIÓN ESPECIAL DE LOS MISKITOS COMO GRUPO ÉTNICO

1. Existen numerosos instrumentos internacionales que consagran derechos especiales para ciertos grupos étnicos y raciales.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin embargo, sólo garantiza derechos individuales «... sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social» (art. 1.º); sin embargo, la misma Convención señala que las disposiciones de dicha Convención no pueden interpretarse en el sentido de «limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados» [art. 29, letra b)].

2. Nicaragua, además de ser parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo es del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual consagra expresamente ciertos derechos respecto a grupos étnicos. En efecto, en su artículo 27 prescribe:

«En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas, o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.»

3. Dicho artículo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reafirmó la necesidad de amparar a los grupos étnicos, pues era importante establecer en su favor una protección adicional a la reconocida a todos los nacionales de un Estado, con el fin de lograr una efectiva igualdad entre todos los nacionales de ese Estado.

4. Con motivo de un debate en la ONU relativo al artículo 27 de dicho Pacto se subrayó la diferencia entre los conceptos de «igualdad y no discriminación» y «protección de las minorías»<sup>1</sup>, efectuándose la siguiente distinción:

«La prevención de la discriminación significa impedir cualquier conducta que niegue o restrinja el derecho de una persona a la igualdad.

La protección de las minorías, por otra parte, aunque se inspira igualmente en los principios de igualdad de tratamiento de todos los pueblos, requiere una acción positiva: un servicio concreto es ofrecido a un grupo minoritario, tal como el establecimiento de escuelas en el cual la enseñanza es impartida en el idioma nativo de los miembros del grupo. Tales medidas, claro está, también se inspiran en el

---

<sup>1</sup> Un Secretary General: «The Main Types and Causes of Discrimination», *UN Publ.* 49, XIV, paragraphs 6-7.

principio de igualdad: por ejemplo, si un niño recibe su educación en un idioma que no es su lengua nativa, esto puede significar que el niño es tratado en pie de igualdad con aquellos niños que sí reciben su educación en su idioma nativo. La protección de las minorías, por lo tanto, requiere acción positiva para salvaguardar los derechos de minorías siempre y cuando el pueblo en cuestión (sus padres en el caso de niños menores de edad) deseen mantener sus diferencias de idioma y cultura.»

En la actualidad, el artículo 27 se interpreta en el sentido de que los Estados están obligados a permitir a las personas que pertenecen a dichos grupos a gozar de su propia vida cultural, profesar y practicar su propia religión y emplear su propio idioma.

5. Además del referido artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, otras resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>2</sup> y otros instrumentos internacionales<sup>3</sup> también han reconocido protección especial a los grupos étnicos.

6. En lo que se refiere específicamente a las poblaciones indígenas, en cambio, la codificación y desarrollo progresivo del Derecho Internacional han sido relativamente escasos<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> La Asamblea General de la ONU ha adoptado algunas resoluciones sobre minorías o grupos étnicos como la Resolución 217, C), de la Asamblea General (III), del 10 de diciembre de 1948, en la que las Naciones Unidas declararon que «no pueden permanecer indiferentes a la suerte de las minorías» y que «es difícil adoptar una solución uniforme de esta compleja y delicada cuestión que presenta aspectos especiales en cada Estado donde se plantea»; y la Resolución 532, B) (VI), de 4 de febrero de 1952, en la que la Asamblea General expresó su opinión de que «la prevención de las discriminaciones y la protección de las minorías constituyen dos de los aspectos más importantes de la obra positiva emprendida por las Naciones Unidas».

<sup>3</sup> La Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (UNESCO) de 1960, en su artículo 5.º reconoce «a los miembros de las minorías nacionales el derecho a ejercer las actividades docentes que le sean propias, entre ellas la de establecer y mantener escuelas y, según la política de cada Estado en materia de educación, emplear su propio idioma».

<sup>4</sup> A este respecto el único instrumento significativo es el Convenio número 107 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales de los países independientes, el cual establece que «incumbirá principalmente a los gobiernos desarrollar programas coordinados y sistemáticos con miras a la protección de las poblaciones en cuestión y a su integración progresiva en la vida de sus respectivos países» y señala que hasta que ello ocurra «se deberán adoptar medidas especiales para la protección de las instituciones, las personas, los bienes y el trabajo de las poblaciones en cuestión mientras su situación social, económica, y cultural les impida beneficiarse de la legislación general del país a que pertenezcan».

7. Cabe ahora analizar si los grupos étnicos también gozan de otros derechos adicionales, particularmente el referido a su libre determinación o autonomía política.

8. En su presentación a la Comisión, el señor Armstrong Wiggins afirmó que los pueblos indígenas de Nicaragua tenían derecho a su plena libre determinación. Textualmente el señor Wiggins, en una parte de su exposición, afirmó:

«El derecho de autodeterminación se aplica a todos los pueblos, tal como es el caso de la población indígena de Nicaragua, que posee un territorio con fronteras definidas, una población permanente, un gobierno y la capacidad de establecer relaciones exteriores.»

Este punto de vista del señor Armstrong Wiggins fue también expresado por él en su artículo «Nicaragua: A Perspective» (*Akwesasne, Notes, Spring, 1982*). Un parecer similar fue expresado por el Coordinador General de Misurasata, señor Brooklyn Rivera, en el documento del 8 de abril de 1982 presentado a la Comisión, aunque el señor Rivera niega expresamente una intención secesionista de los pueblos indígenas de la zona atlántica nicaragüense.

Aducen los señores Wiggins y Rivera que si no se reconociese la autonomía territorial y política a las poblaciones indígenas, se destruiría su estilo tradicional de vida y su identidad cultural, pues el ejercicio y goce del derecho al idioma, a la cultura y a la religión carecen de significado sin el derecho a la libre determinación.

9. Es cierto que el Derecho Internacional moderno reconoce la vigencia del principio de la libre determinación de los pueblos, al cual considera como el derecho de un pueblo a escoger independientemente su forma de organización política y a establecer libremente las modalidades que estime convenientes para alcanzar su desarrollo económico, social y cultural. Pero ello no significa que se reconozca a ningún grupo étnico, por el hecho de ser tal, el derecho a la libre determinación.

10. En los debates celebrados en la Tercera Comisión de la Asamblea General de la ONU sobre el alcance del derecho a la libre determinación, algunos delegados argumentaron que debería adoptarse la interpretación más amplia para impedir

---

Sin embargo, dicho Convenio no ha alcanzado un número importante de ratificaciones y Nicaragua tampoco lo ha ratificado.

Por otra parte, el tema de las poblaciones indígenas ha comenzado a ser objeto de la preocupación de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y de Protección de las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

que los pueblos débiles fueran dominados por naciones poderosas.

.....

Varios Estados fueron de la opinión que reconocer a las minorías el derecho a la libre determinación fomentaría la subversión y conduciría, finalmente, a la separación. En consecuencia, se acordó que la libre determinación debería compatibilizarse con los otros principios de igualdad jurídica, soberanía, integridad territorial e independencia política, proclamados por la Carta de la ONU.

Con la adopción en 1960 de la Resolución 1514 (XV) sobre la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales, el principio de libre determinación quedó identificado por las Naciones Unidas con las luchas de liberación de los pueblos coloniales en territorios no metropolitanos.

La Resolución 2625 (XXV), intitulada Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, al desarrollar el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos dejó constancia de:

«Que el establecimiento de un Estado soberano e independiente, la libre asociación o integración con un Estado independiente o la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo constituyen formas del ejercicio del derecho de libre determinación de ese pueblo.»

A la vez, la mencionada declaración dejó expresa constancia de que el derecho de la libre determinación de los pueblos nunca podría entenderse

«... en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descritos y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o color.

Todo Estado se abstendrá de cualquier acción dirigida al quebrantamiento parcial o total de la unidad nacional e integridad territorial de cualquier otro Estado o país.»

11. Lo dicho no significa, en este caso, que la carencia de un derecho de autonomía política o la libre determinación por parte de los miskitos, sumos y ramas de la costa atlántica, le conceda al Gobierno de Nicaragua un derecho irrestricto a imponer una asimilación total de dichos indígenas.

14. En concepto de la Comisión, para que un grupo étnico pueda subsistir preservando sus valores culturales, es fundamental que sus componentes puedan gozar de todos los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues de esta forma se garantiza su efectivo funcionamiento como grupo, lo cual incluye la preservación de una identidad cultural propia. De manera particular se vinculan a esta situación los derechos a la protección de la honra y la dignidad; a la libertad de pensamiento y de expresión; el derecho de reunión y de asociación; el derecho de circulación y residencia y el derecho a elegir sus autoridades.

15. Si bien el estado actual del Derecho Internacional no permite considerar que los grupos étnicos de la zona atlántica de Nicaragua posean un derecho a su autonomía política y libre determinación, sí está reconocida, en cambio, una protección legal especial para el uso de su idioma, el ejercicio de su religión y, en general, de aquellos aspectos vinculados a la preservación de su identidad cultural. A ello deben agregarse los aspectos vinculados con la organización productiva, lo cual incluye, entre otros, el problema de las tierras ancestrales y comunales.

No respetar esos derechos y valores culturales conduce a una asimilación forzosa con resultados que pueden ser desastrosos. Por ello, la Comisión considera que es fundamental lograr nuevas condiciones de coexistencia entre las minorías étnicas y el Gobierno de Nicaragua, a fin de superar los antagonismos históricos que han existido y las graves dificultades hoy presentes. A juicio de la CIDH, la necesidad de preservar y garantizar la vigencia de estos principios en la práctica impone la necesidad de establecer un adecuado ordenamiento institucional como parte de la estructura del Estado nicaragüense. Dicho ordenamiento institucional sólo podrá cumplir eficientemente los fines asignados, en la medida en que el mismo sea diseñado por medio de una amplia consulta y ejecutado con la directa participación de las minorías étnicas de Nicaragua, a través de sus representantes libremente designados.

**J) Derecho a la preservación de la salud y bienestar:****Los Yanomami (1985)**

(CIDH, Caso 7615 (Brasil), Resolución 12/85, 5 de marzo de 1985, *Informe Anual*, 1984-1985, OEA/Ser. L/V/II.66, Doc. 10, rev. 1, 1.º de octubre de 1985. Original: español, 24-34).

**CAPITULO I****Resoluciones individuales****ANTECEDENTES**

1. El 15 de diciembre de 1980 se interpuso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una petición contra el Gobierno de Brasil en la cual los peticionarios, Tim Coulter (Executive Director, Indian Law Resource Center); Edward J. Lehman (Executive Director, American Anthropological Association); Barbara Bentley (Director, Survival International); Shelton H. Davis (Director, Anthropology Resource Center); George Krumbhaar (Acting President, Survival International, USA) y otras personas, alegan violaciones de los derechos humanos de los indios Yanomami, citando en particular los artículos I (Derecho a la Vida, a la Libertad, a la Seguridad e Integridad de la Persona); II (Derecho de Igualdad ante la Ley); III (Derecho de Libertad Religiosa y de Culto); XI (Derecho a la Preservación de la Salud y al Bienestar); XII (Derecho a la Educación); XVII (Derecho de Reconocimiento de la Personalidad Jurídica y de los Derechos Civiles); y XXIII (Derecho de Propiedad de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).

2. Del examen de los documentos y testimonios sometidos a la Comisión, se pueden inferir los siguientes antecedentes de hecho y de derecho en este asunto:

a) En el Estado de Amazonas y en el Territorio de Roraima, en la frontera con Venezuela, habitan entre 10.000 a 12.000 indios Yanomami;

b) La Constitución brasileña garantiza el derecho de los indios a su propio territorio y estipula que éste constituye propiedad permanente e inalienable (Enmienda Constitucional núm. 1/69, art. 198). Además, consagra el derecho de los indios al uso exclusivo de los recursos naturales de su territorio;

c) El artículo 23 del Estatuto del Indio (Ley 6.001 de 1973)

establece que constituye territorio de los indios «las tierras ocupadas según sus costumbres y tradición, inclusive territorios donde realizan actividades indispensables para su subsistencia o que son de utilidad económica para ellos»;

d) El artículo 2.º de la Ley 6.001 garantiza también el derecho de los indios y de las comunidades indígenas a «poseer permanentemente las tierras que ocupan, reconociéndoles el derecho al usufructo exclusivo de las riquezas naturales encontradas en ellas»;

e) El artículo 6.º del Código Civil brasileño establece que los indios son considerados «relativamente incapaces» y están bajo la «tutela» de la FUNAI. Dicha institución es dependiente del Ministerio del Interior y fue creada para la defensa, protección y preservación de los intereses y patrimonio cultural de los indios, así como también para la promoción de programas y proyectos relacionados con el desarrollo social y económico de éstos;

f) En la década del 60 el Gobierno brasileño aprobó un plan de explotación de los vastos recursos naturales y de desarrollo de la región amazónica. En 1973 comenzó la construcción de la autopista BR-210 (Rodovia Perimetral Norte) la cual, al atravesar el territorio de los indios Yanomami, obligó a éstos a abandonar su *hábitat* y buscar refugio en otras localidades;

g) Durante la década del 70 fueron descubiertos ricos depósitos minerales en las zonas de Couto de Magalhes, Uarica, Surucucus y Santa Rosa —territorios de los Yanomami—, los que atrajeron a compañías mineras y a exploradores independientes (garimpeiros), agravando así el desplazamiento de miles de indios;

h) Entre 1979 y 1984 se realizaron diversas gestiones y se presentaron varios proyectos tendientes a delimitar como territorio indígena un Parque Yanomami;

i) En marzo de 1982, luego de una intensa campaña de protesta por parte de organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos y de defensa de los indígenas, el Gobierno del Brasil por Decreto ministerial GM/núm. 025 estableció la interdicción en el Territorio Federal de Roraima y Estado de Amazonas de un área continua de 7.000.000 hectáreas destinadas a los indios Yanomami. Entre otras estipulaciones, dicho decreto asignaba a la FUNAI la responsabilidad de adoptar para la protección de los indios Yanomami las siguientes cinco medidas:

- i) la interdicción de un área continua de tierra;
- ii) el establecimiento de una estructura administrativa

con suficientes puestos de control a los efectos de coordinar e implementar la asistencia a los Yanomami;

iii) la construcción de pistas de aterrizaje en los puestos de control y diversas áreas a los efectos de atraer a los grupos indígenas aislados, así como también establecer una infraestructura para la creación de caminos y carreteras;

iv) la adopción de medidas protectoras de los grupos indígenas especialmente aquellas relacionadas con las áreas interdichas para proteger el medio natural y preservar las construcciones y equipos existentes; y

v) coordinar y dirigir las actividades de las misiones religiosas.

j) El 12 de septiembre de 1984, el entonces Presidente de la FUNAI, Sr. Jurundy Marcos da Fonseca, sometió una nueva propuesta al Grupo interministerial de Trabajo que había sido creado en 1983 mediante Decreto 88.118 tendiente a definir el futuro Parque Indígena Yanomami en una superficie de 9.419.108 hectáreas cuadradas, la que comprendería prácticamente todo el territorio y las aldeas en que habitan los Yanomami. Hasta ahora, sin embargo, esa proposición no se ha concretizado.

3. En la presentación formulada por los peticionarios y en posteriores testimonios e informes presentados por éstos a la Comisión se formularon las siguientes alegaciones:

a) La penetración masiva de personas extrañas al área ha tenido devastadoras consecuencias físicas y psicológicas para los indígenas; ha ocasionado la ruptura de su organización social milenaria, ha introducido la prostitución entre las mujeres, la que era desconocida, y ha causado gran número de muertes, las que han sido causadas por epidemias de influenza, tuberculosis, sarampión, enfermedades venéreas, etc.

b) A pesar de reiteradas intervenciones en favor de los indios, por parte de múltiples organizaciones humanitarias, religiosas e indígenas, poco han hecho las autoridades responsables para la protección de la salud de los indígenas y asegurar la implementación de las disposiciones constitucionales y de la ley;

c) Los proyectos de desarrollo agrícola realizados por el Instituto Nacional de Colonización y Reforma Agraria (IN-CRA), creado para el beneficio de los indios desplazados de sus tierras, no han producido los efectos esperados. El resultado, por el contrario, ha sido la pérdida de sus tierras y el traslado forzoso a comunidades agrícolas que no corresponden a sus costumbres y tradiciones;

d) El proceso de integración de los indios, tal como está

establecido en la legislación y es aplicado por las autoridades responsables, tiende a la desintegración y destrucción de las comunidades indígenas en lugar de facilitar su bienestar económico y social;

e) La ocupación y desarrollo de la zona del Amazonas y del Territorio de Roraima ha resultado en la destrucción de campamentos, la desaparición y muerte de centenares de indios Yanomami y amenaza con su extinción;

f) La propuesta para la creación del «Parque Indígena Yanomami», si bien ha recibido el apoyo de un sector del Gobierno Federal, por otro lado, ha sido objetada por sectores interesados primordialmente en el desarrollo económico del Estado de Amazonas y del Territorio de Roraima, los cuales han manifestado su oposición al proyecto, lo que se ha traducido, hasta ahora, en un incumplimiento de la Ley 6.001 que prevé la reserva de las tierras indígenas.

4. Todas las comunicaciones de los peticionarios han sido oportunamente transmitidas al Gobierno de Brasil, al cual la Comisión ha solicitado la información pertinente. El Gobierno en sus notas número 127, de 13 de mayo de 1981; número 316, de 3 de noviembre de 1981; número 101, de 14 de abril de 1982, y número 38, de 13 de febrero de 1985, en respuesta a dichas solicitudes de la Comisión, ha comentado ampliamente la legislación brasileña en relación con el estatuto legal y los derechos civiles y políticos de los indios, así como también los principales puntos suscitados en las denuncias de los peticionarios en términos que se resumen a continuación:

a) *Estatuto legal de los indios en Brasil. Derechos civiles*

i) De acuerdo con la ley brasileña los indígenas son considerados relativamente incapaces para ejercer determinadas actividades y son puestos bajo tutela administrativa para su protección. La ley provee protección adecuada a todos los «individuos» y «comunidades de indios».

ii) La Constitución Federal garantiza a los indios el derecho de tránsito, de reunión y expresión. La FUNAI no interfiere de ninguna manera en el goce de estos derechos.

iii) Desde 1980, la FUNAI ha aumentado el presupuesto destinado a la educación de los indios para que estudien en centros educativos cercanos a sus comunidades.

b) *Derechos políticos*

i) Los indígenas son titulares de derechos políticos garantizados por la Ley 6.001 de 1973. El ejercicio de estos derechos depende de la verificación de las condiciones especiales establecidas en esta ley y la legislación pertinente.

ii) La emancipación está regida por el artículo 11 del Estatuto del Indio (Ley 6.001), la cual puede ser declarada por el Presidente de la República por medio de un decreto cuando lo requiera la mayoría de sus miembros y que la plena integración en la colectividad nacional esté comprobada por investigación realizada por el órgano federal competente. La emancipación no puede emanar de la iniciativa del órgano titular (FUNAI) o ser declarada independientemente de la voluntad de la comunidad. En lo que concierne a la participación de los indígenas en la Cámara municipal, el Gobierno ha señalado que «hay algunos indígenas en la Cámara municipal, particularmente en el Estado de Mato Grosso do Sul».

c) *Protección de la salud de los indígenas*

El Gobierno ha informado a la Comisión que en los últimos años, mediante la FUNAI, con la colaboración a través de un convenio con la asociación francesa «Medecins du Monde» y la Comisión para la Creación del Parque Yanomami ha venido preocupándose de atender la salud de los Yanomami a través de vacunaciones masivas y control de epidemias.

d) *Protección de las tierras indígenas*

Las tierras de los indios están protegidas tanto por la Constitución Federal como por el Estatuto del Indio (Ley número 6.001, arts. 6.º, 22, 24, 25 y 44). En cuanto a la creación del Parque Indígena Yanomami, el Gobierno ha reconocido que ya ha expirado el plazo establecido por la Ley 6.001 para la demarcación de las tierras indígenas (nota núm. 316) e informado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que «la definición del área Yanomami está siendo cuidadosamente considerada y se encuentra en la fase final de su estudio por parte de representantes de la FUNAI, la Secretaría General del Ministerio del Interior, la Secretaría Especial del Medio Ambiente, el Instituto Brasileño de Desarrollo Forestal y el Instituto Nacional de Colonización y Reforma Agraria bajo la coordinación de la Secretaría General del Consejo de Seguridad Nacional».

También ha informado el Gobierno que la FUNAI se viene esforzando por concluir la retirada de todos aquellos que ocupan ilegalmente las tierras indígenas. Esta tarea ha sido cumplida en varias zonas.

Posteriormente, por nota número 38, de 13 de febrero de 1985, el Gobierno informó a la Comisión que con respecto a la extensión de un área continua para los Yanomami, el Presidente de la FUNAI encaminó el 12 de septiembre de 1984 al Grupo de Trabajo Interministerial, instituido por el Decreto 88118/1983, una nueva propuesta para la definición del futuro Parque Indígena Yanomami cuya superficie será de 9.419.108 hectáreas. El área designada incluirá todas las áreas aisladas Yanomami (Ajarani, Catrimani y Pacu) y su creación depende de la regularización de los límites y de la creación de una infraestructura que, por el momento, se encuentra en una etapa avanzada.

Asimismo, en dicha nota de febrero del corriente año, el Gobierno informó a la Comisión que el Presidente de la FUNAI, atendiendo a la solicitud de los jefes de los puestos de control en el área Yanomami, por Decreto ministerial número 1817/E, del 8 de enero de 1985, prohibió el tránsito o permanencia de personas o grupos no indígenas, principalmente «garimpeiros» y que hasta la fecha no se había permitido la entrada de ninguna empresa minera en territorio Yanomami.

e) *Posibilidad de transferencia de grupos tribales y de intervención del Gobierno en las zonas de los indios*

i) La Ley 6.001 otorga al Presidente de la República el poder y derecho de intervenir en las áreas habitadas por indios, expropiar y trasladarlos por razones excepcionales (artículo 20) entre ellas: la realización de obras públicas relacionadas con el desarrollo nacional y la explotación de las riquezas del subsuelo que pertenecen al Estado Federal, de interés relevante para la seguridad y el desarrollo nacional, así como por razones de seguridad nacional. Dicha transferencia puede ser realizada mediante decreto del Presidente de la República.

La Ley 6.001 de 1973 prevé condiciones en las cuales los órganos estatales pueden proceder a la transferencia de grupos indígenas a áreas equivalentes a las que ellos están acostumbrados.

ii) En lo que concierne a la explotación y concesión de los minerales en tierras indígenas, el artículo 168 de la Constitución establece que: «En Brasil las riquezas del subsuelo

pertenecen en su totalidad a la Unión, aun cuando se encuentren en propiedad privada.» A fin de proteger los intereses del patrimonio de los indios, la Ley 6.001 permite la explotación del subsuelo indígena sólo en caso de interés nacional relevante, por entidades públicas federales, después de haber obtenido la anuencia de la FUNAI y solamente cuando se trata de minerales estratégicos necesarios a la seguridad y desarrollo nacional.

### CONSIDERANDO:

1. Que los peticionarios denunciaron a la Comisión la violación de los derechos humanos de los indios Yanomami por parte del Gobierno de Brasil y de la Fundación Nacional del Indio (FUNAI), organismo gubernamental de tutela a los indios creado para administrar la política indígena del Gobierno e implementar la Ley 6.001, de 19 de diciembre de 1973, denominada «Estatuto del Indio».

2. Que las violaciones denunciadas tienen su origen en la construcción de la autopista transamazónica BR-2310 que atraviesa los territorios donde viven los indios; en la falta de crear el Parque Yanomami para la protección del patrimonio cultural de este grupo indígena; en la autorización de explotar las riquezas del subsuelo de los territorios indígenas; en permitir la penetración masiva en el territorio de los indios de personas extrañas transmisoras de enfermedades contagiosas diversas que han causado múltiples víctimas dentro de la comunidad indígena y de no proveer la atención médica indispensable a las personas afectadas, y finalmente, por proceder al desplazamiento de los indios de sus tierras ancestrales con todas las negativas consecuencias para su cultura, tradición y costumbres.

3. Que la Constitución Federal de la República estipula en su artículo 4.º, numeral IV, que los bienes de la Unión incluyen «a las tierras ocupadas por los selvícolas», y que por otra parte el artículo 198 expresa:

«Las tierras habitadas por los selvícolas son inalienables según los términos prescriptos por la Ley Federal, cabiéndoles la posesión permanente y quedando reconocido su derecho al usufructo exclusivo de las riquezas naturales y a todos los beneficios que puedan ser obtenidos de ellas.»

4. Que para efectos legales, la Ley 6.001, en su artículo 3.º, establece dos grupos de indígenas:

a) los «Indios o Selvícolas», es decir individuos de origen pre-colombino cuyas características culturales los distinguen de la sociedad nacional, y

b) la «Comunidad Indígena o Grupo Tribal» que se refiere a los que viven aislados de la comunidad nacional.

5. Que, por su parte, para la protección del territorio indígena, la Ley 6.001 (Estatuto del Indio) estipula:

«Artículo 19. Por iniciativa y bajo la supervisión del órgano federal de asistencia a los indios, las tierras indígenas serán administrativamente demarcadas de conformidad con el proceso establecido por decreto del Poder Ejecutivo.»

«Artículo 25. El reconocimiento del derecho de los indios o grupos tribales a poseer permanentemente las tierras en que viven, según los términos del artículo 198 de la Constitución Federal, no dependerá de la demarcación de éstas, y será asegurado por el órgano federal de asistencia a los selvícolas...»

6. Que el artículo 20 de la Ley 6.001 estipula que la Unión puede mediante decreto del Presidente de la República intervenir en los territorios indígenas en casos excepcionales tales como: a) por razón de seguridad nacional; b) para realizar obras públicas relacionadas con el desarrollo nacional; y c) para la explotación de riquezas del subsuelo de interés relevante para la seguridad y el desarrollo nacional.

7. Que el Derecho Internacional, en su estado actual y tal como se encuentra cristalizado en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce a los grupos étnicos el derecho a una protección especial para el uso de su idioma, el ejercicio de su religión y, en general, de todas aquellas características necesarias para la preservación de su identidad cultural.

8. Que sobre el tema de las poblaciones indígenas la Comisión ha señalado:

Que la Comisión considera que la protección de las poblaciones indígenas constituye tanto por razones históricas como por principios morales y humanitarios, un sagrado compromiso de los Estados;

Que en diversas oportunidades esta Comisión ha debido tomar conocimiento de casos en los cuales se ha comprobado que abusos de poder cometidos por funcionarios gubernamentales encargados de tareas de administración en relación con comunidades indígenas han ocasionado gravísima lesión a los derechos humanos de sus integrantes;

Que estos agravios a los derechos humanos resultan tanto más reprobables si se atiende al hecho de provenir de agentes del poder público y de tomar por víctimas a perso-

nas o grupos para los cuales es particularmente difícil el ejercicio eficaz de los medios de defensa establecidos por las legislaciones de los respectivos Estados.

Por ello recomendó que:

1. Todos los Estados que dispensen muy particular interés a la adecuada capacitación de los funcionarios que deben ejercer sus tareas en contacto con las referidas poblaciones, despertando en ellos la conciencia de su deber de actuar con el mayor celo en defensa de los derechos humanos de los indígenas quienes no deben ser objeto de discriminación de especie alguna (OEA/Ser. P. AG/doc. 305/73, rev. 1, 14 de marzo de 1973, pág. 89).

9. Que la Organización de los Estados Americanos ha establecido como acción prioritaria para los países miembros, la preservación y fortalecimiento de la herencia cultural de los grupos étnicos y la lucha en contra de la discriminación que invalida su potencial como seres humanos a través de la destrucción de su identidad cultural e individualidad como pueblos indígenas.

10. Que del cuidadoso examen de los hechos realizados por la Comisión, incluido las respuestas del Gobierno de Brasil, resulta lo siguiente:

a) Que con motivo del inicio, en 1973, de la construcción de la autopista BR-210 (Rodovia Perimetral Norte), el territorio que por tiempos inmemoriales habitaban los indios Yanomami fue invadido por trabajadores en la construcción de la autopista, geólogos, exploradores mineros y colonos deseosos de asentarse en dicho territorio;

b) Que tales invasiones se llevaron a cabo sin previa y adecuada protección para la seguridad y salubridad de los indios Yanomami, lo cual dio como resultado un considerable número de muertes por epidemias de influenza, tuberculosis, sarampión, malaria, enfermedades venéreas, etc.;

c) Que indígenas habitantes de varias aldeas cercanas a la ruta de la autopista BR-210 (Rodovia Perimetral Norte) abandonaron sus aldeas, convirtiéndose en mendigos o en prostitutas sin que el Gobierno de Brasil adoptase las medidas necesarias para impedirlo; y

d) Que con posterioridad al descubrimiento, en 1976, de minerales de estaño y otros metales en la región donde habitan los indios Yanomami, se generaron graves conflictos que dieron origen a actos de violencia entre exploradores y explotadores de esos minerales, por una parte, y los indígenas, por otra. Tales conflictos, que ocurrieron especialmente en

las áreas de la Serra dos Surucucus, Couto de Magalhes y Furo de Santa Rosa afectaron la vida, seguridad, salud e integridad cultural de los Yanomami.

11. Que de los hechos expuestos precedentemente surge una responsabilidad del Estado brasileño por la omisión de haber adoptado oportuna y eficazmente medidas para proteger los derechos humanos de los Yanomami.

12. Que el Gobierno de Brasil, en los últimos años, ha adoptado diversas medidas para superar y aliviar los problemas originados con los indios Yanomami. Entre esas medidas el Gobierno de Brasil ha informado, por nota de su Representante Permanente ante la Organización de los Estados Americanos, de 13 de febrero de 1985, que el Gobierno de Brasil ha adoptado las siguientes medidas para proteger la seguridad, salud e integridad de los Yanomami:

a) El Presidente de la FUNAI envió una propuesta al grupo interministerial de trabajo el 12 de septiembre de 1984 solicitando la definición y delimitación del futuro Parque Yanomami, el cual tendría una superficie de 9.419.108 hectáreas;

b) El área propuesta para ese Parque cubriría las áreas aisladas de Ajarani, Catrimani y Pacu, así como cuatro puestos de control, tres de vigilancia y un número de misiones religiosas para que puedan prestar asistencia médica y otros servicios a los indígenas;

c) La FUNAI, con la colaboración de la asociación francesa «Medicins du Monde» y la Comisión para la Construcción del Parque Yanomami está ejecutando un programa de salubridad entre los Yanomami, el cual incluye especialmente masivas vacunaciones preventivas y control de epidemias;

d) El Presidente de la FUNAI ha prohibido el desplazamiento de personas o grupos no indígenas, especialmente exploradores mineros, en el área propuesta para la creación del Parque Yanomami;

e) Hasta ahora ninguna compañía minera ha ingresado a la región de los Yanomami; y

f) El plano de ayuda y asistencia a los Yanomami continúa siendo ejecutado por la Delegación Regional número 10 de la FUNAI, la cual tiene su sede en Boa Vista, Roraima.

## LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

### RESUELVE:

1. Declarar que existen suficientes antecedentes y evidencias para concluir de que en razón de la omisión del Gobier-

no de Brasil para adoptar oportunas y eficaces medidas en favor de los indios Yanomami se ha producido una situación que ha dado como resultado la violación, en perjuicio de éstos, de los siguientes derechos reconocidos en la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre: Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad (art. 1.º); Derecho de residencia y tránsito (art. 8.º); y Derecho a la preservación de la salud y bienestar (art. 10).

2. Reconocer las importantes medidas que en los últimos años, particularmente desde 1983, ha adoptado el Gobierno de Brasil para proteger la seguridad, salud e integridad de los indios Yanomami.

3. Recomendar:

a) Que el Gobierno de Brasil continúe adoptando medidas sanitarias de carácter preventivo y curativo a fin de proteger la vida y la salud de los indios expuestos a adquirir enfermedades infecto-contagiosas;

b) Que el Gobierno de Brasil, a través de la FUNAI y de conformidad con su legislación, proceda a delimitar y demarcar el Parque Yanomami, tal como la FUNAI lo propuso al grupo interministerial de trabajo el 12 de septiembre de 1984;

c) Que los programas educacionales, de protección médica y de integración social de los Yanomami sean llevados a cabo en consulta con la población indígena afectada y con la asesoría de competente personal científico, médico y antropológico; y

d) Que el Gobierno de Brasil informe a la Comisión de las medidas adoptadas para implementar estas recomendaciones.

4. Incluir esta Resolución en el Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. *Notas:* El Dr. Andrés Aguilar no participó en las deliberaciones y decisiones de este caso.

La Dra. Gilda Russomano se inhibió de participar en este caso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento.

## Preguntas (I-J)

1. ¿Cómo se definen en el Derecho Internacional las «minorías» y los pueblos «indígenas»?

2. ¿En la Declaración o Convención Americana, se reconoce

a las minorías étnicas o poblaciones indígenas un derecho a la protección especial?

3. ¿En el Sistema Interamericano, tienen los pueblos indígenas o minorías étnicas un derecho a la autonomía política o a la libre determinación?

4. ¿Hasta qué punto tiene un gobierno el derecho de imponer a una minoría una política de asimilación? Considere el artículo II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio:

«En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo.
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.»

5. ¿En qué circunstancias podría la política del Gobierno llegar a constituir genocidio en el caso de los Yanomami?

6. Formule un argumento en base a la Declaración Americana y la Convención Americana de que los miembros de un grupo étnico gozan de un derecho a la protección de su cultura.